



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

17 DE JUNIO DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 9314

RESOLUCIÓN**TFJA**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

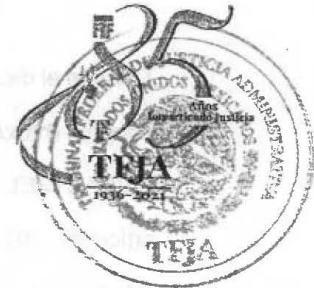
TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
SUBADMINISTRADORA DE LICITACIONES DE
OBRA PÚBLICA, DE LA ADMINISTRACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECURSOS Y
SERVICIOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
AVELINO C. TOSCANO TOSCANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a **once de marzo de dos mil veintidós**.
Encontrándose debidamente integrada la Sala Auxiliar en Materia de
Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 881,
piso 9, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en su calidad
de **autoridad resolutora**, del procedimiento de responsabilidad administrativa grave
contenido dentro del expediente citado al rubro, los Magistrados **MARÍA OZANA
SALAZAR PÉREZ** Titular de la Primera Ponencia, **AVELINO C. TOSCANO
TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el juicio y la Lic. **MARÍA
VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, quien actúa en su carácter de Primera
Secretaría de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, por ausencia definitiva
de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo
párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el
Acuerdo **G/JGA/53/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este

Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tffja.gob.mx>), ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Lic. **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelven los autos relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa número **169/18-RA1-01-8**, seguido en contra del particular vinculado con falta administrativa grave **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, por incurrir con la conducta que se le imputa, en lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de **18 de mayo de 2018** dictado en el expediente de investigación **2017/SAT/DE5725 –folios 163 a 167 del expediente administrativo-**, el **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en su carácter de *autoridad investigadora*, determinó que la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, incurrió en el acto de particular vinculado con falta administrativa grave previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, determinó que el referido particular incurrió en utilización de información falsa, en razón de lo siguiente:

“Esta autoridad investigadora considera que la conducta en que incurrió la persona moral citada, se refiere a que el **24 de agosto de 2017**, la persona moral RODAFE



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con su firma electrónica presentó en su proposición de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, dentro del documento T-6, documentación falsa consistente en copias de las cédulas profesionales presuntamente registradas ante la Secretaría de Educación Pública bajo los números 1089033, 2431279 y 6401.

Las referidas cédulas presuntamente amparaban los títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, a favor de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, respectivamente, y fueron presentadas para pretender obtener una autorización o beneficio en la licitación pública de carácter nacional número LO-00-6E00014-E6-2017, relativa a la contratación para la continuación de los trabajos de la última etapa de acondicionamiento de oficinas para la Administración de Operación de Recursos y Servicios "9" y áreas exteriores en la Local de Tijuana, B.C.

No instante lo anterior, el Departamento de Instituciones Educativas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio DGP/DJ/5420/2017 de 21 de noviembre de 2017, informó que los números de las cédulas se encuentran registrados a nombres de personas diversas.

En razón de lo anterior, se advierte que la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., presentó con su firma electrónica en su proposición de marea electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, dentro del documento T-6, documentación falsa consistente en copia de las cédulas profesionales presuntamente registradas ante la Secretaría de Educación Pública bajo los números 1089033, 2431279 y 6401, amparando los títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, a favor de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, respectivamente, y fueron presentadas por dicha persona moral, tal como se acredita con la copia certificada del documento digital que oba en los sistemas electrónicos de la Subadministración de Licitaciones Públicas.

[...]"

[véanse páginas 3 y 4 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, reverso del folio 164 y su reverso del expediente administrativo].

SEGUNDO. Con fecha 06 de junio de 2018 el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su carácter de *autoridad substanciadora*, emitió el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, quedando radicado con el número **RES-0805/2018** con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó notificar personalmente a la autoridad investigadora, al tercero llamado a procedimiento y al particular vinculado con falta administrativa grave, para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial respectiva *–folios 05 a 11 del expediente administrativo–*.

TERCERO. Por oficio número 101-03-2018-1115 de 19 de junio de 2018, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su carácter de *autoridad substanciadora*, emplazó a la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, en calidad de *particular vinculado con falta administrativa grave*, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el día **11 de julio de 2018** y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes *–fojas 12 a 18 del expediente administrativo–*.

CUARTO. Por oficio número 101-03-2018-1116 de 19 de junio de 2018, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su carácter de *autoridad substanciadora*, emplazó al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en calidad de *autoridad investigadora*, para que compareciera a la



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

celebración de la audiencia inicial el **11 de julio de 2018** y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes *–foja 21 del expediente de responsabilidad–*.

QUINTO. Por oficio número 101-03-2018-1117 de 19 de junio de 2018, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su carácter de *autoridad substanciadora*, emplazó a la Subadministradora de Licitaciones de Obra Pública de la Administración de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria en su calidad de *tercero llamado a procedimiento*, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el **11 de julio de 2018** y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes *–foja 22 del expediente de responsabilidad–*.

SEXTO. Mediante acta de audiencia de **11 de julio de 2018** *–fojas 23 a 25 del expediente de responsabilidad–*, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria celebró la audiencia inicial en su carácter de *autoridad substanciadora*, haciendo constar lo siguiente:

- La comparecencia del representante legal de **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, en su calidad de *particular vinculado a falta administrativa grave* quien realizó diversas manifestaciones.

- A su vez, se hizo constar la **comparecencia** de un autorizado del **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en su calidad de **autoridad investigadora**, quien manifestó que ratificaba el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respectivo, ofreciendo las pruebas precisadas en el mismo.
- Finalmente, se hizo constar la **comparecencia** de la **Subadministradora de Licitaciones de Obra Pública de la Administración de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria**, en calidad de **tercero llamado a procedimiento**, a través del oficio número 300-04-02-01-00-2018-13 de 05 de julio de 2018.

SÉPTIMO. Mediante oficio número 101-03-2018-1802 ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 13 de julio de 2018, el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en su calidad de **autoridad substanciadora**, remitió los autos originales del expediente de presunta responsabilidad administrativa **RES-0805/2018** con su similar de investigación **2017/SAT/DE5725**, para que de conformidad con sus facultades y de considerarlo pertinente, esta Sala procediera a verificar y aceptar su competencia para continuar con la substanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionatorio *–folios 01 y 02 de autos–*.

OCTAVO. Mediante acuerdo de **07 de agosto de 2018**, esta entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, actual Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar, de conformidad con el artículo 209 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedió a verificar si se actualizaban los supuestos para conocer de la presunta responsabilidad administrativa descrita en el expediente **2017/SAT/DE5725**



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

declarándose competente para resolver el presente asunto empero, al advertir diversas irregularidades en el procedimiento, se ordenó la devolución del expediente de presunta responsabilidad administrativa RES-0805/2018 con su similar de investigación 2017/SAT/DE5725 al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, en su calidad de *autoridad substanciadora*, para que subsanara las observaciones precisadas en dicho acuerdo *-folios 03 a 16 de autos-*.

NOVENO. Mediante oficio 101-03-2018-3558 ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 29 de octubre de 2018, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de *autoridad substanciadora*, promovió incidente innominado en contra del referido acuerdo de 07 de agosto de 2018 emitido por esta Sala al estimar que el mismo, era ilegal *-folios 63 a 70 de autos-*.

DÉCIMO. Por proveído de 07 de noviembre de 2018, esta entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, actual Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar, desechó por improcedente el incidente innominado promovido en contra del referido acuerdo de 07 de agosto de 2018.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio 101-03-2018-3790 ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **09 de noviembre de 2018**, el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en su calidad de **autoridad substanciadora**, promovió recurso de revisión en contra del referido acuerdo de **07 de agosto de 2018** por el que esta Sala, admitió su competencia para conocer del asunto y ordenó su devolución a dicha autoridad, a fin de que se subsanaran diversas observaciones en el procedimiento *-folios 72 a 81 de autos-*.

DÉCIMO SEGUNDO. Por auto de **13 de noviembre de 2018**, esta entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, actual Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar, dio cuenta con el referido recurso de revisión y ordenó que se remitiera al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno correspondiera, para su resolución *-folio 88 de autos-*.

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio 101-03-2019-4075 ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **23 de abril de 2019**, el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en su calidad de **autoridad substanciadora**, por medio del cual, solicitó la devolución de las páginas correspondientes a los folios 161 a 166 del expediente de investigación **2017/SAT/DE5725** manifestando que éstas no le habían sido remitidas *-folios 95 y 95 de autos-*.

DÉCIMO CUARTO. Por auto de **05 de junio de 2019**, se dio cuenta con el oficio descrito en el punto que antecede y se requirió a la **autoridad substanciadora** para que remitiera el original del expediente de investigación **2017/SAT/DE5725** y copia fotostática certificada y simple del mismo, a fin de que se



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



substanciara oficiosamente el incidente de reposición de autos –folios 101 y 102 de autos-.

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio 101-03-2019-5061 ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 25 de junio de 2019, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de *autoridad substanciadora*, remitió las constancias solicitadas por esta Sala en el auto de 05 de junio de 2019 –folio 106 de autos-.

DÉCIMO SEXTO. Mediante resolución de 04 de noviembre de 2019, esta entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, actual Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar, se declararon repuestos los autos del expediente de investigación 2017/SAT/DE5725 –folios 115 y 116 de autos-, por lo que, mediante diverso acuerdo de esa misma fecha, se ordenó devolver dicho expediente a la *autoridad substanciadora*, a fin de que estuviese en aptitud de atender a lo ordenado por esta Sala en el auto de 07 de agosto de 2018 –folio 119 de autos-.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por auto de 04 de noviembre de 2019, esta entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de

Responsabilidades Administrativas Graves, actual Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar, dio cuenta con la ejecutoria de **08 de agosto de 2019** dictada en el recurso de revisión **R.F.63/2019** por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la cual, desechó el recurso de revisión promovido por el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en su calidad de **autoridad substanciadora** en contra del acuerdo de **07 de agosto de 2018** por el que esta Sala, admitió su competencia para conocer del asunto y ordenó su devolución a dicha autoridad, a fin de que se subsanaran diversas observaciones en el procedimiento *–folio 117 de autos–*.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante oficio **101-03-2019-10681** ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **10 de diciembre de 2019**, el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en su calidad de **autoridad substanciadora**, solicitó que se le remitiera copia certificadas de las fojas 165 y 166 del expediente de Investigación **2017/SAT/DE5725** *–folio 128 de autos–*.

DÉCIMO NOVENO. Con motivo de la suspensión de plazos decretada mediante los diversos acuerdos **SS/10/2020**, de 17 de marzo de 2020; **SS/11/2020**, de 13 de abril de 2020; **SS/12/2020**, de 28 de abril de 2020; **SS/13/2020**, de 26 de mayo de 2020; **SS/14/2020**, de 09 de junio de 2020; **SS/15/2020**, de 29 de junio de 2020; **SS/17/2020**, de 14 de julio de 2020 y **SS/19/2020** de 24 de julio de 2020, todos emitidos por el Pleno General de la Sala Superior este Órgano Jurisdiccional, derivado de la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en los que se decretó la suspensión de toda actividad jurisdiccional en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **se consideraron inhábiles los días comprendidos dentro**



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

del periodo del 18 de marzo al 31 de julio de 2020; siendo que mediante acuerdo SS/20/2020 de fecha 29 de julio de 2020, el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal levantó la suspensión de actividades jurisdiccionales desde el primer minuto del día 03 de agosto de 2020.

VIGÉSIMO. Por auto de 03 de agosto de 2020, no obstante que mediante oficio 96-1-2-1743/19 de 04 de noviembre de 2019, esta Sala remitió a la **autoridad substanciadora** la totalidad de las constancias que integran el expediente de investigación 2017/SAT/DE5725 en un legajo de 166 fojas, de las cuales, las fojas 165 anverso y reverso y 166, anverso y reverso, constaban en copia certificada, a fin de evitar mayores dilaciones, nuevamente se ordenó la remisión de dichas fojas, con la correspondiente certificación de dicho expediente realizada por la propia autoridad substanciadora *–folio 129 de autos–*.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por oficio número 10-03-2020-2194 de 15 de octubre de 2020 (en estricto cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 07 de agosto de 2018 suscrito por los Magistrados que integran esta Sala dentro del expediente 168/18-RA1-01-8), así como la documental denominada “CONSTANCIAS ENTREGADAS EN EL EMPLAZAMIENTO” el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su carácter de **autoridad substanciadora**, emplazó a la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., por

conducto de su representante legal, en calidad de **particular vinculado con falta administrativa grave**, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el día **12 de noviembre de 2020** y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes *–fojas 531 a 539 del expediente administrativo–*.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por oficio número **10-03-2020-2192** de **15 de octubre de 2020** (*en estricto cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 07 de agosto de 2018 suscrito por los Magistrados que integran esta Sala dentro del expediente 168/18-RA1-01-8*), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su carácter de **autoridad substanciadora**, emplazó al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en calidad de **autoridad investigadora**, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el **12 de noviembre de 2020** y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes *–foja 547 del expediente de responsabilidad–*.

VIGÉSIMO TERCERO. Por oficio número **10-03-2020-2193** de **15 de octubre de 2020** (*en estricto cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 07 de agosto de 2018 suscrito por los Magistrados que integran esta Sala dentro del expediente 168/18-RA1-01-8*), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su carácter de **autoridad substanciadora**, emplazó a la Subadministradora de Licitaciones de Obra Pública de la Administración de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria en su calidad de **tercero llamado a procedimiento**, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el **12 de noviembre de 2020** y,



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes –foja 544 del expediente de responsabilidad-.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante acta de audiencia de 12 de noviembre de 2020 –fojas 551 a 553 del expediente de responsabilidad-, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria celebró la audiencia inicial en su carácter de **autoridad substanciadora**, haciendo constar lo siguiente:

- La comparecencia del representante legal de RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de **particular vinculado a falta administrativa grave** quien manifestó que ratificaba la declaración de 11 de julio de 2018.
- A su vez, se hizo constar la **comparecencia del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en su calidad de **autoridad investigadora**, a través del oficio número 101-04-2020-08002, por el que manifestó que ratificaba el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respectivo, ofreciendo las pruebas precisadas en el mismo.
- Asimismo, se hizo constar la **comparecencia de la Subadministradora de Licitaciones de Obra Pública de la Administración de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria**, en calidad de **tercero llamado a procedimiento**, quien

ratificó lo manifestado en el oficio número 300-04-02-01-00-2018-13 de 05 de julio de 2018.

- Finalmente, se difirió la celebración de la audiencia para el día **30 de noviembre de 2020**.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante acta de **30 de noviembre de 2020** –fojas 592 y 594 del expediente de responsabilidad-, el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** celebró la audiencia inicial en su carácter de **autoridad substanciadora**, haciendo constar lo siguiente:

- La **comparecencia** del representante legal de **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, en su calidad de **particular vinculado a falta administrativa grav**.
- A su vez, se hizo constar la **comparecencia** del **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en su calidad de **autoridad investigadora**, a través del oficio número 101-04-2020-08002, por el que manifestó que ratificaba el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respectivo, ofreciendo las pruebas precisadas en el mismo.
- Asimismo, se hizo constar la **comparecencia** de la **Subadministradora de Licitaciones de Obra Pública de la Administración de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria**, en calidad de **tercero llamado a procedimiento**, quien ratificó lo manifestado en el oficio número 300-04-02-01-00-2018-13 de 05 de julio de 2018.
- Finalmente, se difirió nuevamente la celebración de la audiencia para el día **14 de diciembre de 2020**.

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante acta de **14 de diciembre de 2020** –fojas 597 y 599 del expediente de responsabilidad-, el **Titular del Área de**



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria celebró la audiencia inicial en su carácter de *autoridad substanciadora*, haciendo constar lo siguiente:

- La comparecencia del representante legal de RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de *particular vinculado a falta administrativa grave asistido de su abogado defensor*- quien presentó su declaración por escrito y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- A su vez, se hizo constar la comparecencia del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de *autoridad investigadora*, a través del oficio número 101-04-2020-08002 de 29 de octubre de 2020, por el que manifestó que ratificaba el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respectivo, ofreciendo las pruebas precisadas en el mismo.
- Asimismo, se hizo constar la comparecencia de un autorizado de la Subadministradora de Licitaciones de Obra Pública de la Administración de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, en calidad de *tercero llamado a procedimiento*, quien ratificó lo manifestado en el oficio número 300-04-02-01-00-2018-13 de 05 de julio de 2018.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de **05 de abril de 2021**, esta Sala dio cuenta con el oficio número 96-1-1398/21 ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **25 de marzo de**

2021, dictado en los autos del expediente **610/20-RA1-01-5** a través del cual, el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de esta actual Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, dio cuenta con el oficio **101-03-2020-3539** ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **17 de diciembre de 2020** y al advertir que dicha promoción correspondía al presente expediente **169/18-RA1-01-8** también radicado ante la propia Segunda Ponencia de esta Sala, remitió dicha promoción y sus anexos, a fin de que se proveyera lo conducente; asimismo, se dio cuenta con el oficio número **101-03-2021-0161** ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **13 de enero de 2021**, a través del cual, el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria**, en funciones de **autoridad substanciadora**, en alcance a su diverso oficio número 101-03-2020-3539 remitió diversas constancias relativas al expediente de presunta responsabilidad administrativa **RES/0805/2018** y su antecedente de investigación **2017/SAT/DE5725**, ello, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el auto de **07 de agosto de 2018**, por lo que se radicó el expediente con el número **169/18-RA1-01-8** y se comunicó a las partes la recepción del mismo *–folios 152 a 154 de autos–*.

VIGÉSIMO OCTAVO. Una vez que las partes se encontraron notificadas del acuerdo de **05 de abril de 2021**, mediante auto de **01 de octubre de 2021**, esta actual Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, dictó el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente, teniéndose por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las ofrecidas por el **presunto responsable** y la **autoridad investigadora**, empero, se requirieron a dicha autoridad diversas pruebas, en virtud de que los archivos electrónicos correspondientes a las mismas, no eran visibles *–folios 175 a 178 de autos–*.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

VIGÉSIMO NOVENO. Por proveído de **12 de noviembre de 2021**, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad investigadora, relativo a la exhibición de sus pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no existir diligencias pendientes para mejor proveer o pruebas que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, para que formularan alegatos.

TRIGÉSIMO. Mediante proveído de **01 de marzo de 2022**, se tuvieron por formulados los alegatos del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios en la Ciudad de México, S.A. de C.V., en calidad de *autoridad investigadora* y del autorizado de la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de *particular vinculado a falta administrativa grave*, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad

administrativa, con fundamento en los artículos 3, fracción XVI, 4, 37 y 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹, en relación con el artículo 51, fracción I, inciso m), fracción III², del Reglamento Interior de este Tribunal³. y los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴.

¹ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas; ..."

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

...

Artículo 37. El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos."

Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

² **Artículo 51.**

I....

m) Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México.

...

III Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional para conocer y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; sin perjuicio de la competencia para instruir y resolver juicios contenciosos administrativos, que por turno le correspondan en la región metropolitana, en los que se controviertan resoluciones en: materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, y las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos. Asimismo respecto de aquellos que se determinen por la Junta de Gobierno y Administración en otras materias en su carácter de Sala Auxiliar..."

³ **Acuerdo SS/8/2021** por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2021.

⁴ **Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutoria correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutoria;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
 ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
 INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
 CONTROL EN EL SERVICIO DE
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
 ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
 Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



III. CONDUCTA PRESUNTAMENTE IRREGULAR ATRIBUIDA AL PARTICULAR
 VINCULADO A UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 18 de mayo de 2018 –folios 163 a 166 del expediente administrativo–, se desprende que el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de *autoridad investigadora*, determinó que la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., incurrió en el acto de particular vinculado con falta administrativa grave previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, determinó que el referido particular incurrió en utilización de información falsa, en razón de lo siguiente:

particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.”

...

“Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

...

IV. Una vez transcurrido el período de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

...”

"Esta autoridad investigadora considera que la conducta en que incurrió la persona moral citada, se refiere a que el 24 de agosto de 2017, la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con su firma electrónica presentó en su proposición de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, dentro del documento T-6, documentación falsa consistente en copias de las cédulas profesionales presuntamente registradas ante la Secretaría de Educación Pública bajo los números 1089033, 2431279 y 6401.

Las referidas cédulas presuntamente amparaban los títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, a favor de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, respectivamente, y fueron presentadas para pretender obtener una autorización o beneficio en la licitación pública de carácter nacional número LO-00-6E00014-E6-2017, relativa a la contratación para la continuación de los trabajos de la última etapa de acondicionamiento de oficinas para la Administración de Operación de Recursos y Servicios "9" y áreas exteriores en la Local de Tijuana, B.C.

No instante lo anterior, el Departamento de Instituciones Educativas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio DGP/DJ/5420/2017 de 21 de noviembre de 2017, informó que los números de las cédulas se encuentran registrados a nombres de personas diversas.

En razón de lo anterior, se advierte que la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., presentó con su firma electrónica en su proposición de marea electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, dentro del documento T-6, documentación falsa consistente en copia de las cédulas profesionales presuntamente registradas ante la Secretaría de Educación Pública bajo los números 1089033, 2431279 y 6401, amparando los títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, a favor de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, respectivamente, y fueron presentadas por dicha persona moral, tal como se acredita con la copia certificada del documento digital que oba en los sistemas electrónicos de la Subadministración de Licitaciones Públicas.

[...]"

[véanse páginas 3 y 4 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, reverso del folio 164 y su reverso del expediente administrativo].

De lo anterior se tiene entonces, que, la autoridad investigadora consideró que el particular vinculado con falta administrativa grave, *presuntamente*, incurrió en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, es del tenor literal siguiente:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

En el presente procedimiento de responsabilidad, esta Sala Auxiliar procede a determinar si la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, con su actuar, incurrió en la conducta prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido y, con el fin de determinar lo anterior, esta Sala Auxiliar procede a la valoración de las pruebas que hubieren sido ofrecidas, **admitidas y desahogadas** en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, esta Sala procederá al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas que hubieren sido admitidas y desahogadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, este Órgano Resolutor estima necesario precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.”

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

“Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

“Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

De la anterior disposición, se desprende lo siguiente:

- a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, deben garantizarse, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio

de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

En ese contexto, esta autoridad resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de la prueba.

En ese sentido, el Juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y, para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

Por su parte, en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece lo siguiente:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERIA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



**SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio; en el primero, se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo

que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad; por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Resolutora estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, es dable acudir al contenido del artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

“Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
 ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
 INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
 CONTROL EN EL SERVICIO DE
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
 ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
 Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
 DE RESPONSABILIDADES
 ADMINISTRATIVAS GRAVES

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y;

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."

Ahora bien, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes al **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria** en calidad de *autoridad investigadora*, a la **Subadministradora de Licitaciones de Obra Pública de la Administración de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria** en calidad de *tercero llamado a procedimiento* y a la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, en su carácter de *particular vinculado con falta administrativa grave*.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209, primer y segundo párrafos, de la misma Ley General, para

los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala lo siguiente:

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

..."

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, **lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.**

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los **terceros llamados a procedimiento** de responsabilidad administrativa, **a más tardar durante la audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
 ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
 INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
 CONTROL EN EL SERVICIO DE
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
 ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
 Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
 DE RESPONSABILIDADES
 ADMINISTRATIVAS GRAVES
 Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho convenga y **ofrecerán sus respectivas pruebas.**

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas **es la audiencia inicial.**

En este sentido, es necesario tener presente el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;”

De la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que **la autoridad investigadora** en el informe de presunta responsabilidad administrativa,

deberá contener las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala Resolutora considera que en el caso que nos ocupa la **autoridad investigadora** en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señaló los elementos probatorios con que contaba en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y, como ya se precisó, es en dicho informe donde se expresan dichos elementos de pruebas (artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la Materia):

Ahora bien, durante la celebración de la audiencia inicial de **14 de diciembre de 2020**, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de **autoridad investigadora**, presentó el oficio número **101-04-2020-08002 de 29 de octubre de 2020** –visible a folio 550 del expediente de responsabilidad administrativa-, a través del cual, dicha autoridad investigadora ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y **ofreció las pruebas** contenidas en el mismo.

Con base en lo anterior, la autoridad investigadora cumplió con la obligación prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley en comento⁵.

Mientras que el representante legal de **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, en su calidad de **particular vinculado a falta**

⁵ Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;(..."



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

administrativa grave, presentó un escrito a través del cual, realizó manifestaciones y ofreció pruebas.

Finalmente, durante la celebración de la audiencia inicial de **14 de diciembre de 2020**, se hizo constar la comparecencia de un autorizado de la Subadministradora de Licitaciones de Obra Pública de la Administración de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria en calidad de *tercero llamado a procedimiento* quien se limitó a ratificar lo señalado en el oficio número **300-04-02-01-00-2018-13 de 05 de julio de 2018** –visible a folio 26 del expediente de responsabilidad administrativa-.

Por tanto, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa **169/18-RA1-01-8**, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en la audiencia respectiva por el *particular vinculado a falta administrativa grave* y por la *autoridad investigadora*.

En atención a lo previsto en los artículos 130, 131 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶, esta Sala procede a realizar la

⁶ "Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

valoración y descripción de las pruebas que ofreció la *autoridad investigadora*, en la audiencia inicial respectiva, para acreditar la comisión de la falta administrativa grave y la responsabilidad atribuida al *particular vinculado a falta administrativa grave*, señalando lo que se advierte y/o acredita con cada una de ellas, en los términos siguientes:

A) PROBANZAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1. Convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, relativa a la contratación de la obra para la Continuación de los trabajos de la última etapa de acondicionamiento de oficinas para la Administración de Operación de Recursos y Servicios "9" y áreas exteriores en la Local de Tijuana, B.C., ahora Administración Desconcentrada Baja California"2", así como sus anexos que la acompañan –documentales que se exhibieron a través del disco compacto que obra a folio 91 del expediente administrativo-. Documental de la que se advierten los requisitos de participación para la citada convocatoria y de la que se desprende en el punto 4.1 INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA COMPRANET la posibilidad para los licitantes de optar por la presentación de sus proposiciones y documentación, a través de dicho sistema, así como en apartado T-6 del punto 4.6.2 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA, se dispone que debía entregarse la "Curricula de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia mínima de cinco años en obras con características técnicas y magnitud similar a los que se licitan", debiendo anexarse copia simple de la cédula profesional de los responsables de la dirección, administración y ejecución de los trabajos.

2. Acta de junta de aclaraciones y sus anexos -documentales que se exhibieron a través del disco compacto que obra dentro del expediente

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
 ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS
 INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
 CONTROL EN EL SERVICIO
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
 ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
 Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
 DE RESPONSABILIDADES
 ADMINISTRATIVAS GRAVES
 Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

administrativo y obran a su vez en el legajo exhibido por la autoridad investigadora a través del oficio 101-04-2021-9830-. De la que se advierte que, con fecha 17 de agosto de 2017, se llevó a cabo la junta de aclaraciones relativa a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, con la participación de la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. por conducto de su representante legal.

3. Acta de presentación de apertura y proposiciones y acta administrativa –documentales que se exhibieron a través del disco compacto que obra a folio 91 del expediente administrativo-. De la que se advierte que, con fecha 24 de agosto de 2017, se levantó el acta de presentación y apertura de proposiciones relativa a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, con la participación de la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. por conducto de su representante legal, quien presentó su proposición de manera electrónica.

4. Acta de la junta y fallo –documentales que se exhibieron a través del disco compacto que obra a folio 91 del expediente administrativo-. De la que se advierte que, con fecha 18 de septiembre de 2017, se levantó el acta de junta pública para dar a conocer el fallo de la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, en el que se desechó la proposición de la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., entre otros motivos, en razón de que el licitante presentó copias simples de tres cédulas profesionales y al realizarse la verificación en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, se desprendieron inconsistencias en el sentido de que, para la cédula 1089033 no correspondía a la persona identificada como Delfino Enrique García Sandoval con título de Arquitecto, Instituto Tecnológico de Acapulco; que para la cédula número 2431279 no correspondía a la persona identificada como Luis Ignacio Acosta Flores con título de Ingeniero Topógrafo, mientras que en el caso de la cédula 6401, la persona identificada como Juan Othón

Ahumada Gómez, con título de Ingeniero Civil, no se encuentra o no existe dicho número.

5. Contrato celebrado con motivos de la licitación—documental que se exhibieron a través del disco compacto que obra a folio 91 del expediente administrativo- De la que se desprende que derivado de la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017 se celebró el contrato número CO-300-FCLA-LP-P-004/17 con la diversa persona moral CONSTRUIDEAS INNOVACIÓN Y DESARROLLO, S.A. DE C.V.

6. Propuesta técnica y económica de la empresa Rodafe Ingeniería y Supervisión, S. de R.L. de C.V. —documentales que se exhibieron a través del disco compacto que obra dentro del expediente administrativo y obran a su vez en el legajo exhibido por la autoridad investigadora a través del oficio 101-04-2021-9830- Documentales de las que se desprende la propuesta técnica y económica de la empresa RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. en relación con la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, entre las que se destaca el documento T-6 “*Curricula de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia mínima de cinco años en obras con características técnicas y magnitud similar a los que se licitan*”, en la que se exhibieron los currículos vitae de los CC. **Delfino Enrique García Sandoval** —reverso de folio 14 a 22 del legajo exhibido por la autoridad investigadora a través del oficio 101-04-2021-9830- , **Luis Ignacio Acosta Flores** —reverso de folio 23 a 29 del legajo exhibido por la autoridad investigadora a través del oficio 101-04-2021-9830- y **Juan Othon Ahumada Gómez** —folio 30 a 32 del legajo exhibido por la autoridad investigadora a través del oficio 101-04-2021-9830-, en los que se indicó que los números de cédulas 1089033, 2431279 y 6401, amparaban los respectivos títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil de dichas personas, así como se exhibieron copias simples de dichas cédulas profesionales.

7. Documento que acredita la fecha en que el licitante Rodafe Ingeniería y Supervisión, S. de R.L. de C.V. a través del Sistema CompraNet, adjuntó copia simple de las cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401, las cuales amparaban los títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, a favor de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, respectivamente



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
 ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
 INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
 CONTROL EN EL SERVICIO DE
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
 ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
 Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



–folio 92 del expediente administrativo-. Documental con la que se acredita que, con fecha 24 de agosto de 2017, el C. ROBERTO GARIBAY LUNA en representación de la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, presentó a través del Sistema CompraNet la propuesta técnica y económica en relación con la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017.

8. Documento con el cual se solicitó al licitante Rodafe Ingeniería y Supervisión, S. de R.L. de C.V., el documento T-6 “Currícula de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia mínima de cinco años en obras con características técnicas y magnitud similar a los que se licitan” así como la documentación que fue recibida de manera electrónica a través del Sistema CompraNet por parte de la persona moral en comentario –folios 95 a 119 del expediente administrativo-. De la que advierte que se exhibieron los currículos vitae de los CC. **Delfino Enrique García Sandoval** –reverso de folio 14 a 22 del legajo exhibido por la autoridad investigadora a través del oficio 101-04-2021-9830-, **Luis Ignacio Acosta Flores** –reverso de folio 23 a 29 del legajo exhibido por la autoridad investigadora a través del oficio 101-04-2021-9830- y **Juan Othon Ahumada Gómez** –folio 30 a 32 del legajo exhibido por la autoridad investigadora a través del oficio 101-04-2021-9830-, en los que se indicó que los números de cédulas 1089033, 2431279 y 6401, amparaban los respectivos títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil de dichas personas, así como se exhibieron copias simples de dichas cédulas profesionales.

9. Documento identificado bajo el número **1457276_TechnicalEnvelopeSummary.pdf.p7m** que emite el Sistema CompraNet que da validez a la información general de los archivos recibidos de manera electrónica, que contiene los datos del responsable del envío de las cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401 –folio 121 del expediente

administrativo-. Documental con la que se acredita que, con fecha 24 de agosto de 2017, el C. ROBERTO GARIBAY LUNA en representación de la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, presentó a través del Sistema CompraNet la propuesta técnica y económica en relación con la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017.

10. Oficio DGP/DJ/5420/2017 de 21 de noviembre de 2017 –folio 123 del expediente administrativo-. Documental con la que se acredita que la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, informó que no localizó ningún registro profesional a favor de Delfino Enrique García Sandoval y Luis Ignacio Acosta Flores, bajo los números de cédulas 1089033 y 2431279 y por lo que se refiere a la 6401, señaló que no pudo ser verificada ya que el número no cumple con los campos correspondientes.

11. Copia certificada de la escritura pública nueve mil sesenta y nueve, de fecha 27 de agosto de 2009, otorgada ante la fe de la Lic. María Antonieta Arzate Valles, notaria pública número 11 en la Ciudad de Chihuahua –folios 135 a 149 del expediente administrativo-. Documental de la que se desprende la constitución de la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.** y la designación como gerente único para la administración en favor del C. ROBERTO MARCIAL GARIBAY LUNA.

12. Oficio 101-04-2018-2193 de 20 de marzo de 2018 –folio 152 del expediente administrativo-. Del que se advierte que el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria presentó ante el Delegado de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, la denuncia por la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio sobre el uso y presentación de un documento falso, ello, derivado de la investigación realizada, en relación con el oficio DGP/DJ/5420/2017 de 21 de noviembre de 2017.

13. Oficio AYD-SPE-5729/2018 de 12 de abril de 2018 –folio 154 del expediente administrativo-. Documental de la que se advierte que el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa II en la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación en la Ciudad de México, citó al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, a fin de que se pronunciara respecto de la denuncia presentada a través del oficio 101-04-2018-2193 de 20 de marzo de 2018.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



Una vez precisado lo anterior, es conveniente señalar que respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora precisadas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, esta Sala Auxiliar con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos en términos de lo previsto en el diverso artículo 159 de la citada Ley⁸.

Por otra parte, se precisa que respecto de las pruebas identificadas con los numerales 6 y 8, su valoración se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

B) PROBANZAS OFRECIDAS POR EL PARTICULAR VINCULADO CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.

Ahora bien, del análisis efectuado al escrito presentado por la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de **particular vinculado a falta administrativa grave**, por conducto de su representante legal, ante la autoridad substanciadora el 14 de diciembre de 2020 con motivo de la celebración de la audiencia inicial –visible a folios 603 a 612 del expediente de responsabilidad administrativa–, se advierte que aquél ofreció las siguientes pruebas:

⁷ *Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario."

⁸ *Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior."

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, dentro del presente procedimiento [...] –folio 05 a 11 del expediente administrativo-. De la que se desprende que con fecha 06 de junio de 2018, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su carácter de autoridad substanciadora, emitió el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, quedando radicado con el número RES-0805/2018 con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó notificar personalmente a la autoridad investigadora, al tercero llamado a procedimiento y al particular vinculado con falta administrativa grave, para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial respectiva.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 101-03-2020-2194 de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, me emplazó en fecha 23 de octubre de 2020 a la audiencia inicial en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa incoado en mí contra relativo al expediente número RES-0805/2018 –folios 531 a 539 del expediente administrativo-. De la que se desprende que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en su carácter de *autoridad substanciadora*, emplazó a la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., por conducto de su representante legal, en calidad de *particular vinculado con falta administrativa grave*, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el día 12 de noviembre de 2020 y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes

3. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES [...]

4. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA [...]

De ahí que, respecto a las pruebas identificadas con los números 1 y 2, esta Sala Auxiliar con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, les concede valor probatorio pleno, al tratarse de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

documentos públicos en términos de lo previsto en el diverso artículo 159 de la citada Ley.

Mientras que la prueba señalada con el numeral 3, con fundamento en los artículos 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le concede pleno valor probatorio, ya que dicha prueba constituye el conjunto de las pruebas públicas y privadas recabadas por la autoridad investigadora para determinar la falta atribuida al particular vinculado con falta administrativa grave.

Finalmente, la valoración de la prueba presuncional legal y humana precisada en el numeral 4, se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹ de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de conformidad con el numeral 1 de dicho ordenamiento¹⁰, aplicable supletoriamente a su vez, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el numeral 118 de dicha Ley¹¹.

⁹ "ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio.

Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

¹⁰ "ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.
[...]"

¹¹ "Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda."

C) PROBANZAS OFRECIDAS POR EL TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO.

Como ya se ha indicado, en la audiencia inicial de **14 de diciembre de 2020** se hizo constar que la **Subadministradora de Licitaciones de Obra Pública de la Administración de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria** en calidad de **tercero llamado a procedimiento**, ratificó lo señalado en el oficio número **300-04-02-01-00-2018-13 de 05 de julio de 2018** –visible a folio 26 del expediente de *responsabilidad administrativa*–, por el que realizó diversas manifestaciones sin que hubiese ofrecido prueba alguna.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Resolutor considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

4) Que exista concordancia entre ellos.

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **I.1o.P. J/19** de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo **rubro, texto y datos de publicación**, son los siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos,

la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2982.

Es por ello, que, con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales cada una constituye un indicio, al administrárselas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si el particular vinculado con falta administrativa grave, incurrió en la conducta que se le atribuye.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora insiste que, el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o —libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez, al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
 ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
 INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
 CONTROL EN EL SERVICIO DE
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
 ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
 Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
 DE RESPONSABILIDADES
 ADMINISTRATIVAS GRAVES
 Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrador sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P.JJ. 99/2006, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando

la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la **autoridad investigadora** se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquél a quien se imputa la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, de las probanzas que nos ocupan, se acredita lo siguiente:

A. Carácter de particular de la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. Con la prueba **11** ofrecida por la **autoridad**



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



investigadora, se acredita la constitución de la sociedad RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. y, por ende, su carácter de persona moral privada.

B. Participación de la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. en su carácter de particular vinculado con falta administrativa grave en el procedimiento relativo a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017. Con las pruebas números **2, 3 y 4** ofrecidas por la *autoridad investigadora*, se acredita la participación de la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. por conducto de su representante legal, el procedimiento relativo a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017 relativa a la contratación de la obra para la *"Continuación de los trabajos de la última etapa de acondicionamiento de oficinas para la Administración de Operación de Recursos y Servicios "9" y áreas exteriores en la Local de Tijuana, B.C., ahora Administración Desconcentrada Baja California"2*".

C. Que con fecha 24 de agosto de 2017 la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. en su carácter de particular vinculado con falta administrativa grave, presentó su proposición relativa a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017 a través del Sistema CompraNet. Con las pruebas números **3, 7 y 9**, ofrecidas por la *autoridad investigadora*, se acredita que, con fecha 24 de agosto de 2017, el C.

ROBERTO GARIBAY LUNA en representación de la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., presentó a través del Sistema CompraNet la propuesta técnica y económica en relación con la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017.

D. Que dentro de la propuesta técnica y económica de la empresa RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., relativa a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, dicha persona moral presentó el documento T-6 "Currícula de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia mínima de cinco años en obras con características técnicas y magnitud similar a los que se licitan" en el que adjuntó copia simple de las cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401 que, supuestamente, amparaban los respectivos títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez. Con las pruebas números 6 y 8, ofrecidas por la *autoridad investigadora*, se acredita que, dentro de la propuesta técnica y económica de la empresa RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. en relación con la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, se presentó el documento T-6 "Currícula de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia mínima de cinco años en obras con características técnicas y magnitud similar a los que se licitan", en la que se exhibieron los currículos vitae de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, en los que se indicó que los números de cédulas profesionales 1089033, 2431279 y 6401, amparaban los respectivos títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil de dichas personas, así como se exhibieron copias simples de dichas cédulas profesionales.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
SEGUNDA SALA AUXILIAR

E. Que la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública negó la autenticidad de la información proporcionada por la empresa RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., en relación con las cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401. Con la prueba número 10 ofrecida por la autoridad investigadora, se acredita que la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, informó que no localizó ningún registro profesional a favor de Delfino Enrique García Sandoval y Luis Ignacio Acosta Flores, bajo los números de cédulas 1089033 y 2431279, siendo que, informó que dichos números de cédula se encontraban registrados a nombre de personas diversas, mientras que, por lo que se refiere a la 6401 relativa, supuestamente, a Juan Othon Ahumada Gómez, señaló que no pudo ser verificada ya que el número no cumple con los campos correspondientes.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En este punto y una vez realizada la descripción y valoración de las pruebas ofrecidas por el *particular vinculado con falta administrativa grave* y la *autoridad investigadora* en la audiencia inicial, y que fueron admitidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa 169/18-RA1-01-8, esta Sala Auxiliar con fundamento en la fracción VI del artículo 207 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas; procede a **exponer** las consideraciones lógicas y jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así, conviene reiterar que la *litis* en el presente asunto se construye en determinar si el **particular vinculado con falta administrativa grave RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, incurrió en la falta administrativa grave prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en **utilización de información falsa**, al tenor de la conducta que le imputó la autoridad investigadora en el Informe de Responsabilidad Administrativa de **18 de mayo de 2018** –*visible a folios 163 a 166 del expediente administrativo*-, consistente en que:

[...]

"Esta autoridad investigadora considera que la conducta en que incurrió la persona moral citada, se refiere a que el **24 de agosto de 2017**, la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con su firma electrónica presentó en su proposición de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, dentro del documento T-6, documentación falsa consistente en copias de las cédulas profesionales presuntamente registradas ante la Secretaría de Educación Pública bajo los números 1089033, 2431279 y 6401.

Las referidas cédulas presuntamente amparaban los títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, a favor de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, respectivamente, y fueron presentadas para pretender obtener una autorización o beneficio en la licitación pública de carácter nacional número LO-00-6E00014-E6-2017, relativa a la contratación para la continuación de los trabajos de la última etapa de acondicionamiento de oficinas para la Administración de Operación de Recursos y Servicios "9" y áreas exteriores en la Local de Tijuana, B.C.

No instante lo anterior, el Departamento de Instituciones Educativas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio DGP/DJ/5420/2017 de 21 de noviembre de 2017, informó que los números de las cédulas se encuentran registrados a nombres de personas diversas.

En razón de lo anterior, se advierte que la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., presentó con su firma electrónica en su proposición de marea electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, dentro del documento T-6, documentación falsa consistente en copia de las cédulas profesionales



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
 ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
 INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
 CONTROL EN EL SERVICIO DE
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
 ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
 Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



presuntamente registradas ante la Secretaría de Educación Pública bajo los números 1089033, 2431279 y 6401, amparando los títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, a favor de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, respectivamente, y fueron presentadas por dicha persona moral, tal como se acredita con la copia certificada del documento digital que oba en los sistemas electrónicos de la Subadministración de Licitaciones Públicas.

[...]"

[véanse páginas 3 y 4 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, reverso del folio 164 y su reverso del expediente administrativo].

En ese tenor, se estima conveniente explicar, primero, qué se entiende por **utilización de información falsa por un particular**, supuesto en el que recae la conducta del particular vinculado con falta administrativa grave conforme lo previsto en el **artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 69. Será responsable de **utilización de información falsa** el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

Como se observa, la **utilización de información falsa por un particular** se configura cuando:



De este modo, debe entenderse que, la **utilización de información falsa por un particular** se configura cuando el particular **presente documentación o información falsa o alterada**, o simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, **con el propósito de lograr una autorización**, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, es oportuno tener presente que la hipótesis en análisis se encuentra prevista en el Capítulo III "De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves" de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su comisión será sancionada en términos de dicha Ley, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹² precisado por la **autoridad investigadora** como parte de la fundamentación de su actuar.

En ese orden de ideas, esta Sala Auxiliar estima que para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a la personal moral **RODAFE INGENIERÍA**

¹² Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., debe analizarse si dicho particular utilizó información falsa al presentar documentación, pretendiendo obtener mediante tal conducta beneficios.

Así del análisis del artículo 69 de la Ley General antes citada pueden advertirse los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para determinar la existencia de la **utilización de información falsa por un particular** atribuida al particular vinculado con falta administrativa grave, como lo son los elementos **objetivos** consistentes en:

- a) Se trate de un particular.
- b) La presentación de documentación o información falsa o alterada.
- c) La pretensión de lograr un beneficio para la persona moral.

Una vez precisado lo anterior, en cuanto al supuesto jurídico de **utilización de información falsa por un particular**, atribuido a **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, se analizan los elementos objetivos mencionados en los términos siguientes:

a) **Se trate de un particular.** Respecto de este elemento, en primer lugar, se estima conveniente señalar que la fracción XVII del artículo 3 de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, prevé qué debe entenderse por faltas de particulares.

Así del numeral y fracción en comento se advierte lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]"

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
[...]"

En ese orden de ideas, de las pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora** en la audiencia inicial correspondiente, en particular, de la probanza identificada con el número **11**, se advierte que a la fecha en que aconteció la conducta irregular **-24 de agosto de 2017-**, RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., tenía el carácter de persona moral privada.

Es por ello que, en el caso, se corrobora que la probable responsable ostentaba el carácter de particular al momento de comisión de los hechos que se le imputan, sin que se hubiese demostrado lo contrario, mediante probanza idónea y, cuya valoración resultara conducente, en términos de lo dispuesto en el 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) La presentación de documentación o información falsa o alterada.

Respecto de este elemento, esta Sala Auxiliar concluye que, de las pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora** en la audiencia inicial, en particular, las indicadas con los números **3, 6, 7, 8 y 9**, se acredita que el **24 de agosto de 2017**, la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L.**, por conducto



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

de su representante legal, presentó dentro de la propuesta técnica y económica relativa a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, el documento T-6 "Currícula de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia mínima de cinco años en obras con características técnicas y magnitud similar a los que se licitan", en la que se exhibieron copias simples de las cédulas profesionales 1089033, 2431279 y 6401, que, supuestamente, amparaban los respectivos títulos profesionales de Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil de los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez.

Sin embargo, mediante oficio número DGP/DJ/5420/2017 de 21 de noviembre de 2017, la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, informó que no localizó ningún registro profesional a favor de Delfino Enrique García Sandoval y Luis Ignacio Acosta Flores, bajo los números de cédulas 1089033 y 2431279, siendo que, informó que dichos números de cédula se encontraban registrados a nombre de personas diversas, mientras que, por lo que se refiere a la 6401 relativa, supuestamente, a Juan Othon Ahumada Gómez, señaló que no pudo ser verificada ya que el número no cumple con los campos correspondientes.

En ese orden de ideas, se aprecia que la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L.**, por conducto de su representante legal, presentó tres documentos -cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401- **cuya validez no fue corroborada** por la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de lo que se colige que **presentó documentación falsa o alterada** que, aparentemente, avalaba a los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, como Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, respectivamente, para cumplir con uno de los requisitos previstos en la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017.

En ese orden de ideas, se determina que el elemento en estudio, **está acreditado**, dado que el particular vinculado con falta administrativa grave, **presentó tres documentos falsos o alterados** en el proceso relativo a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, puesto que, derivado de su validación, la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, informó que no localizó ningún registro profesional a favor de Delfino Enrique García Sandoval y Luis Ignacio Acosta Flores, bajo los números de cédulas 1089033 y 2431279, siendo que, informó que dichos números de cédula se encontraban registrados a nombre de personas diversas, mientras que, por lo que se refiere a la 6401 relativa, supuestamente, a Juan Othon Ahumada Gómez, señaló que no pudo ser verificada ya que el número no cumple con los campos correspondientes.

c) La pretensión de lograr un beneficio.

Respecto de este punto, se tiene que, de las pruebas ofrecidas por la ***autoridad investigadora*** en la audiencia inicial correspondiente, esta Sala Auxiliar



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
SEGUNDA SALA AUXILIAR

concluye que **se actualiza el elemento en estudio**, ya que, con la presentación de los tres documentos falsos o alterados -*cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401*- el particular vinculado a falta administrativa grave, **pretendió obtener un beneficio**, traducido en el cumplimiento de los requisitos relativos a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017 con el objeto de, eventualmente, resultar ganador en dicho procedimiento de licitación y así se le asignara el contrato correspondiente a ésta, lo que se traduciría en un beneficio económico a su favor.

Sin que pasen inadvertidas para esta Sala, las manifestaciones formuladas por el particular vinculado a falta administrativa grave, en el escrito presentado ante la autoridad substanciadora con motivo de la celebración de la audiencia inicial de 14 de diciembre de 2020 -*visible a folios 603 a 612 del expediente de responsabilidad administrativa*-, en las que adujo, en esencia, lo siguiente:

- Que, en el acuerdo de admisión del Informe de Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora señaló que en el fondo del asunto sería aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero la imputación que se le formuló se fundamentó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual le deja en estado de indefensión.

- Que el oficio 101-03-2020-2194 de 15 de octubre de 2020 por el que se le emplazó al procedimiento, carece de fundamentación y motivación.

Empero, a juicio de esta Sala Auxiliar, tales aseveraciones resultan **inoperantes**.

Lo anterior se estima así, cuenta habida de que, dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, la participación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no corresponde dentro de su facultad como Órgano Jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre la legalidad y/o validez de las actuaciones de las autoridades administrativas a nivel federal, sino que su función dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, se constriñe a la resolución de tales procedimientos que versen sobre faltas graves o de particulares y, en su caso, para la imposición de las sanciones correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, como lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese contexto, resulta evidente que esta Sala Auxiliar en su carácter de autoridad resolutora en el procedimiento, carece de atribuciones para pronunciarse respecto a la legalidad y validez de las actuaciones de la autoridad investigadora y/o substanciadora, pues no se está frente a una instancia jurisdiccional, sino de un procedimiento de responsabilidad administrativa llevado a cabo en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERIA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



Máxime que no es el momento procesal oportuno para inconformarse respecto a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que, el artículo 213¹³ de la aludida Ley, prevé la procedencia del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que **admitan**, desechen o tengan por no presentado el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Así, se concluye que los argumentos del particular vinculado a falta administrativa grave devienen efectivamente **inoperantes** en la medida en que **no están encaminados a desvirtuar la falta administrativa grave que le fue imputada**, siendo que, se reitera, en la presente resolución es atribución de esta autoridad resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves de los servidores públicos o de particulares vinculados con dichas faltas, no así emitir pronunciamiento respecto a la legalidad de las actuaciones en el procedimiento, como indebidamente se pretende.

¹³ Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado."

Resulta ilustrativa, por la idea que encierra, la jurisprudencia VII-J-1aS-63 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se transcribe:

“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.”

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. marzo 2013, p. 51.

[El resaltado es propio de esta resolución].

VII. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

Una vez determinado lo anterior, esta Sala Auxiliar procede a determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, en términos de lo señalado por el artículo 207, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, esta Sala Auxiliar concluye que en el caso, quedó acreditada la existencia de la conducta atribuida a la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, dado que tal y como lo señaló la **autoridad investigadora** en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual fue verificado y valorado por esta Sala Auxiliar, el particular vinculado a falta administrativa grave, utilizó información falsa, ya que presentó tres documentos o alterados -cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401- cuya validez no fue corroborada por la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA AUXILIAR EN MATERIA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



Pública, de lo que se colige que presentó documentación falsa o alterada que, aparentemente, avalaba a los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, como Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, respectivamente, para cumplir con uno de los requisitos previstos en la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017.

Por último, esta Sala estima innecesario efectuar el estudio de los **alegatos** hechos valer por el **particular vinculado a falta administrativa grave** y por la **autoridad investigadora**, toda vez que, las manifestaciones ahí efectuadas son reiteraciones de lo indicado en el escrito de comparecencia a la audiencia inicial y de lo contenido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respectivamente, cuyo contenido no modifica el sentido de la presente resolución.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En ese tenor y al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta

los elementos previstos en el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹⁴ los cuales se analizan en forma independiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares.

Respecto de este elemento, se determina que el particular vinculado a falta administrativa grave se constituyó como el **sujeto activo** de la conducta imputada, ya que éste fue quien utilizó la información falsa, puesto que, en el procedimiento relativo a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, presentó tres documentos -cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401- cuya validez fue desvirtuada, por lo que, **su grado de participación en la conducta imputada es directa y plena**, máxime que no fueron ofrecidos elementos de prueba por parte del particular vinculado a falta administrativa grave, a través de los cuales acreditara un diverso grado de participación.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en la Ley.

Respecto de este elemento, no se tiene antecedente de que la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, previo a la falta imputada, hubiere incurrido en la comisión de alguna de las conductas infractoras previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de la cual, se le hubiere seguido procedimiento alguno y, por ende, se le hubiere sancionado.

¹⁴ Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:
I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
III. La capacidad económica del infractor;
IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



III. La capacidad económica del infractor.

Respecto de este elemento, del expediente de presunta responsabilidad administrativa, se advierten elementos para determinar la capacidad económica del particular vinculado a falta administrativa grave, como lo es, el estado de posición financiera del 01 de enero al 30 de junio de 2017 visible al reverso del folio 65 del legajo exhibido por la autoridad investigadora a través del oficio 101-04-2021-9830 –presentado por el particular vinculado a falta administrativa grave dentro del documento T-11 “Documentos que acrediten la capacidad financiera, los cuales deberán integrarse en copia simple legible de la declaración fiscal de los dos años anteriores 2015 y 2016” como parte de su propuesta económica y financiera en la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017, ofrecida como prueba por la autoridad investigadora en el número 6-, del cual se aprecia que en el año 2017, la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., tenía un capital social de \$15'034,611.30, sin que esta Sala observe hechos diversos de las documentales que integran el expediente y que válidamente pueden valorarse.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

Respecto de este elemento, se determina que, como se precisó con antelación, en el caso se acreditó que la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y

SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., utilizó información falsa, ya que presentó tres documentos -cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401- cuya validez no fue corroborada por la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de lo que se colige que presentó documentación falsa o alterada que, aparentemente, avalaba a los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada Gómez, como Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, respectivamente, para cumplir con uno de los requisitos previstos en la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017.

Sin embargo, en el presente caso, no se acredita documentalmente algún daño causado con la conducta de la persona moral presunta responsable, ya que su conducta no generó una afectación al Estado, puesto que no resultó adjudicada del fallo licitatorio, siendo que de la prueba consistente en el "*contrato celebrado con motivos de la licitación*" se desprende que derivado de la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017 se celebró el contrato número CO-300-FCLA-LP-P-004/17 con la diversa persona moral CONSTRUIDEAS INNOVACIÓN Y DESARROLLO, S.A. DE C.V., por lo que se estima que no se acredita que la conducta desplegada por la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, hubiese causado daño.

En el caso de la puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, esta Resolutora considera que, al presentar un documento falso como lo fueron las cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401, se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, en su vertiente de Estado contratante.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que disponga la Federación, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Asimismo, la adquisición, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación, se deberán adjudicar a la empresa que presente proposiciones solventes y se asegurará al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

En ese tenor, resulta relevante que el *particular vinculado a falta administrativa grave*, RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., al participar en el procedimiento de licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017 y exhibir **documentación falsa o alterada**, puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Servicio de Administración Tributaria en su carácter de área contratante, puesto que al pretender cumplir un requisito con documentación falsa.

Por tanto, si se acredita la puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa de la Convocante - Servicio de Administración Tributaria- que, de no haber detectado la documentación falsa, posiblemente se

hubiera adjudicado el fallo licitatorio a una empresa que presentó documentación falsa o alterada.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se demostró que la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, se situó en la hipótesis del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa grave, consistente en utilización de información falsa.

Al respecto, se colige que **no** se produjo beneficio económico a favor de la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, puesto que, si bien, presentó documentación falsa o alterada con la pretensión de obtener un beneficio, traducido en el cumplimiento de los requisitos relativos a la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017 con el objeto de, eventualmente, resultar ganador en dicho procedimiento de licitación y así se le asignara el contrato correspondiente a ésta, lo que se traduciría en un beneficio económico a su favor, lo cierto es que, como se ha visto, tal beneficio no se materializó, en la medida en que el contrato número CO-300-FCLA-LP-P-004/17 que derivó del referido procedimiento de licitación, fue celebrado con una diversa persona moral.

Por otra parte, en el caso, de la conducta desplegada por la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, no se advierte que hubiere causado algún daño o perjuicio a la administración pública.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



Ello es así, ya que, por **daño** se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, por lo que, resulta evidente que no existe relación de causalidad entre la falta administrativa grave, consistente en **utilización de información falsa**, al no haberse acreditado que con la comisión de dicha conducta se hubiere materializado daño alguno al patrimonio de la entidad.

Asimismo, por **perjuicio** se debe entender lo siguiente:

El **perjuicio económico** redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico y no perjudica jurídicamente.

El **perjuicio jurídico** entraña lesión a algún derecho consagrado por la ley.

En ese sentido, en el caso, no se advierte que se hubiese materializado perjuicio económico ni jurídico al Estado, ya que, de la conducta desplegada por la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., no se desprende que se le hubiere privado de alguna ganancia lícita a la dependencia ni a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual significa que éste repercute en el patrimonio.

Ahora bien, tratándose de una persona moral, para la imposición de **sanciones** esta Resolutora debe observar lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵.

El primer precepto citado, establece que las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

En el caso, se constató que la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, utilizó información falsa, ya que presentó tres documentos -cédulas profesionales números 1089033, 2431279 y 6401- cuya validez no fue corroborada por la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de lo que se colige que presentó documentación falsa que, aparentemente, avalaba a los CC. Delfino Enrique García Sandoval, Luis Ignacio Acosta Flores y Juan Othon Ahumada

¹⁵ Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
 ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
 INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
 CONTROL EN EL SERVICIO DE
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
 ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
 Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



Gómez, como Arquitecto, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero Civil, respectivamente, para cumplir con uno de los requisitos previstos en la convocatoria a la licitación de carácter nacional número LO-006E00014-E6-2017.

Por tanto, se considera que el **particular vinculado con falta administrativa grave** tenía la intención de **lograr un beneficio** traducido en el cumplimiento de los requisitos relativos a dicha convocatoria con el objeto de, eventualmente, resultar ganador en dicho procedimiento de licitación y así se le asignara el contrato correspondiente a ésta.

En relación con el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que, para determinar su responsabilidad, **se debe valorar si cuentan con política de integridad**, siendo que, en términos del precepto en cita, una política de integridad cuenta con al menos los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Al respecto, se tiene que, en el caso, el ***particular vinculado con falta administrativa grave, no exhibió documental alguna con la que acredite que cuenta con una política de integridad*** con los elementos definidos en el artículo 25



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es favorable para la persona moral incoada, por lo que la falta de una política de integridad, se tomará en cuenta al momento de valorar la sanción.

IX. DECISIÓN

En ese sentido, toda vez que ha quedado acreditada la actualización de la conducta prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez valorados los elementos previstos en el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el artículo 81, fracción II, inciso b), esta Sala Auxiliar determina justo, equitativo y procedente imponer a la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción consistente en la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de **tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Sala estima necesario precisar que, se impone a la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción mínima antes precisada, considerando su grado de participación, el hecho de que **no es reincidente**, que tiene una capacidad económica de **\$15'034,611.30**, que **no**

se generó un daño pero sí se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, en particular del Servicio de Administración Tributaria, y no se obtuvo algún beneficio, lucro o se causó un daño, atendiendo a su vez, a que el particular vinculado con falta administrativa grave, no cuenta con una política de integridad.

Debiendo además resaltar que consiste un criterio jurídico reiterado que, tratándose de la imposición de sanciones mínimas no es obligatorio fundar ni motivar dicha imposición, puesto que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se determinen agravantes de la infracción, lo que en el caso no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la idea que encierra, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 219.

[El resaltado es propio de esta resolución].



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA DE
ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍA
Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



X. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver:

PRIMERO. Se establece que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **utilización de información falsa** atribuida a la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, y por tanto sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral **RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses.

TERCERO. En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶, una vez que haya causado ejecutoria la

¹⁶ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su **publicación.**

CUARTO. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 193, FRACCIÓN VI¹⁷ Y 209, FRACCIÓN V¹⁸, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **NOTIFÍQUESE POR OFICIO** al TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en funciones de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA; al TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en funciones de AUTORIDAD INVESTIGADORA y a la SUBADMINISTRADORA DE LICITACIONES DE OBRA PÚBLICA, DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECURSOS Y SERVICIOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en calidad de TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO; y **PERSONALMENTE** a RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. en su carácter de PARTICULAR VINCULADO A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

¹⁷ "Artículo 193. Serán notificados personalmente:

...
VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

...
¹⁸ "Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

...
V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARTICULAR VINCULADO A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERÍAS Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: 169/18-RA1-01-8



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

Auxiliar, **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ** Titular de la Primera Ponencia, **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia, e Instructor en el juicio y la Lic. **MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, quien actúa en su carácter de Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, por ausencia definitiva de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo **G/JGA/53/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfjfa.gob.mx>), ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Lic. **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien actúa y da fe.

MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

AVELINO C. TOSCANO TOSCANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA E INSTRUCTOR EN EL JUICIO

LIC. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA

Firmando la Primera Secretaria de Acuerdos de la TERCERA PONENCIA de esta Sala, por ausencia definitiva de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo **G/JGA/53/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfjfa.gob.mx>)

LIC. LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Se hace constar que esta página corresponde a la resolución dictada el 11 de marzo de 2021 en el expediente 169/18-RA1-01-8 correspondiente al particular vinculado a falta administrativa grave RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se establece que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de utilización de información falsa atribuida a la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., y por tanto sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta. SEGUNDO. Se impone a la persona moral RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses. TERCERO. En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su publicación. CUARTO. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 193, FRACCIÓN VI²⁰ Y 209, FRACCIÓN V²¹, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NOTIFIQUESE POR OFICIO al TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en funciones de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA; al TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en funciones de AUTORIDAD INVESTIGADORA y a la SUBADMINISTRADORA DE LICITACIONES DE OBRA PÚBLICA, DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECURSOS Y SERVICIOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en calidad de TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO; y PERSONALMENTE a RODAFE INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. en su carácter de PARTICULAR VINCULADO A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE."



Doy fe.

[Handwritten signature]
 La Secretaria de Acuerdos
 Lic. Laila Itzel García Verdeja.

SALA AUXILIAR EN MATERIA
 DE RESPONSABILIDADES
 ADMINISTRATIVAS GRAVES
 / SEGUNDA SALA AUXILIAR

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO (A) DE ACUERDOS DE LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.

CERTIFICA:

QUE ESTAS COPIAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 169/18-RA1-01-8 RELATIVO AL JUICIO DE NUALIDAD PROMOMIDO POR Rodafe Ingenieria y supervisión S. de R.L de C.V QUE CONSTA DE 74 PÁGINAS ÚTILES.

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE Mayo DE 2023
 LIC. Brenda Estefana Segura Garcia

¹⁹ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

²⁰ Artículo 193. Serán notificados personalmente:

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

²¹ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

No.- 9315

RESOLUCIÓN

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LICONSA, S.A. DE C.V., DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

En la Ciudad de México, a **treinta de junio dos mil veintidós**.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar, por los CC. Magistrados **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, Titular de la Primera Ponencia, **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala e Instructor en el presente juicio, y la Lic. **MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, firmando la Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, por ausencia definitiva del Magistrado(a) Titular de la misma, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo y 59 fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/53/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del 10 de septiembre de 2020, publicado en la página de este Tribunal ([http:// https://www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx)), ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos Maestro **CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ**, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, se emite la siguiente resolución.

RESULTANDOS

1.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de 06 de agosto de 2020 (folios 618 a 676 del

expediente de responsabilidad P.A./LICONSA/41/2020), a través del cual al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad investigadora, determinó:

I.- Que presuntamente el C. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, es decir el **23 de febrero de 2018**, como "Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V.", infringió:

A.- Lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues realizó actos arbitrarios, toda vez que como responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40.

B.- Lo previsto en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que incurrió en **conductas no graves**, toda vez que no cumplió adecuadamente con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, debido a que tenía el encargo de administrar el contrato en cuestión, lo cual no sucedió debido a que no supervisó de manera eficiente el debido cumplimiento de dicho instrumento jurídico y su respectivo Convenio Modificatorio, con números de registro PSG/918/2018 y CM/4176/2018.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

II.- Que presuntamente el C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, es decir el día **21 de marzo de 2018**, como "Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsá, S.A. de C.V.", infringió lo previsto en el **artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues realizó actos arbitrarios, toda vez que en relación con el contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., autorizó la realización de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40.

III.- Respecto a la persona moral **ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en los días **23 de febrero y 21 de marzo de 2018**, incurrió en lo previsto en el **artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, pues incurrió en **uso indebido de recursos públicos**, toda vez que actuó de manera dolosa al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular" con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, por un importe de \$1'924,283.40.

2.- ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por acuerdo de 18 de agosto de 2020, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el informe de responsabilidad (folio 04 del tomo II del expediente administrativo P.A./LICONSA/41/2020), y mediante diverso acuerdo de 19 de agosto de 2020, se ordenó notificar a la autoridad investigadora, al tercero denunciante y al presunto responsable, para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial respectiva (folios 5 y 6 del expediente administrativo P.A./LICONSA/41/2020);

3.- ACTAS DE AUDIENCIAS INICIALES. Mediante actas de audiencias de 25 de septiembre, 19 de noviembre y 28 de septiembre de 2020, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., de la Secretaría de la Función Pública, celebró las audiencias iniciales en su calidad de autoridad substanciadora, teniendo por presentada personalmente y por escrito a **BALDEMAR PLIEGO PINEDA Y ELECTRÓ DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en su calidad de presuntos responsables, no así respecto del **C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, quien no compareció ni ofreció pruebas, a la autoridad Investigadora por no presentada personalmente, pero si por oficios AQD/1227/2020 y AQD/1439/2020, declarándose cerradas las tres audiencias iniciales (folios 25, 26, 78, 79, 177 y 178 del tomo II del expediente administrativo).

4.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Por oficio **08/109/1018/2020**, ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **24 de noviembre de 2020**, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., de la Secretaría de la Función Pública,



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

remite los autos originales del expediente **P.A./LICONSA/41/2020**, para que de conformidad con sus facultades y de considerarlo pertinente, esta Sala procediera a verificar y aceptar su competencia para continuar con la substanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionatorio.

5°.- ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA Y DEVUELVE EL EXPEDIENTE PARA QUE SEA DEBIDAMENTE INTEGRADO. Mediante diverso proveído de 10 de febrero de 2021 (folios 02 a 09 de autos) esta Sala consideró que (el presente asunto) cumplía con las hipótesis de procedencia para que conociera del mismo, **únicamente respecto de la presunta responsabilidad atribuida a los presuntos responsables BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELECTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.** no así de la presunta responsabilidad atribuida al C. Manlio Nacamendí Subdiaz, pues fue considerada como NO graves al haberse calificado conforme lo previsto en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y habiendo valorado la calificación de las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables citados al rubro, en relación con lo manifestado por la autoridad en el informe de presunta responsabilidad, de conformidad con el artículo 209 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso 116, fracción I de la referida Ley, devolvió el mencionado expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora, ya que de un análisis efectuado a los autos del referido expediente de presunta responsabilidad administrativa, no se advirtió que se hubiera notificado a las partes el

envío del mismo a este Tribunal, para que, una vez que obraran dichas constancias de notificación en el expediente administrativo, los remitiera para que esta Sala pudiera actuar como corresponde.

6°.- DEVUELVE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE INTEGRADO. Mediante el oficio número AR/023/2021, ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 07 de abril de 2020, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., de la Secretaría de la Función Pública, autoridad substanciadora, en atención al diverso proveído de 10 de febrero de 2021, remite el referido expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al presunto responsable citado al rubro, en el cual obran las constancias de notificación requeridas, mismas que obran a folios 12 a 28 de autos.

7°.- SE AVOCA AL ESTUDIO DEL ASUNTO. Por acuerdo de 03 de mayo de 2021, esta Sala de conformidad con el artículo 209 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, considera que el referido expediente administrativo se encuentra debidamente integrado y se avoca al estudio del presente asunto (folios 29 a 32 de autos).

8°.- REEXPEDICIÓN DE NOTIFICACIÓN. Por sendos acuerdos de 05 de agosto de 2021, se ordenó la reexpedición de la notificación del referido acuerdo de 03 de mayo de 2021, a los presuntos responsables los CC. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA y FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, mediante boletín jurisdiccional (folios 43 y 46 de autos).

9°.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Por auto de 26 de noviembre de 2021, con fundamento en el artículo 209 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial, y con fundamento en el artículo 209 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se otorgó a las partes el término de ley para que presentaran sus alegatos (folio 48 de autos).

10°.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. Mediante el acuerdo **G/JGA/05/2022**, de 20 de enero de 2022, emitidos por el **Pleno General de este Órgano Jurisdiccional**, derivado de la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y su nueva variante, se decretó la **suspensión de actividades en la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar con sede en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando **inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del 21 al 28 de enero de dos mil veinte¹**.

11°.- ADMISIÓN DE ALEGATOS. Por acuerdo de 22 de marzo de 2022, se tuvieron por presentados los alegatos de la autoridad investigadora y se reservaron para ser analizados en el momento procesal oportuno.

¹ Publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>) el 21 de enero de 2022 y en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2022.

12°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de 29 de junio de 2022, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, ordenándose reservar los autos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 51, fracciones I, inciso m) y III², Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de

² Artículo 51. El Tribunal tendrá las Salas Auxiliares siguientes, cuya denominación y sede serán:

I...

m) Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México.

...

III. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional para conocer y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; sin perjuicio de la competencia para instruir y resolver juicios contenciosos administrativos, que por turno le correspondan en la región metropolitana, en los que se controviertan resoluciones en: materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, y las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos. Asimismo respecto de aquellos que se determinen por la Junta de Gobierno y Administración en otras materias en su carácter de Sala Auxiliar.

La Sala Auxiliar ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios contenciosos administrativos que le sean turnados de manera aleatoria por la oficialía de partes común, señalados en el párrafo anterior; aquellos que le sean enviados para auxiliar a otras Salas; y, los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Responsabilidades Administrativas; asimismo, resulta competente al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público federal.

**SEGUNDO.- CONDUCTAS PRESUNTAMENTE IRREGULARES
ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AL PARTICULAR SEÑALADOS
COMO PRESUNTOS RESPONSABLES**

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 06 de agosto de 2020 (folios 618 a 676 del expediente de responsabilidad P.A./LICONSA/41/2020), el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad investigadora, determinó:

I.- Que presuntamente el C. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, es decir el **23 de febrero de 2018**, como "Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V.", infringió:

A.- **Lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues realizó actos arbitrarios, toda vez que como responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., solicitó el pago de servicios

de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40.

B.- Lo previsto en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que incurrió en **conductas no graves**, toda vez que no cumplió adecuadamente con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, debido a que tenía el encargo de administrar el contrato en cuestión, lo cual no sucedió debido a que no supervisó de manera eficiente el debido cumplimiento de dicho instrumento jurídico y su respectivo Convenio Modificatorio, con números de registro PSG/918/2018 y CM/4176/2018.

II.- Que presuntamente el C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, es decir el día **21 de marzo de 2018**, como "Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V.", infringió lo previsto en el **artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues realizó actos arbitrarios, toda vez que en relación con el contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., autorizó la realización de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40.

III.- Respecto a la persona moral **ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en los días **23 de febrero y 21 de marzo de 2018**, incurrió en lo previsto en el **artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, pues incurrió en **uso indebido**



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

de recursos públicos, toda vez que actuó de manera dolosa al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular" con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificadorio con número CM/4176/2018.

TERCERO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES. En primer término, este Órgano Resolutor desea precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición se desprende:

a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta Resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional reformado, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones.”

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio.

En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209, primer y segundo párrafo, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

...

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y **para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**, lo cual debe ocurrir en la **audiencia inicial**.

Por su parte, la fracción VI de dicho artículo, establece que **los terceros** llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la **audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas** que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho conviniera y **ofrecerán sus respectivas pruebas**.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que **las partes** en el procedimiento de responsabilidad administrativa **ofrezcan sus pruebas es la audiencia inicial**.

Como se dijo con anterioridad, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa y el tercero.

Con base en lo anteriormente detallado, es de señalarse que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, **la autoridad investigadora** (Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V.), precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 144 y 145 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de acreditar la falta que se le atribuye al presunto responsable, anunciaba como pruebas las siguientes:

1.- Oficio GEVT/RMTR/178/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Gerente Estatal de Valle Toluca de Liconsa S.A. de C.V. visible a foja 45 del expediente administrativo.

2.- Contrato original con número de registro PSG/918/2018, con vigencia del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2018.

3.- Convenio Modificatorio original con número de registro CM/4176/2018 al contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, número PSG/918/2018.

4.- Acta Constitutiva del proveedor empresa "Electro Diesel de Toluca, S.A. de C.V."



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

5.- Relación de facturas originales por los servicios venta y/o cambio de refacciones hechas por el proveedor empresa "Electro Diesel de Toluca, S.A. de C.V.",

6.- Original de las solicitudes de servicios y cotizaciones correspondientes a las facturas dentro del periodo del 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019.

7.- Informe ~~permanizado~~ realizado por el Técnico en Autotrónica, que incluye el monto de los servicios o ventas de refacciones.

8.- Oficio AAI/0427/2020, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, signado por la C.P. María Esther Núñez Rojas, visible a fojas 324 a la 536 del expediente administrativo, en el cual remitió el Informe de Irregularidades, detectadas en la Auditoría 07/2019, que consistió en la "Falta de supervisión y vigilancia al cumplimiento del contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular del ejercicio 2018 y primer trimestre 2019", practicada a la Gerencia Estatal Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V.

9.- Expedientes personales de los CC. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA y FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.**

10.- Cheques Nominativos, emitidos por la Institución Bancaria BANORTE, expedido por la Gerencia Estatal Valle de Toluca, a favor de la empresa "Electro Diesel de Toluca S.A. de C.V."

Esta Sala Resolutoria, considera que, en el caso, la autoridad investigadora anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, ello, de conformidad con el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

..."

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que **se ofrecerán** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutoria considera que la autoridad investigadora en el caso, anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, en términos del artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y además cumplió con su obligación de ofrecer pruebas, establecida en el diverso 208, fracción VII, de la Ley en comento, antes transcrito, pues como se precisó en líneas precedentes el momento procesal para que la autoridad investigadora ofreciera pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa era en la audiencia inicial respectiva.

Ello es así, toda vez que, del expediente citado al rubro se advierte que la autoridad investigadora (Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V.), al momento en que se llevó a cabo la citada audiencia inicial, acudió a la misma, y solicitó se tuviera por ratificado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció como pruebas las relacionadas en el mismo, ello, para acreditar la comisión de la falta atribuida.

De lo antes mencionado, es claro para este Órgano Resolutor que la autoridad investigadora asistió a la audiencia inicial, cumpliendo con su obligación de ofrecer sus pruebas como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues de la lectura de la misma se advierte que solicitó se tuviera por ratificado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se relacionaron las pruebas que en ese momento se ofrecen, ello, para acreditar la comisión de la falta atribuida, por lo que, es claro para esta autoridad resolutora que

sí ofreció pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así, ya que, como se precisó con anterioridad, la autoridad investigadora tiene dos momentos procesales, el primero para **anunciar en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves; y el segundo en el diverso 208, fracción VII, de la Ley General antes citada, el cual es claro al señalar que en la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho convenga y **ofrecerán las pruebas** que a su interés asista.

Por lo que, si la autoridad investigadora solicitó se tuviera por ratificado su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, manifestando que en el mismo se relacionaban las pruebas que en ese momento ofrecía para acreditar la comisión de la falta; ello, se estima suficiente para tener por ofrecidas las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues es en la audiencia el momento procesal oportuno para que, incluso pudiera ofrecer más elementos de prueba.

Por su parte, **los presuntos responsables los CC. BALDEMAR PLIEGO PINEDA y la empresa ELECTRÓ DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., comparecieron a las respectivas audiencias iniciales y ofrecieron pruebas, las cuales de ser necesarias serán valoradas en el momento oportuno; no así el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, quien no compareció a la respectiva audiencia inicial, ni ofreció prueba alguna**

En cuanto al tercero denunciante, no compareció a la respectiva audiencia inicial, ni ofreció prueba alguna.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

CUARTO.- CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE
SIRVEN DE SUSTENTO PARA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Como se precisó con anterioridad, las infracciones atribuidas a los servidores públicos presuntos responsables consisten en:

I.- Que presuntamente **BALDEMAR PLIEGO PINEDA**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, es decir el **23 de febrero de 2018**, como "Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V.", infringió:

A.- Lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de **Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues realizó actos arbitrarios, toda vez que como responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40.

B.- Lo previsto en el artículo 49, fracción I de la Ley General de **Responsabilidades Administrativas**, debido a que incurrió en **conductas no graves**, toda vez que no cumplió adecuadamente con

las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, debido a que tenía el encargo de administrar el contrato en cuestión, lo cual no sucedió debido a que no supervisó de manera eficiente el debido cumplimiento de dicho instrumento jurídico y su respectivo Convenio Modificatorio, con números de registro PSG/918/2018 y CM/4176/2018.

II.- Que presuntamente el C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, es decir el día **21 de marzo de 2018**, como "Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsá, S.A. de C.V.", infringió lo previsto en el **artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues realizó actos arbitrarios, toda vez que en relación con el contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., autorizó la realización de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40.

III.- Respecto a la persona moral **ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en los días **23 de febrero y 21 de marzo de 2018**, incurrió en lo previsto en el **artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, pues incurrió en **uso indebido de recursos públicos**, toda vez que actuó de manera dolosa al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular" con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Al respecto, mediante acuerdo de 15 de febrero de 2022, se admitieron como elementos de prueba las anunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofrecidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por **la autoridad investigadora**, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales, siendo éstas las antes ya señaladas.

En el caso, esta Juzgadora desea precisar que las pruebas ofrecidas, antes descritas, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, como se desprende de la siguiente valoración.

En principio debe precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a continuación a valorar en lo individual y en forma adminiculada de los medios probatorios de los que se allegó la autoridad investigadora, siendo los siguientes:

De la mencionada prueba marcada con el número 9, ofrecida por la autoridad investigadora:

9.- Expedientes personales de los CC. BALDEMAR PLIEGO PINEDA y FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

Documental pública que se valora en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con el cual, **se acredita que los CC. BALDEMAR PLIEGO PINEDA y FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, se desempeñaban como servidores públicos, con los puestos de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V. y Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., respectivamente, en el momento de los hechos.**

De la mencionada prueba marcada con el número 4, ofrecida por la autoridad investigadora:

4.- Acta Constitutiva del proveedor empresa "Electro Diesel de Toluca, S.A. de C.V."

Documental pública que se valora en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con el cual, **se acredita la existencia de la persona moral "Electro Diesel de Toluca, S.A. de C.V.", teniendo como su representante legal al C. Jesús Ignacio Trigos Rodríguez.**



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

En cuanto a las pruebas contenidas en los numerales **2 y 3**, consistentes en:

2.- Contrato original con número de registro PSG/918/2018, con vigencia del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2018, visible a fojas 61 a 214 del expediente administrativo, de cuyo contenido es oportuno resaltar lo siguiente:

“El **“Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular”**, que celebran por una parte Liconsa S.A. de C.V. por conducto de su apoderado el **C. Manlio Nucamendi Subdiaz**, y por otra parte Electro Diesel de Toluca, S.A. DE C.V., representada por el **C. Jesús Ignacio Trigos Rodríguez**, consiste esencialmente en lo siguiente:

CLÁUSULAS

“PRIMERA.- OBJETO

“EL PROVEEDOR” se obliga ante **“LICONSA”** a proporcionar **“LOS SERVICIOS”** en sus propias instalaciones, de acuerdo a las condiciones, requisitos, especificaciones y en su caso, responsabilidades, que se consignan en el **ANEXO ÚNICO** del presente instrumento.

“LOS SERVICIOS” se realizarán de acuerdo a la Solicitud de Servicio y Cotización elaboradas por **“LICONSA”**, utilizando **“EL PROVEEDOR”** para este efecto, personal técnico y equipo especializado y asumiendo las responsabilidades descritas en el **ANEXO ÚNICO**.

SEGUNDA.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD “DEL PROVEEDOR”

“LICONSA”, a través del Titular del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Gerencia Estatal Valle

de Toluca, tendrá el derecho de supervisar y vigilar el cumplimiento de este contrato.

"EL PROVEEDOR" responderá de los daños y perjuicios que se pudieran generar por la incorrecta realización de "LOS SERVICIOS", así como también por los daños que su personal cause a terceros ya sea dolosa o culposamente, por lo que deberá de liberar a "LICONSA" de cualquier reclamación por tales conceptos.

De acuerdo con lo anterior, "EL PROVEEDOR" se obliga a que el personal destinado para la ejecución de "LOS SERVICIOS" observe a la letra las normas y procedimientos de seguridad, establecidos por "LICONSA".

TERCERA.- MAQUINARIA, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE TRABAJO

"EL PROVEEDOR" ofrece "LOS SERVICIOS", utilizando equipo maquinaria, implementos de trabajo y utensilios de su propiedad adecuados para la realización de los mismos, tales como mano de obra partes y refacciones para los vehículos a gasolina, mismos que señalan de manera enunciativa más no limitativa, en el **ANEXO ÚNICO**.

CUARTA.- SUSTITUCIÓN DE PERSONAL

"EL PROVEEDOR" tomará las providencias necesarias para cubrir con toda oportunidad "LOS SERVICIOS", a efecto de garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios.

QUINTA.- PRECIO

"LICONSA" no otorgará anticipo alguno a "EL PROVEEDOR" con motivo del presente contrato.

"LICONSA" cuenta con un presupuesto máximo para cubrir "LOS SERVICIOS", por la cantidad de **3'300,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y un presupuesto mínimo por la cantidad de **\$1'320,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en ambos casos más el impuesto al valor agregado.

En dicho precio quedan incluidos todos los gastos que "EL PROVEEDOR" pudiera erogar por la prestación de "LOS SERVICIOS", los cuales no podrán repercutir a "LICONSA" bajo ningún concepto

SEXTA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO

No se otorgará anticipo y el pago lo realizara "LICONSA" por el (cien por ciento), del valor de "LOS SERVICIOS" ejecutados, en la Caja General de la Gerencia Estatal Valle de Toluca,



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

ubicada en el km. 13.5 de la carretera Toluca- Tenango del Valle, Parque Agroindustrial de San Antonio la Isla. C.P. 52280, Estado de México, mediante cheque nominativo expedido a favor de **"EL PROVEEDOR"** o transferencia bancaria electrónica, a los 20 (veinte) días naturales posteriores a la presentación de las facturas a revisión y aprobación por el personal del departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Gerencia Estatal Valle de Toluca de **"LICONSA"**.

El plazo de 20 (veinte) días naturales para la realización del pago deberá computarse a partir de la fecha en que la factura correspondiente acompañada del documento probatorio de su recepción (informe de recepción, orden de entrega), fue presentada a revisión y aprobación, y para tal efecto se señala que la presentación de las facturas será los días martes y viernes de las 09:00 horas a las 14:00 horas.

...

SALA AUXILIAR EN MATERIA
 DE RESPONSABILIDADES
 ADMINISTRATIVAS GRAVES
 Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

BALDEMAR PLIEGO PINEDA.

**SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y
 VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO."**

**"PARTIDA 1 CONDICIONES, ESPECIFICACIONES Y
 REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO
 PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA VEHICULOS CON MOTOR A
 GASOLINA.**

1. "El **PROVEEDOR** proporcionara el mantenimiento, preventivo y correctivo, incluyendo mano de obra, partes y refacciones a los vehículos a gasolina de **"LICONSA"** que se detallan en el presente ANEXO, en el entendido de que en el contrato que se adjudique podrá incrementarse o disminuirse de acuerdo a sus necesidades de **LICONSA** establecidas en el modelo de contrato anexo en las presentes bases.

2. El mantenimiento preventivo y correctivo deberá de realizarse considerando la cantidad de tipo de servicios requeridos, para cada una de las unidades que integran la plantilla vehicular de la Gerencia Estatal Valle de Toluca de Liconsa S.A. de C.V." sic...

...

"PARTIDA 2 CONDICIONES, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA VEHICULOS CON MOTOR A DIESEL.

1. El PROVEEDOR proporcionara el mantenimiento, preventivo y correctivo, incluyendo mano de obra, partes y refacciones a los vehículos a diesel de "LICONSA" que se detallan en el presente ANEXO, en el entendido de que en el contrato que se adjudique podrá incrementarse o disminuirse de acuerdo a sus necesidades de LICONSA establecidas en el modelo de contrato anexo en las presentes bases.

El mantenimiento preventivo y correctivo deberá de realizarse considerando la cantidad de tipo de servicios requeridos, para cada una de las unidades que integran la plantilla vehicular de la Gerencia Estatal Valle de Toluca de Liconsa S.A. de C.V." sic...

...

35.- SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONTRATO.

Baldemar Pliego Pineda, Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales. "

3.- Convenio Modificatorio original con número de registro CM/4176/2018 al contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, número PSG/918/2018, visible a fojas 216 a 218, de cuyo contenido es oportuno resaltar lo siguiente:

CLÁUSULAS

"PRIMERA.- OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO

"LAS PARTES convienen en modificar el segundo párrafo de la cláusula Quinta y la Cláusula Séptima del "EL CONTRATO PRINCIPAL" para quedar como sigue:

"...



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

QUINTA.- PRECIO

...
"LICONSA" cuenta con un presupuesto máximo para cubrir
"LOS SERVICIOS", por la cantidad de **\$3'960,000.00 (TRES
MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y
un presupuesto mínimo por la cantidad de **1'320,000.00 (UN
MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**; en
ambos casos, más el Impuesto al Valor Agregado.

SEPTIMA.- VIGENCIA

La vigencia del presente contrato será del 01 de marzo de
2018 al 28 de febrero de 2019, sin perjuicio que de
conformidad con lo establecido por la Ley de Adquisiciones,
Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su
Reglamento, "LA PARTES" podrán acordar la prórroga.

...

"(Firma ilegible)

BALDEMAR PLIEGO PINEDA.

**SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y
VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO."**

Documental pública que se valora en términos de los
artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, a la cual se le otorga valor
probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por
servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con el cual, **se
acredita:**

Que celebran por una parte Liconsa S.A. de C.V. y por otra
parte Electro Diesel de Toluca, S.A. DE C.V. en su carácter de
proveedor, un Contrato Abierto de Prestación de Servicios de
Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la

Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., cuya vigencia es del 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019.

Que las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento según sea el caso, debido a que establecen dos tipos de mantenimiento (preventivo o correctivo) y el servicio corresponderá dependiendo el estado en que se encuentren las unidades vehiculares en reparación, sea de vehículos con uso gasolina o vehículos con uso de diésel; así mismo, en dichas partidas se encuentra el Inventario de Vehículos con motor a Gasolina y a Diesel Propiedad de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V.

Que el C. Baldemar Pliego Pineda, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., fue designado como servidor público encargado de la administración y vigilancia del multicitado contrato.

En cuanto a las pruebas contenidas en los numerales 5 a 8, consistentes en:

5.- Relación de facturas originales por los servicios venta y/o cambio de refacciones hechas por el proveedor empresa "Electro Diesel de Toluca, S.A. de C.V.".

6.- Original de los formatos denominados "Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos" y sus solicitudes de servicios y cotizaciones correspondientes a las facturas dentro del periodo del 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019, de cuyo contenido es oportuno resaltar lo siguiente:



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

De los formatos denominados “**Solicitud de Reparación y/o Mantenimiento Automotriz**”, se advierte que se encuentran firmadas por los C.C. **Baldemar Pliego Pineda**, que **solicitó el pago** de los servicios solicitados a la empresa “Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.” y **Francisco Martínez Gutiérrez**, que **autorizó el pago** de los servicios solicitados a la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.

En la siguiente tabla se establece la relación de Formatos denominados “**Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos**”, los cuales se encuentran firmadas por los C.C. **Baldemar Pliego Pineda**, servidor público que **solicitó el pago** de los servicios solicitados a la empresa “Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.” y **Francisco Martínez Gutiérrez**, servidor público que **autorizó el pago** de los servicios solicitados a la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V. y era el encargado de autorizar la partida presupuestal, como a continuación se señala:

Nº MAP	FECHA DE EMISION	FACTURAS	IMPORTE
64906	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$2,840.00
64912	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$39,140.00
64914	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$41,020.00
64917	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$21,065.00
66284	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$59,350.00
66271	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$67,450.00
66267	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$14,190.00

66265	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$37,005.00
66274	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$40,500.00
66988	08/01/2019	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$44,580.00
3957	06/02/2019	12263 - 12271 - 12272 - 12269 - 12256 - 12264 -	39,475.00
3955	06/02/2019	12259 - 12262	39,300.00
3958	06/02/2019	12276 - 12277	30,490.00
3959	06/02/2019	12279 - 12283 - 12288 - 12286 -	\$28,180.00
10762	20/03/2019	12382 - 12385 -	\$32,730.00
10765	20/03/2019	12378 - 12383 - 12390 - 12409 -	\$40,680.00
10781	20/03/2019	12397 - 12394 - 12384 -	4,100.00
10837	21/03/2019	12366 - 12340 - 12337	17,025.00
10839	21/03/2019	12344 - 12356	37,740.00
10767	20/03/2019	12332 - 12348 - 5363 - 12331 - 12343 - 12367	\$36,230.00
10766	20/03/2019	12369 - 12363 -	\$38,160.00
18291	19/04/2018	10217- 10199	\$40,650.00
18294	19/04/2018	10201 - 10202- 10204 - 10206- 10208 - 10209- 10211 - 10212- 10218- 10214	\$41,480.00
18298	19/04/2018	10200 - 10207- 10205	\$10,310.00
20774	03/05/2018	10308 - 10309	\$43,150.00
20775	03/05/2018	10293 - 10313 - 10314 - 10310 - 10292	\$42,270.00
47736	19/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,800.00
22119	10/05/2018	10350 - 10351 - 10353 - 10354 -	\$41,080.00
22116	10/05/2018	10365 - 10368 - 10369	\$36,940.00
22117	10/05/2018	10373 - 10374 - 10375 - 10407	\$42,880.00
22120	10/05/2018	10371 - 10415	\$34,535.00
22122	10/05/2018	10349 - 10355 - 10356 - 10366 - 10367 - 10409 -	\$19,950.00
26546	04/06/2018	10090 - 10091 - 10135 - 10138 - 10152 - 10151 -	\$45,000.00
26547	04/06/2018	10039 - 10041 - 10051 - 10116 - 10052 -	\$42,440.00
27653	08/06/2018	10144 - 10133 - 10117 - 10124 - 10040 - 10171 -	\$22,480.00
27973	11/06/2018	10194 - 10263 - 10273 - 10274 - 10279	\$17,970.00
22556	11/05/2018	10283	\$23,640.00
27654	08/06/2018	10115 - 10102 - 10092 - 10132 - 10126 - 10025 -	\$34,330.00
27977	11/06/2018	10196 - 10197 - 10222 - 10237 -	\$42,530.00
27971	11/06/2018	10266- 10267 - 10280 - 10281 - 10287 - 10223 - 10260	\$44,400.00



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

31213	27/06/2018	10721 - 10727 -	\$16,570.00
28632	13/06/2018	10134 - 10122	\$4,610.00
31208	27/06/2018	10125	\$44,770.00
31207	27/06/2018	10410	\$7,700.00
44681	05/09/2018	10411, 10453, 10640,11092,11139	\$18,610.00
44628	04/09/2018	11028	\$132,750.00
47729	19/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$30,500.00
47734	19/09/2018	NO HAY REALCIÓN DE FACTURAS	\$27,065.00
22554	11/05/2018	10312, 10285, 10294, 10347, 10408, 10348	\$42,800.00
47800	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$40,400.00
47836	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,420.00
47805	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$14,560.00
47798	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$28,320.00
50551	04/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$25,525.00
53927	23/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$53,020.00
53931	23/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$47,490.00
53934	23/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$55,040.00
51502	09/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$32,780.00
56253	05/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$40,850.00
56251	05/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$19,860.00
57089	08/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$50,130.00
57693	12/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$35,000.00
57691	12/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$45,420.00
57223	09/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$37,900.00
57224	09/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$38,382.00

61374	29/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$25,450.00
61376	29/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,295.00
61380	29/11/201/	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$36,390.00
61586	30/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,925.00
61585	30/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,055.00
61587	30/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,550.00
62971	07/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$45,465.00
31209	27/06/2018	10301, 10298, 10290, 10402	\$35,850.00
31210	27/06/2018	10318, 10334, 10404	\$41,550.00
31211	27/06/2018	10291, 10340, 10342, 10249	\$41,375.00
43685	30/08/2018	10486	\$35,580.00
33311	09/07/2018	10585, 10611, 10341	\$35,400.00
33312	09/07/2018	10438, 10573, 10459	\$36,210.00
33314	09/07/2018	10445, 10578	\$39,200.00
33316	09/07/2018	10768, 10575	\$33,830.00
39329	07/08/2018	10685, 10796, 10785	\$43,750.00
39326	07/08/2018	10686, 10704, 10706	\$42,300.00
39325	07/08/2018	10707, 10741, 10742, 10795, 10787	\$42,090.00
39324	07/08/2018	10943, 10953, 10750	\$38,980.00
39322	07/08/2018	10666, 10788	\$38,860.00
39320	07/08/2018	10799, 10829	\$37,300.00
39321	07/08/2018	10743, 10745	\$36,635.00
39328	07/08/2018	10657, 10658, 10698, 10699, 10700, 10718, 10719, 10729, 10740, 10753, 10810	\$33,280.00
42666	24/08/2018	10874, 10926, 10933, 10948	\$43,420.00
42673	24/08/2018	10853, 10850	\$54,850.00
42669	24/08/2018	10875	\$36,600.00
42670	24/08/2018	10893, 10894, 10895, 10907	\$42,850.00
44060	31/08/2018	10958, 10969, 11058, 10976, 10970, 10978	\$33,300.00
42669	24/08/2018	10875	\$36,600.00
44628	04/09/2018	11028	\$132,750.00
42661	24/08/2018	10988, 10854, 11057, 11059, 11061, 11062	\$50,030.00
42672	24/08/2018	10927, 10966	\$26,360.00
44682	05/09/2018	10925, 11056, 11118, 11107	\$14,280.00
GRAN TOTAL			\$1'873,434.80



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

7.- Informe pormenorizado realizado por el Técnico en Autotrónica, que incluye el monto de los servicios o ventas de refacciones.

8.- Oficio AAI/042/2020, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, signado por la C.P. María Esther Núñez Rojas, en el cual remitió el Informe de Irregularidades, detectadas en la Auditoria 07/2019, que consistió en la "Falta de supervisión y vigilancia al cumplimiento del contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular del ejercicio 2018 y primer trimestre 2019", practicada a la Gerencia Estatal Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., visible a fojas 324 a la 536 del expediente administrativo, en el cual se detallan uno a uno los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., prestados por "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.", de cuyo contenido es oportuno resaltar lo siguiente:

"...

Reparaciones no contempladas en el Anexo único y que solo fueron cotizadas con el proveedor Electro Diesel de Toluca S.A. de C.V.

1.- Vehículo económico 17808 Nissan Pick up con caseta T/M DH 2009.

Se efectuaron 3 cotizaciones por un total de 6 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único del contrato

PSG/918/2018 y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$3,949.80 IVA incluido como a continuación se detalla:

Mediante el número de folio 15093 de fecha 28 de mayo de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de Gomas de Escape" con un costo de \$450.00, más IVA, un "Reemplazo de Focos de Intermitentes" con un costo de \$50.00, más IVA y "Sujetar Parrilla" con un costo de \$85.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se incluyeron en la factura número 10610 de la misma fecha que la cotización por un importe de \$1,896.60 IVA incluido, así mismo se encuentra la "Solicitud de Reparación" firmada por: el Solicitante, el C. Marcelino Arriaga Castro, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez

Mediante el número de folio 7123 de fecha 3 de diciembre de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de Foco de Faro" con un costo subtotal de \$120.00, más IVA. Se incluyó en la factura número 11953 de fecha 4 de diciembre de 2018 por un importe de \$139.20 IVA incluido, así mismo se encuentra la "Solicitud de Reparación" firmada por: el Solicitante, el C. Marcelino Arriaga Castro, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 28 de diciembre de 2018. Fojas 3396, 3407-3410

Mediante el número de folio 16727 de fecha 5 de febrero de 2019, se presentó la cotización de entre otros conceptos propiamente incluidos en el anexo único del contrato, los siguientes: "Reemplazo de banda de aire acondicionado" con un costo de \$1,400 más IVA y un "Reemplazo de Reten de Maza Delantera" por \$1,300 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se incluyeron en la factura número 12340 de fecha 08 de febrero de 2019, por un importe de \$13,746.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la "Solicitud de Reparación" firmada por: el solicitante, el C. Marcelino Arriaga Castro, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 123** de fecha 28 de febrero de 2019. Fojas 4047, 4053-4056



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

**2.- Vehículo económico 17819 Nissan Pick up doble cabina T/M
DH AC 2009.**

Se efectuaron 5 cotizaciones por un total de 10 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único del contrato PSG/918/2018 y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$6,542.40 IVA incluido, las cuales se detallan a continuación:

Mediante el número de folio 14762 de fecha 11 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes conceptos: "Reemplazo de manguera y conexiones de cuerpo de aceleración" por un costo de \$850.00 más IVA, "Rotación de llantas" por un costo de \$160.00 y "Ajuste de Banda de Dirección con un costo de \$350.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se incluyeron en la factura número 10263 de fecha 12 de abril de 2018 por un importe de \$4,361.60 IVA incluido, así mismo se encuentra la "Solicitud de Reparación" firmada por: el Solicitante, el C. Raul Mañón Vázquez, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 126** de fecha 31 de mayo de 2018. Fojas 1255, 1261-1264

Mediante el número de folio 14839 de fecha 25 de abril de 2018, se encontró la cotización por el siguiente servicio: "Aceite de Dirección Hidráulica 5" por un importe de \$1,100.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10410 de fecha 30 de abril de 2018 por un importe de \$8,932.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la Solicitud de Reparación firmada por: el solicitante, el C. Raúl Mañón Vázquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 115** de fecha 29 de junio de 2018. Fojas 1534, 1535-1538

Mediante el número de folio 15575 de fecha 01 de agosto de 2018, se encontró la cotización de 2 servicios "Reemplazo de

retén de yugo de caja" por un importe subtotal de \$450.00 más IVA y "Reemplazo de herrajes" por un importe subtotal de \$850.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11056 de fecha 11 de agosto de 2018 por un importe de \$4,408.00 IVA incluido, asimismo se encontró la Solicitud de Reparación firmada por: el solicitante, el C. Raúl Mañón Vázquez, de Vo. Bo. por Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 129** de fecha 31 de agosto de 2018. Fojas 2415, 2426-2429

Mediante el número de folio 15887 de fecha 30 de agosto de 2018 se encontró la cotización por los siguientes conceptos "Rotación de Llantas" por un costo de \$180.00 más IVA y "Baleros, lijar balatas, revisar s" por \$1,050.00 más IVA los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11257 de fecha 5 de septiembre de 2018 por un costo de \$1,740.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Raúl Mañón Vázquez, de Vo. Bo. por Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 124** de fecha 18 de septiembre de 2018. Fojas 2764, 2765-2768

Mediante el número de folio 16092 de fecha 28 de septiembre de 2018 se encontró la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de sensor TPS" con un costo de \$650.00 más IVA, el servicio anterior se presenta dentro de la factura número 11434 de misma fecha que cotización, por un importe de \$754.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la Solicitud de Reparación firmada por: el solicitante, el C. Raúl Mañón Vázquez, de Vo. Bo. por Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018. Fojas 2840-2841, 2885-2888

3.- Vehículo económico 17829 Nissan Tsuru GSII T/M A/A 2009.

Se efectuaron 5 cotizaciones por un total de 8 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único del contrato PSG/918/2018 y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$16,390.80 IVA incluido, por otra parte, las Solicitudes de Reparación presentadas para este vehículo contienen la firma de: el solicitante, el C. Raúl Mañón Vázquez, el Vo. Bo. del Jefe de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, las cuales se detallan a continuación:

Mediante el número de folio 14603 de fecha 15 de marzo de 2018, se realizó la cotización por el siguiente concepto: "Empacar Carter" con un costo de \$750.00 más IVA, el servicio anterior se incluyó en la factura número 10117 de la misma fecha que la cotización, por un costo de \$870.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación, lo anterior está amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 31 de mayo de 2018. Fojas 1202-1208-1211

Mediante la cotización número 15262 de fecha 4 de junio de 2018 se presentaron los siguientes conceptos: "Reemplazo de retén de cigüeñal lado polea" por un importe de \$450.00 más IVA y "Reemplazo de junta de tapa de punterías" por un importe de \$650.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 10699 de fecha 9 de junio de 2018 por un importe de \$1,276 IVA incluido, asimismo, se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 163** de fecha 31 de julio de 2018. Fojas 2044-2045, 2061-2064

Mediante la cotización número 15395 de fecha 27 de junio de 2018 se encuentra la cotización del servicio de: "Reemplazo de tapón radiador" por un importe de \$480.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura 10810 de fecha anterior a la cotización, del 21 de junio de 2018, por un importe total de \$556.80 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 163** de fecha 31 de julio de 2018 Fojas 2044-2045, 2096-2099

Mediante la cotización número 15474 de fecha 12 de julio de 2018, se contemplaron los siguientes conceptos: "Reemplazo de cabeza a cambio" por un importe de \$5,800 más IVA, "Reemplazo de chapa de cajuela" por un importe de \$2,680.00 más IVA y "Reemplazo de chicote de velocímetro" por un importe de \$920.00 más IVA, los servicios anteriores, así como

otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 10966 de fecha 27 de julio de 2018, por un importe total de \$23,617.60 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 28 de agosto de 2018.

Fojas 2393, 2399-2402

Mediante el folio número 15974 de fecha 11 de septiembre de 2018, se efectuó la cotización del siguiente concepto: "Reemplazo de gomas de rebote" por un importe de \$2,400.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 11464 de fecha 4 de octubre de 2018 por un importe de \$9,268.40, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior está amparado con la **Póliza de diario 127** de fecha 31 de octubre de 2018.

Fojas 2931 a 2935

4.- Vehículo económico 18276 Nissan Pick up (Frontier) 2014.

Se efectuaron 2 cotizaciones por un total de 4 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único del contrato PSG/918/2018 y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$17,516.00 IVA incluido, por otra parte, las Solicitudes de Reparación presentadas para este vehículo contienen la firma de: el solicitante, el C. Jesús Segura Guerrero, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, las cuales se detallan a continuación:

Mediante el número de folio 7056 de fecha 20 de noviembre de 2018, se realizó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de sensor TPS" por un importe de \$2,600.00 más IVA, "Reemplazo de sensor MAP" por un importe de de \$4,400.00 más IVA y "Reemplazo de sensor MAF" por un importe de \$3,900.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se incluyen en la factura número 11954 de fecha 04 de diciembre de 2018, por un un total de \$15,950.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 120** de fecha 28 de diciembre de 2018.

Fojas 3500, 3511-3514

Mediante el número de folio 16632 de fecha 13 de diciembre de 2018, se efectuó la cotización de "Mantenimiento a carter" por un importe de \$4,200.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

encuentran en la factura número 12229 de fecha 19 de diciembre de 2018, por un importe de \$4,930.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario 199** de fecha 31 de diciembre de 2018.

Fojas 3577, 3588-3591

5.- Vehículo económico 18285 Nissan Sedán (TIIDA) 2014.

Se efectuaron 3 cotizaciones por un total de 4 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único del contrato PSG/918/2018 y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$7,853.20 IVA incluido, por otra parte las Solicitudes de Reparación presentadas para este vehículo contienen la firma de: el solicitante, el C. Julio Aguilar Hernández, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, las cuales se detallan a continuación.

Mediante el número de folio 16227 de fecha 10 de octubre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de foco de unidad" con un importe de \$120.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 11544 de misma fecha que cotización, por un importe de \$1,995.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario 127** de fecha 31 de octubre de 2018.

Fojas 3039, 3051-3054

Mediante el número de folio 15342 de fecha 16 de junio de 2018 se presentó la cotización de dos servicios "Reemplazo de sensor MAF" por un importe de \$2,500.00 más IVA y "Reemplazo de Válvula EVAP" por un importe de \$3,400.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 10740 de fecha 18 de junio de 2018 por un total de \$16,240.00 IVA incluidos, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 163** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 2073 a 2977

Mediante el número de folio 14247 de fecha 4 de abril de 2018 se efectuó la cotización por el servicio de "Reparación de corto en estéreo" por un importe de \$750.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 10207 de misma fecha que cotización, por un importe de \$5011.20 IVA incluido, asimismo se presenta la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 107** de fecha 20 de abril de 2018.

Fojas 751, 762-765

6.- Vehículo económico 18015 Renault Scala expression 2012.

Se efectuaron 3 cotizaciones por un total de 9 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único del contrato PSG/918/2018 y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$23,060.80 IVA incluido, por otra parte, las Solicitudes de Reparación presentadas para este vehículo contienen las firmas de: los solicitantes, los C.C. Daniel Reséndiz López e Inocente Castillo López, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, las cuales se detallan a continuación:

Mediante el número de folio 14630 de fecha 21 de marzo de 2018 se efectuó la cotización por los servicios de: "Reemplazo de foco de faro" por un importe de \$120.00 más IVA y "Reapretar suspensión" por un importe de \$850.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se muestran en la factura número 10144 de fecha 22 de marzo de 2018 por un importe de \$6,635.20 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 31 de mayo de 2018.

Fojas 1202, 1223-1226

Mediante el número de folio 14763 de fecha 11 de abril de 2018 se efectuaron las cotizaciones por los siguientes servicios: "Reemplazo de volante" por un total de \$12,500.00 más IVA, "Reemplazo de gomas de rebote 2" por un total de \$1,700.00 más IVA, "Reemplazo de pila para control" \$180.00 más IVA y "Pulido de faros" por un costo de \$650.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se muestran en la factura número 10717 de fecha 13 de junio de 2018 por un total de \$26,076.80 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 124** de fecha 18 de septiembre de 2018.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Fojas 2764, 2770-2773

Mediante el número de folio 15586 de fecha 3 de diciembre de 2018 se presentó la cotización por los siguientes conceptos "Aceite de transmisión" por un importe de \$650.00 más IVA, "Reparación de varillaje" por un importe total de \$2,600.00 más IVA y "Rectificar volante de clutch" por un importe de \$680.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se muestran en la factura número 12202 de fecha 14 de diciembre de 2018 por un monto de \$7,505.20 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 199** de fecha 31 de diciembre de 2018.

Fojas 3577, 3598-3601

7.- Vehículo económico 17913 Nissan Pick up DH 2 puertas con A/A 2011.

Se efectuó una cotización por un concepto que no estaba contemplado en el anexo único del contrato PSG/918/2018 y que solo fue cotizado con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$2,204.00 IVA incluido, como se detalla a continuación:

Mediante el número de folio 14777 de fecha 13 de abril de 2018 se efectuó una cotización por el siguiente servicio: "Reemplazo de Tornillo Tensor" por un importe de \$522.00 IVA incluido, el servicio anterior, así como otro contemplado en el anexo único del contrato, se muestran en la factura, 10273 de misma fecha que cotización, por un importe de \$2,204.00 IVA incluido, asimismo se encontró la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Sergio Rodríguez Sánchez, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y la autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 126** de fecha 31 de mayo de 2018.

Fojas 1255, 1266-1269

8.- Vehículo económico 18017 Renault Escala expression 2012.

Se efectuaron 5 cotizaciones por 4 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único del contrato

PSG/918/2018 y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$11,066.40 IVA incluido, por otra parte, las Solicitudes de Reparación presentadas para este vehículo contienen las firmas de: los solicitantes, los C. C. Cristino Rubiel Rojas Medina y José Alfredo Cortés Melchor, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, las cuales se detallan a continuación:

Mediante el número de folio 14695 de fecha 22 de marzo de 2018 se efectuó la cotización por los siguientes conceptos: "Reemplazo de maza trasera" por un importe de \$3,840.00 más IVA y "Reemplazo de espiga" por un importe de \$1,050.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se muestran en la factura número 10171 de fecha 27 de marzo de 2018 por un importe total de \$10,660.40 IVA incluido, asimismo se presenta la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1202, 1228-1231

Mediante el número de folio 14778 de fecha 13 de abril de 2018, se presentó la cotización por el siguiente concepto "Rotación de llantas" por un importe de \$320.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se muestran en la factura número 10274 de misma fecha que cotización, en el por un importe de \$777.20 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de diario 126** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1255, 1271-1274

Mediante el número de folio 16648 de fecha 19 de diciembre de 2018, se realizó una cotización por el siguiente concepto: "Reemplazo de foco de unidad" por un importe de \$120.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se muestran en la factura 12255 de misma fecha que cotización, por un importe de \$429.20 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza número 199** de fecha 31 de diciembre de 2018.
Fojas 3577, 3603-3606

Mediante el número de folio 16717 de fecha 30 de enero de 2019, se realizó una cotización por el siguiente concepto: "Reemplazo de gomas de rebote" por un importe de \$3,560.00 más IVA, el servicio anterior, así como otro contemplado en el anexo único del contrato, se muestran en la factura 12328 de



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

fecha 6 de febrero de 2019, por un importe de \$5,985.60 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación

Mediante el número de folio 16725 de fecha 2 de febrero de 2019, se realizó una cotización por el siguiente concepto: "Ajuste de tablero" por un importe de \$650.00 más IVA, el servicio anterior, se muestra en la factura 12327 de fecha 6 de febrero de 2019, por un importe de \$754.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación

9.- Vehículo económico 17860 Nissan Urvan 15 pasajeros T/M con A/A 2009.

Se efectuó una cotización por un concepto que no estaba contemplado dentro del anexo único del contrato PSG/918/2018 y solo fue cotizado con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$2,610.00 IVA incluido, por el siguiente concepto:

Mediante el número de folio 14523 de fecha 25 de abril de 2018 se efectuó la cotización por el siguiente concepto: "Reemplazo de Polea de Alternador tipo Clutch" con un importe de \$2,250.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se muestran en la factura número 10367 de fecha 26 de abril de 2018 por un importe total de \$4,837.20 IVA incluido, asimismo se presenta la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Ángel Alcántara Manjarrez, el C. Baldemar Pliego Pineda, Jefe de Departamento de Servicios Generales y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 167** de fecha 30 de abril de 2018. Fojas 1043, 1064-1067

10.- Vehículo económico 18284 Nissan Sedán (TIIDA) 2014

Se efectuaron 4 cotizaciones por un total de 5 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único del contrato PSG/918/2018 y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$4,732.80 IVA incluido, por otra parte, las Solicitudes de Reparación presentadas para este vehículo contienen las firmas de: el

solicitante, el C. Julio Aguilar Hernández, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, las cuales se detallan a continuación:

Mediante el número de folio 14395 de fecha 21 de abril de 2018 se efectuó la cotización de los siguientes conceptos: "Reemplazo de gomas de amortiguadores hidráulicos" por un importe de \$1,500.00 más IVA y "Reemplazo de pernos Portacaliper" por un importe de \$1,320.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se muestran en la factura número 10349 de fecha 25 de abril de 2018 por un importe de \$12,122.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 167** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 1043-1044-1047

Mediante el folio 14426 de fecha 25 de abril de 2018 se realizó la cotización por el siguiente concepto: "Corrección de facia suelta" por un importe de \$350.00 más IVA, el servicio anterior se encuentra incluido dentro de la factura número 10366 por un importe de \$406.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 167** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 1043, 1059-1062

Mediante el folio número 14507 de fecha 27 de abril de 2018 se efectuó la cotización por el servicio de: "Lavado de Cielo" por un importe de \$750.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10409 de fecha 30 de abril de 2018 por un importe de \$1,194.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación, lo anterior está amparado en la **Póliza de Diario número 167** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 1043, 1069-1072

Mediante el número de folio 16059 de fecha 25 de noviembre de 2018, se presentó la cotización del servicio de "Rotación de llantas" por un importe de \$160.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presenta factura sin número por un importe de \$591.60 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 167** de fecha 30 de abril de 2018. Sin embargo la póliza de Diario no coincide con el número de cotización.
Fojas 1043

11.- Vehículo económico 17653 Nissan Pick up largo STD DH 2008.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Se efectuaron 4 cotizaciones por un total de 5 conceptos que no estaban contemplados en el anexo único del contrato PSG/918/2018 y no fueron cotizados con otros talleres mecánicos, solo con el proveedor Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe de \$10,324.00 IVA incluido; por otra parte, las Solicitudes de Reparación presentadas para este vehículo contienen las firmas de: los solicitantes los C.C. Antonio Mendoza Vilchis y Marcelino Arriaga Castro, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, como se detalla a continuación:

Mediante el folio número 15512 de fecha 19 de julio de 2018, se realizó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de válvula IAC" por un importe de \$2,900.00 más IVA, "Reemplazo de sensor TPS" por un importe de \$2,700.00 más IVA, "Reemplazo de junta de cuerpo de aceleración" por un importe de \$780.00 y "Reemplazo de sensor MAP" por un importe de \$2,450.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 10925 de misma fecha de cotización, por un importe de \$10,648.80 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 129** de fecha 31 de agosto de 2018.

Fojas 2415, 2431-2434

Mediante el número de folio 7113 de fecha 29 de noviembre de 2018, se efectuó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de socket" por un importe de \$70.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 11949 de fecha 30 de noviembre de 2018 por un importe de \$2,401.20 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 28 de diciembre de 2018.

Fojas 3396, 3424-3425

12.- Vehículo económico 18275 Nissan Pick up (Frontier) 2014.

Se efectuó una cotización por un concepto que no estaba contemplado dentro del anexo único del contrato PSG/918/2018 y solo fue cotizado con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$6,960.00 IVA incluido, por el siguiente concepto:

Mediante el folio número 15510 de fecha 19 de julio de 2018 se efectuó la cotización por el siguiente concepto: "Reemplazo de chisgueteros" por un importe de \$1,050.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se muestran en la factura número 10927 de misma fecha que cotización por un importe de \$6,960.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmado por: el solicitante el C. Manlio Nucamendi Subdías, con el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales el C. Baldemar Pliego Pineda y autorizado por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2393, 2394-2397

13.- Vehículo económico 18041 INTERNATIONALL 2012 Torthon.

Se realizaron 17 cotizaciones por 45 conceptos que estaban no contemplados en el anexo único del contrato PSG/918/2018 y que solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe de \$123,238.40 IVA incluido, como se detalla a continuación:

Mediante el folio número 14557 de fecha 9 de marzo de 2018 se efectuó la cotización de los siguientes conceptos: "Reemplazo de manguera de alta presión N/C" por un importe de \$950.00 más IVA, "Reemplazo de conexión de manguera de alta presión" por un importe de \$1,300.00 más IVA y "Purga de sistema de bomba de alta presión" por un importe de \$1,000.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 10052 de misma fecha que cotización, por un importe de \$4,326.80 IVA incluido, asimismo se presenta la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Tereso Caballero González, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorizado por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1154, 1171-1174

Mediante el número de folio 13664 de fecha 12 de abril de 2018 se efectuó la cotización por el siguiente concepto: "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$3,040.00 más IVA,



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 10283 de fecha 16 de abril de 2018 por un importe total de \$27,422.40 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firma por: el solicitante el C. Tereso Caballero González, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y la autorización del C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 127** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1312, 1313-1316

Mediante el folio número 14524 de fecha 23 de abril de 2018 se efectuó la cotización por los siguientes servicios "Cambio de manguera de depósito de radiador a bomba" con un importe de \$2,500.00 más IVA y "Reemplazo de abrazaderas de manguera N/C" por un importe de \$560.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran en la factura número 10371 de fecha 26 de abril de 2018 por un importe de \$5,521.60 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Tereso Caballero González, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 166** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 1022, 1023-1026

Mediante el folio número 14774 de fecha 13 de abril de 2018 se realizó una cotización por "Cambio de conexiones y ligas de manguera de presión" por un importe de \$1,200.00 más IVA, el servicio anterior se encuentra reflejado en la factura número 10266 de misma fecha que cotización, por un importe de \$1,392.00 IVA incluido, así mismo se cuenta con la Solicitud de Reparación firmada por: el solicitante, el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorizado por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1411, 1423-1426

Mediante el folio número 14864 de fecha 28 de abril de 2018, se realizó la cotización por los siguientes conceptos "Reemplazo de Polea Loca" por un importe de \$1,600.00 más IVA, "Reemplazo de Buje separador de polea" por un importe de \$3,200.00 más IVA, "Reemplazo de tonillo para polea" por un importe de \$650.00 más IVA y "Hacer cuerda" por un importe de \$1,500.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros establecidos en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 10402 de misma fecha que cotización por un importe de \$11,658.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmado por: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, así como la autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 29 de junio de 2018.
Fojas 1549, 1567-1570

Mediante el número de folio 15486 de fecha 13 de julio de 2018 se presentó la cotización por los siguientes servicios: "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe subtotal de \$2,480.00 más IVA y "Reemplazo de retén de maza" por un importe subtotal de \$1,050.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros establecidos en el anexo único del contrato, se encuentran señalados en la factura número 10895 de fecha 14 de julio de 2018 por un importe de \$13,862.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. Tereso Cabellero Gonzáles, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorizado por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 114** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2220, 2233-2235 y 2237

Mediante el número de folio 15511 de fecha 19 de julio de 2018 se efectuó la cotización por "Reemplazo de olivos de manguera" por un importe de \$950.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran establecidos en la factura número 10926 de misma fecha de cotización, por un importe de \$4,210.80 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. Josué Miranda Torres, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado con la **Póliza de Diario 105** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2139, 2146-2148 y 2150



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el folio número 15587 de fecha 02 de agosto de 2018 se efectuó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de cruceta de rotochamber" por un importe de \$850.00 más IVA, "reemplazo de fusibles" por un importe de \$60.00 más IVA y "Reemplazo de porta fusibles N/C" por un importe de \$80.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros establecidos en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 11060 de fecha 11 de agosto de 2018 por un importe de \$3,891.80 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Tereso Caballero González, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado por la **Póliza de Diario número 181** de fecha 31 de agosto de 2018. Fojas 2542, 2543-2545 y 2547

Mediante el folio número 15923 de fecha 01 de septiembre de 2018 se realizaron 2 cotizaciones por los siguientes conceptos "Reemplazo de Polea Loca" por un importe de \$1,600.00 más IVA y "Reemplazo de Polea Tensora" por un importe de \$3,650.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros servicios contemplados en el anexo único del contrato se encuentran incluidos en la factura número 11260 de fecha 5 de septiembre de 2018 por un importe de \$11,687.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la Solicitud de Reparación firmada por: el Solicitante, el C. Tereso Caballero González, con el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** con fecha 30 de septiembre de 2018. Fojas 2795, 2804-2806 y 2809

Mediante el folio número 16056 de fecha 15 de septiembre de 2018 se efectuó la cotización por "Reemplazo de ligas de bomba de alta presión" por un importe de \$1,800.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros servicios incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 11403 de fecha 24 de septiembre de 2018 por un importe total de \$3,480.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la Solicitud de Reparación firmada por: el Solicitante, el C.

Ignacio López Valdez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.
Fojas 2840-2841, 2864-2866 y 2868

Mediante el folio número 16249 de fecha 23 de octubre de 2018 se efectuó la cotización de los siguientes conceptos: "Reemplazo de cerrojos y visagras de puertas" por un importe de \$8,900.00 más IVA, "Reemplazo de manguera de aire de fanclutch" por un importe de \$1,550.00 más IVA, "Reemplazo de kit de fanclutch" por un importe de \$9500.00 más IVA, "Reemplazo de baleros para soporte" por un importe de \$1,800.00 más IVA, "Reemplazo de Polea Loca" por un importe de \$2,050.00 más IVA, "Reemplazo de topes de carrocería" por un importe de \$2,100.00 y "Herrajes y sellado de puertas" por un importe de \$3,800.00 más IVA, los conceptos anteriores así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 11711 de fecha 30 de octubre de 2018 por un importe \$37,578.20 IVA incluido, asimismo se encuentra la Solicitud de Reparación firmado por: el solicitante, el C. Tereso Caballero González, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y la autorización del C. Francisco Martínez González, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado con la **Póliza de Diario número 126** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3256, 3263-3265 y 3267

Mediante el folio número 16531 de fecha 23 de noviembre de 2018, se presentó la cotización de los siguientes conceptos "Reemplazo de retén de maza" por un importe de \$2,100.00 más IVA, "Reemplazo de flecha lateral N/C" por un importe de \$1,640.00 más IVA, "Reemplazo de baleros exteriores de maza de eje trasero" por un importe de \$3,800.00 más IVA, "Reemplazo de tuerca de seguridad de maza" por un importe de \$3,300.00 más IVA, "Reemplazo de sensor ISP" por un importe de \$5,900.00 más IVA y "Reemplazo de sensor de CKP" por un importe de \$6,500.00 más IVA, lo conceptos anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 11905 de fecha 24 de noviembre de 2018 por un importe de \$45,402.40 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. Tereso Caballero González, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización, por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra soportado por la **Póliza de Diario número 118** de fecha 28 de diciembre de 2018.
Fojas 3427, 3428-3430 y 3433



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el folio número 7114 de fecha 30 de noviembre de 2018, se efectuó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de junta de flecha" por un importe de \$820.00 más IVA y "Reemplazo de tuerca de seguridad de maza" por un importe de \$1,550.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único se encuentran incluidos en la factura número 11959 de fecha 05 de diciembre de 2018, por un importe de \$3,967.20 IVA incluido, así también se encuentra la solicitud de reparación firmado por: el solicitante, el C. Tereso Caballero González, con el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y la autorización del C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 119** de fecha 28 de diciembre de 2018, Fojas 3444, 3449-3470, 3475 y 3477.

Mediante el folio número 16661 de fecha 27 de diciembre de 2018 se efectuó la cotización por los siguientes servicios: "Reemplazo de manguera de radiador" por un importe de \$1,650.00 más IVA y "Reemplazo de Polea tensora" por un importe de \$4,800.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran incluidos en la factura número 12253 de misma fecha que cotización, por un importe de \$11,768.20 IVA incluido, asimismo se cuenta con la Solicitud de Reparación firmada por: el solicitante, el C. Josué Miranda Torres, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario 200** de fecha 31 de diciembre de 2018. Fojas 3637, 3681-3684

Mediante el folio número 16669 de fecha 7 de enero de 2019 se efectuó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de retén de maza" por un importe de \$1,050.00 más IVA y "Reemplazo de junta de flecha lateral N/C" por un importe de \$820.00 más IVA, los servicios anteriores se encuentran soportados en la factura número 12263 de misma fecha que cotización por un importe de \$2,169.20 IVA incluido, asimismo

se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Tereso Caballero González, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario 117** con fecha 29 de enero de 2019.

Fojas 3766, 3783-3785 y 3787

Mediante el folio número 16706 de fecha 28 de enero de 2019, se efectuó la cotización de los siguientes conceptos: "Reemplazo de tapón de depósito de agua" por un importe de \$1,850.00 más IVA, "Reemplazo de tuercas de seguridad" por un importe de \$8,250.00 y "Reemplazo de retén de maza" por un importe de \$1,050.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 12300 de misma fecha de la cotización por un importe de \$20,439.20 IVA incluido, se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Tereso Caballero González, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda, y el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez

Mediante el folio número 16767 de fecha 18 de febrero de 2019, se efectuó la cotización de los siguientes conceptos: "Reemplazo de Junta de Flecha lateral N/C" por un importe de \$820.00 más IVA y "Revisión de funda" por un importe de \$620.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 12367 de misma fecha de la cotización por un importe de \$1,948.80 IVA incluido, se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Josué Miranda Torres, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda, y el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 125** de fecha 28 de febrero de 2019.

Fojas 4106,4136-4139

14.- Vehículo económico 17649 INTERNATIONALL 2007 Torthon.
Se adjunta expediente de esta unidad (**Anexo No. 15 Fojas 0384 a 0643**)

Se efectuaron 21 cotizaciones con la valoración de 39 servicios que no estaban contemplados en el anexo único del contrato PSG/918/2018 y que solo fueron cotizados con el proveedor Electro Diésel de Toluca, S.A. de C.V. por un importe de \$186,052.40 con IVA, como se detalla a continuación:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el folio número 14000 de fecha 14 de abril de 2018 se efectuó la cotización por "Purga de sistema de bomba de alta presión" por un importe de \$1,000.00 más IVA, el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 10285 de fecha 16 de abril por un importe de \$7,424.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorizado por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario 132** de fecha 30 de abril de 2018.

Fojas 869-873

Mediante el folio número 14409 de fecha 24 de abril de 2018 se realizó la cotización de "Reemplazo de válvula de retención" por un importe de \$2,050.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran soportados con la factura número 10353 de fecha 25 de abril de 2018, por un importe de \$6,960.00 IVA incluido, asimismo, se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Raymundo Amparo García, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 133** de fecha 30 de abril de 2018.

Fojas 914, 927-929

Mediante el folio número 14423 de fecha 23 de abril de 2018 se efectuó la cotización de "Reparación de ganchos de puerta trasera" por un importe de \$1,050.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran en la factura número 10368 de fecha 26 de abril de 2018, por un importe de \$5,254.80 IVA incluido, asimismo, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. Cristian González, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorizado por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se

encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 134** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 953, 959-962

Mediante el número de folio 14504 de fecha 20 de abril de 2018, se encuentra la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de tuercas de seguridad" por un importe de \$3,300.00 más IVA y "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$2,000.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato se incluyeron en la factura número 10373 de fecha 26 de abril de 2018, por un importe total de \$27,898.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Ignacio López V., de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorizado por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 135** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 984-988

Mediante la cotización con número de folio 14590 de fecha 15 de marzo de 2018 se encontró la valoración por el siguiente concepto "Reemplazo de barril y campana para compresor de aire" por un importe de \$650.00 más IVA, el servicio anterior, se encuentra soportado en la factura número 10102 de misma fecha que cotización por un importe total de \$754.00 IVA incluido, asimismo la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1318, 1332-1335

Mediante el folio número 14599 de fecha 15 de marzo de 2018 se encontró la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de muelle maestra parabólica" por un importe de \$4,050.00 más IVA y "Reemplazo de hoja segunda de muelle parabólica" por un importe de \$3,900.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran reflejados en la factura número 10721 de fecha 4 de junio de 2018 por un importe total de \$12,377.20 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 107** de fecha 15 de junio de 2018.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Fojas 1480-1482

Mediante la cotización número 15285 de fecha 8 de junio de 2018 se presentó la valoración de los siguientes conceptos "Reemplazo de bomba de dirección Hidráulica" por un importe de \$14,300.00 más IVA y "Reemplazo de porta gavilán" por un importe de \$3,500.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros establecidos en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 10686 de misma fecha que cotización por un importe de \$25,636.000, IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. José García Enríquez, con Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 157** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 1850-1852, 1855 y 1858

Mediante la cotización con el número de folio 15349 de fecha 18 de junio de 2018 se efectuó la valoración del servicio "Refuerzo de Centro Interno de Torre" por un importe de \$6,650.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se encuentran contemplados en el anexo único del contrato, se encuentra soportados en la factura número 10742 de misma fecha que cotización por un importe de \$17,504.40 IVA incluido, la solicitud de reparación contiene las firmas de: el solicitante, el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado con la **Póliza de Diario 158** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 1886, 1898-1901

Mediante el folio número 14800 de fecha 19 de abril de 2018 se presentó la cotización por los siguientes servicios: "Reparación de Porta gavilán N/C" por un importe de \$2,050.00 más IVA, "Reemplazo de junta de flecha lateral" por un importe de \$1,640.00 más IVA y por "Reemplazo de tornillos y rondanas de presión de birlos" por un importe de \$1,050.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros incluidos en el anexo único

del contrato se encuentran en la factura número 10745 de fecha 10 de junio de 2018 por un importe total de \$9,610.60 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 162** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 2017, 2025-2027 y 3031

Mediante el número de folio 14930 de fecha 8 de mayo de 2018 se presentó la cotización por el siguiente concepto "Reemplazo de cruceta de rotochamber" por un importe de \$550.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 11139 de fecha 23 de agosto de 2018 por un importe de \$3,712.00 IVA incluido, por otra parte se encontró la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 174** de fecha 31 de agosto de 2018.

Fojas 2453, 2476-2478 y 2480

Mediante el número de cotización 14929 de fecha 8 de mayo de 2018 (misma fecha de cotización anterior) se presentó la valoración de servicio de "Lavado de Tanques de aire" por un importe de \$1,500.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 10453 de misma fecha que cotización por un importe de \$2,610.00 IVA incluido, la solicitud de reparación está firmada por: el solicitante, el C. José García Enríquez, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 174** de fecha 31 de agosto de 2018.

Fojas 2453, 2459-2462

Mediante la cotización número 14736 de fecha 6 de abril de 2018 se efectuó la valoración de los servicios de: "Reemplazo de Porta Gavilán" por un importe de \$3,500.00 más IVA y "Reemplazo de tubo de compresor al tanque de aire" por un importe de \$1,250.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran soportados la factura número 10224 de misma fecha de cotización por un importe de \$20,068.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

solicitante, el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 180** de fecha 31 de agosto de 2018.
Fojas 2516-2519, 2522 y 2524

Mediante la cotización número 14937 de fecha 9 de mayo de 2018 se efectuó la valoración de los siguientes servicios: "Repuesto de válvula de pie" por un importe de \$2,050.00 más IVA y "Reemplazo de válvula repartidora" por un importe de \$4,700.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran soportados en la factura número 10464 de la misma fecha que cotizaron, por un importe de \$10,324.00 IVA incluido, la solicitud de reparación presenta firma de: el solicitante el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 121** de fecha 18 de septiembre de 2018.
Fojas 2631, 2641-2644

Mediante el número de folio 15318 de fecha 14 de junio de 2018 se encontró la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de muelle maestra parabólica" por un importe de \$4,050.00 más IVA y "Soldar puente de chasis" por un importe de \$500.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 10723 de misma fecha de cotización, por un importe total de \$12,029.20 IVA incluido, la solicitud de reparación presenta firma de: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 122** de fecha 18 de septiembre de 2018.
Fojas 2671, 2679-2680, 2683-2684

Mediante la cotización número 15430 de fecha 06 de julio de 2018 se efectuó la valoración de 4 servicios: "Revisión y reparación de líneas eléctricas" por un importe de \$3,500.00 más IVA, "Reemplazo de sensor CMP" por un importe de \$8,100.00 más IVA, "Reemplazo de sensor ICP" por importe de \$8,900.00 más IVA y "Reemplazo de sensor EOP" por un importe de \$7,200.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros incluidos en el anexo único del contrato se reflejaron en la factura número 10906 de fecha 16 de julio de 2018 por un importe de \$44,660.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. José García Enríquez, el Vo. Bo. del Jefe de Servicios Generales, Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 120** de fecha 18 de septiembre de 2018. Fojas 2583-2585

Mediante el folio número 15563 de fecha 30 de julio de 2018 se efectuaron las siguientes cotizaciones: "Reemplazo de tapón de depósito de agua N/C" con un importe de \$1,050.00 más IVA, "Reemplazo de respuesta de válvula repartidora pequeña N/C" por un importe de \$650.00 más IVA, "Instalación de botón de paso corta corriente" por un importe de \$700.00 más IVA y "Reemplazo de relevador N/C" por un importe de \$550.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 10974 de la misma fecha que cotizaron, por un importe de \$20,126.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 122** de fecha 18 de septiembre de 2018. Fojas 2671, 2686-2688 y 2691

Mediante la cotización número 15921 de fecha 3 de septiembre de 2018 se efectuó la valoración del servicio de: "Reemplazo de sensor CMP" por un importe de \$7,800.00 más IVA, el servicio anterior así como otro incluido en el anexo único del contrato se está soportado en la factura número 11245 de misma fecha de cotización por un importe de \$11,600.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante, el C. Ignacio López Valdez, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 30 de septiembre de 2018. Fojas 2795-2797, 2800 y 2802



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante folio número 15999 de fecha 14 de septiembre de 2018 se presentó la cotización de "Mano de obra por retirar cofre de unidad a otra" por un importe de \$1,050.00 más IVA, el servicio anterior se encuentra soportado en la factura número 11334 de misma fecha que de cotización por un importe total de \$1,218.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.
Fojas 2840-2843

Mediante el folio número 16065 de fecha 26 de septiembre de 2018 se encontraron las siguientes valoraciones: "Reemplazo de flecha lateral" por un importe de \$1,640.00 más IVA, "Reemplazo de resortes tipo camarón cortos" por un importe de \$2,480.00 más IVA y "Reemplazo de resortes tipo camarón largos" por un importe de \$2,480.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 11420 de misma fecha que cotización, por un importe de \$63,846.40 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante el C. Josué Miranda Torres, el Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 119** de fecha 23 de octubre de 2018.
Fojas 2963-2966

Mediante el folio número 16229 de fecha 10 de octubre de 2018 se encontró la cotización de los servicios: "Reemplazo de sensor ICP" por un importe de \$6,800.00 más IVA y "Reemplazo de sensor CMP" por un importe de \$9,200.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros incluidos en el anexo único del contrato están soportados en la factura número 11616 de fecha 18 de octubre de 2018 por un importe de \$35,438.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante, el C. Ignacio López Valdez, de Vo. Bo. por el Jefe de Servicios Generales el C. Baldemar Pliego Pineda y de

autorización por el C. Francisco Martínez Gutiérrez, Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra soportado en la **Póliza de Diario número 118** de fecha 30 de noviembre de 2018.

Fojas 3165, 3171-3174

Mediante el folio número 16518 de fecha 10 de noviembre de 2018 se encontró la cotización de los siguientes servicios: "Desmontar y montar inyectoros" por un importe de \$3,500.00 más IVA y "Reparación de computadora" por un importe de \$29,500.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros incluidos en el anexo único del contrato están soportados en la factura número 12154 de fecha 11 de diciembre de 2018 por un importe de \$78,242.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por el solicitante, el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización por el Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 198** de fecha 31 de diciembre de 2018.

Fojas 3563-3566 y 3568

15.- Vehículo económico 18204 INTERNATIONALL 2013 Torthon.

Se realizaron 13 cotizaciones para la valoración de 27 servicios de mantenimiento preventivo y correctivo que no estaban incluidos en el anexo único del contrato PSG/918/2018 y que solo fueron cotizados con el proveedor Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$82,093.20 IVA incluido, como se describe a continuación:

Mediante el número de folio 14253 de fecha 4 de abril de 2018 se efectuó la valoración del servicio de: "Reparar ganchos de puertas traseras" por un importe de \$1,600.00 más IVA, el servicio anterior así como otros incluidos en el anexo único del contrato están soportados en factura número 10212 de misma fecha que cotización por un importe de \$1,856.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Josué Fco. Miranda Torres, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 19 de abril de 2018.

Fojas 665-666 y 702-705

Mediante el número de folio 14737 de fecha 6 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo manguera dirección conexiones ensambladas" por un importe de \$2,050.00 más IVA, "Reemplazo de aceite de caja de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.****EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2**

dirección" por un importe de \$240.00 más IVA, "Reemplazo de filtro de dirección hidráulica" por un importe de \$810.00 más IVA, "Reemplazo de socket de calavera N/C" por un importe de \$220.00 más IVA, "Reemplazo de relevador con conector" por un importe de \$160.00 más IVA y "Destriancar clutch" por un importe de \$750.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 10223 de misma fecha que cotización por un importe de \$7,516.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1411 a 1415

Mediante la cotización número 14511 de fecha 23 de abril de 2018 se efectúa la valoración de los siguientes conceptos: "Reemplazo de perno de balancín N/C" por un importe de \$1,680.00 más IVA, "Reemplazo de manguera de rotochamber delantero" por un importe de \$1,350.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 10374 de fecha 26 de abril de 2018 por un importe total de \$9,106.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 135** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 984, 990-993

Mediante la cotización número 14820 de fecha 23 de abril de 2018 se presentó la valoración del servicio de: "Reemplazo de ligas para enfriador de aceite" por un importe de \$5,800.00 más IVA, el servicio anterior así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 10340 de fecha 24 de abril de 2018 por un importe total de \$19,401.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de

reparación firmada por: el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 29 de junio de 2018.
Fojas 1622, 1629-1632

Mediante la cotización número 15009 de fecha 18 de mayo de 2018 se presentó la valoración de los siguientes conceptos: "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$2,480.00 más IVA, "Reemplazo de risten de maza" por un importe de \$2,100.00 más IVA y "Reparar puertas de cabina lado izquierdo" por un importe de \$2,050.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros servicios incluidos en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 10768 de fecha 22 de junio de 2018 por un importe total de \$24,394.80 IVA incluido, se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 115** de fecha 20 de julio de 2018.
Fojas 1790, 1798-1802

Mediante la cotización número 15708 de fecha 20 de agosto de 2018 se presentó la valoración del siguiente concepto: "Remachar lamina de puerta de caja seca" por un importe de \$3,500.00 más IVA, el servicio anterior así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 11126 de fecha 21 de agosto de 2018 por un importe de \$4,060.00 IVA incluido, se cuenta con la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 120** de fecha 18 de septiembre de 2018.
Fojas 2583, 2596-2598 y 2600

Mediante la cotización número 16027 de fecha 20 de septiembre de 2018 se encontró la cotización del servicio de: "Reparación de parte delantera interna" por un costo de \$7,200.00 más IVA, el servicio anterior así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 11378 de fecha 21 de septiembre de 2018 por un importe total de \$8,352.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.

Fojas 2840-2841, 2858-2860 y 2862

Mediante el folio número 16300 de fecha 19 de octubre de 2018 se presentó la cotización de: "Reemplazo de conector macho" por un importe de \$950.00 más IVA, el servicio anterior así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran dentro de la factura número 11623 de fecha 20 de octubre de 2018 por un importe de \$11,484.00 IVA incluido, se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 126** de fecha 30 de noviembre de 2018.

Fojas 3256-3259 y 3260

Mediante el folio número 7106 de fecha 28 de noviembre de 2018 se encontró la cotización de los siguientes servicios: "Tope de metal carrocería interior de la caja seca" por un importe de \$3,200.00 más IVA y "Remachar láminas de carrocería N/C" por un importe de \$1,600.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran dentro de la factura número 11950 de fecha 30 de noviembre de 2018, por un importe de \$6,438.00 IVA incluido, se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Mario Domínguez Castellanos, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 119** de fecha 28 de diciembre de 2018.

Fojas 3444, 3457-3459 y 3461

Mediante el folio número 16620 de fecha 10 de diciembre de 2018 se encontró la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de perno de balancín N/C" por un importe de \$1,680.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros

incluidos en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 12094 de misma fecha que cotización por un importe de \$3,456.00 IVA incluido, se cuenta con la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Mario Domínguez Castellanos, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 200** de fecha 31 de diciembre de 2018.
Fojas 3637, 3643-3645 y 3647

Mediante el folio número 16665 de fecha 4 de enero de 2019 se encontró la cotización de los siguientes conceptos: "Reemplazo de selenoide de fancluth" por un importe de \$4,500.00 más IVA, "Reemplazo de válvula térmica para fan clutch" por un importe de \$5,500.00 más IVA, "Reemplazo de base de fan clutch" por un importe de \$8,500.00 más IVA y "Reemplazo de baleros de maza para fan clutch" por un importe de \$1,950.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 12259 de fecha 5 de enero de 2019, por un importe de \$37,062.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por: el solicitante el C. Josué Fco. Miranda Torres, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 118** de fecha 29 de enero de 2019.
Fojas 3830-3834

Mediante el folio número 16774 de fecha 28 de enero de 2019 se efectuó la cotización de los siguientes servicios: "Auxilio vial sin uso de grúa en Metepec" por un importe de \$3,250.00 más IVA y "Scaneo de motor en sitio" por un importe de \$950.00 más IVA, los servicios anteriores se encuentran soportados en la factura número 12301 de misma fecha de la cotización por un importe de \$4,872.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por el solicitante el C. Josué Fco. Miranda Torres, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez.

Mediante el folio número 16770 de fecha 18 de febrero de 2019 se efectuó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de perno para suspensión" por un importe de \$1,850.00 más IVA y "Reforzar portagavilan y reparar base de portagavilan" por un importe de \$4,850.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

encuentran soportados en la factura número 12369 de misma fecha que cotización por un importe de \$9,512.00 IVA incluido, la solicitud de reparación se encuentra firmada por el solicitante el C. Ignacio López Váldez, de Vo. Bo. del Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 126** de fecha 28 de febrero de 2019.
Fojas 4168-4172

16.- Vehículo económico 18230 HINO 2014 RABON.

Se efectuaron 8 cotizaciones por 11 servicios que no estaban contemplados en el anexo único del contrato PSG/918/2018 y que solo fueron cotizados con el proveedor Electro Diésel de Toluca, S.A. de C.V. por un importe total de \$62,930.00 IVA incluido, como se detalla a continuación:

Mediante el número de folio 16096 de fecha 29 de septiembre de 2018 se presentó la cotización del servicio de: "Mantenimiento a marcha" por un importe de \$2,250.00 más IVA, el servicio anterior así como otro contemplado en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 11441 de misma fecha que cotización por un importe de \$3,480.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.
Fojas 2840-2841, 2902-2904 y 2906

Mediante el número de folio 15459 de fecha 10 de julio de 2018 se presentó la cotización de los servicios de: "Reemplazo de cilindro esclavo" por un importe de \$16,500.00 más IVA y "Reemplazo de cilindro maestro" por un importe de \$8,300.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran dentro de la factura número 10875 de misma fecha que cotización por un importe de \$42,456.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la

solicitud de reparación firmada por: el solicitante, el C. Alejandro Gómez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 107** de fecha 28 de agosto de 2018.

Fojas 2205-2208 y 2210

Mediante el número de folio 14791 de fecha 16 de abril de 2018 se presentó la cotización del servicio de: "Reemplazo de sensor de temperatura de motor N/C" por un importe de \$4,900.00 más IVA, el servicio anterior así como otro contemplado en el anexo único del contrato se encuentran dentro de la factura número 10287 de fecha anterior a cotización, del 17 de abril de 2018 por un importe de \$6,287.20 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Alejandro Gómez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 31 de mayo de 2018.

Fojas 1411, 1448-1451

Mediante el número de folio 15015 de fecha 19 de mayo de 2018 se presentó la cotización de los servicios de: "Reemplazo de torre para palanca" por un importe de \$4,200.00 más IVA y "Reemplazo de varilla completa para caja de velocidades" por un importe de \$3,800.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 10575 de fecha 22 de mayo de 2018 por un importe de \$14,848.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. José García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 115** de fecha 20 de julio de 2018.

Fojas 1790-1793 y 1795-1796

Mediante el número de folio 16019 de fecha 19 de septiembre de 2018 se presentó la cotización del servicio de: "Reemplazo de válvula retardadora" por un importe de \$7,200.00 más IVA, el servicio anterior así como otros servicios contemplados en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 11500 de fecha 05 de octubre de 2018 por un importe de \$19,766.40 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 166** de fecha 31 de octubre de 2018.

Fojas 3071, 3083-3085 y 3087

Mediante el número de folio 14609 de fecha 16 de marzo de 2018 se presentó la cotización del servicio de: "Reparación de corto de líneas de stop y cuartos" por un importe de \$650.00 más IVA, el servicio anterior así como otros servicios contemplados en el anexo único del contrato se encuentran dentro de la factura número 10122 de misma fecha que cotización, por un importe de \$2,447.40 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 126** de fecha 19 de junio de 2018.

Fojas 1498-1502 Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

Mediante el número de folio 15403 de fecha 29 de junio de 2018 se presentó la cotización de los servicios de: "Reemplazo de retén de maza interior" por un importe de \$2,100.00 más IVA y "Reemplazo de retén de maza externo" por un importe de \$2,100.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 10829 de misma fecha que cotización, por un importe de \$18,328.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por el solicitante, el C Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 161** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 1996, 2000-2002 y 2004

Mediante el número de folio 16705 de fecha 28 de enero de 2019 se presentó la cotización del servicio de: "Reemplazo de

varillas de chicote de palanca de velocidades" por un importe de \$2,250.00 más IVA, el cual se encuentra soportado en la factura número 12298 de misma fecha que la cotización, por un importe de \$2,610.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por el solicitante, el C Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez.

17.- Vehículo económico 18231 FREIGHTLINER.

Se efectuaron 19 cotizaciones por 31 servicios que no estaban contemplados en el anexo único del contrato y que solo fueron cotizados con el proveedor Electro Diésel de Toluca, S.A de C.V. por un importe total de \$237,138.80 IVA incluido, como se detalla a continuación:

Mediante el número de folio 14220 de fecha 04 de abril de 2018 se presentó la cotización del servicio de: "Reemplazo de bomba hidráulica de clutch" por un importe de \$10,100.00 más IVA, el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 10217 de misma fecha que cotización, por un importe de \$28,188.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Josué Miranda Torres, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 10 de abril de 2018.

Fojas 644, 651-654

Mediante el número de folio 14262 de fecha 11 de abril de 2018 se presentó la cotización de los servicios de: "Revisión sistema eléctrico y corrección de corto de alternador" por un importe de \$2,050.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran soportados en la factura número 10293 de fecha 17 de abril de 2018 por un importe de \$12,470.00 IVA incluido, asimismo se cuenta con la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. D. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 130** de fecha 30 de abril de 2018.

Fojas 803, 809-812



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 14412 de fecha 24 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de manguera de postenfriador" por un importe de \$5,200.00 más IVA y de "Reemplazo de abrazadera para manguera de postenfriador" por un importe de \$900.00 más IVA, los servicios anteriores se encuentran descritos en la factura número 10351 de fecha 25 de abril de 2018 por un importe de \$7,076.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 133** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 914, 920-923

Mediante el número de folio 14510 de fecha 21 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de buje de muelle" por un importe de \$1,050.00 más IVA y de "Reemplazo de perno de muelle" por un importe de \$980.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran descritos en la factura número 10375 de fecha 26 de abril de 2018 por un importe de \$7,980.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 135** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 984, 995-998

Mediante el número de folio 14756 de fecha 10 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo del tubo de radiador de la calefacción" por un importe de \$1,950.00 más IVA, el servicio anterior así como otros servicios contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran descritos en la factura número 10249 de misma fecha que cotización, por un importe de \$13,920.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del

Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 29 de junio de 2018.
Fojas 1622-1626

Mediante el número de folio 14796 de fecha 18 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Cambio de muelle tercera trasera" por un importe de \$3,200.00 más IVA, el servicio anterior así como otros servicios contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran descritos en la factura número 10298 de misma fecha que cotización, por un importe de \$10,324.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Josué Miranda Torres, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 29 de junio de 2018.
Fojas 1549, 1556-1559

Mediante el número de folio 14795 de fecha 18 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de sensor de árbol de levas" por un importe de \$3,200.00 más IVA, el servicio anterior así como otros servicios contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran descritos en la factura número 10301 de misma fecha que cotización, por un importe de \$9,106.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Josué Miranda Torres, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 29 de junio de 2018.
Fojas 1549, 1561-1564

Mediante el número de folio 15047 de fecha 24 de mayo de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$2,480.00 más IVA, "Reemplazo de buje de muelle trasero" por un importe de \$1,050.00 más IVA y "Reemplazo de perno de muelle trasero" por un importe de \$980.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros servicios contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran definidos en la factura número 10585 de misma fecha que cotización, por un importe de \$14,627.60 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 20 de julio de 2018.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Fojas 1681-1684 y 1687

Mediante el número de folio 14828 de fecha 24 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de muelle segunda tipo tiburón" por un importe de \$6,200.00 más IVA, el servicio anterior así como otros servicios contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran definidos en la factura número 10341 de misma fecha que cotización, por un importe de \$14,906.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Mario Domínguez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 20 de julio de 2018.

Fojas 1681, 1697-1700

Mediante el número de folio 15095 de fecha 29 de mayo de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de cilindro esclavo hidráulico para clutch" por un importe de \$13,800.00 más IVA, el servicio anterior así como otros servicios contemplados en el anexo único del contrato, se encuentran definidos en la factura número 10685 de fecha 8 de junio de 2018, por un importe de \$32,480.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Tereso Caballero González, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 1815-1818 y 1821

Mediante el número de folio 15505 de fecha 18 de julio de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de sensor de árbol de levas" por un importe de \$3,600.00 más IVA, "Desmontar y montar inyectores" por un importe de \$3,500.00 más IVA, "Desmontar y montar bomba" por un importe de \$3,500.00 más IVA, "Reemplazo de bombas unitarias (PLD)" por un importe de \$79,200.00 más IVA y "Reemplazo de bomba cebadora" por un importe de \$6,200.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se

encuentran definidos en la factura número 11028 de fecha 8 de agosto de 2018, por un importe de \$153,999.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Emilio López Álvarez de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 175** de fecha 31 de agosto de 2018.
Fojas 2502-2505 y 2507

Mediante el número de folio 15684 de fecha 16 de agosto de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de bomba primaria" por un importe de \$15,200.00 más IVA, el servicio anterior se encuentra incluido en la factura número 11120 de fecha 20 de agosto de 2018, por un importe de \$17,632.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Emilio López Álvarez de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 121** de fecha 18 de septiembre de 2018.
Fojas 2631, 2649-2652

Mediante el número de folio 15723 de fecha 23 de agosto de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de muelle maestra ala de tiburón" por un importe de \$8,050.00 más IVA, el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran incluidos en la factura número 11144 de misma fecha que cotización, por un importe de \$14,326.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 122** de fecha 18 de septiembre de 2018.
Fojas 2671-2674 y 2677

Mediante el número de folio 16094 de fecha 28 de septiembre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de fusibles" por un importe de \$150.00 más IVA, el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran incluidos en la factura número 11437 de misma fecha que cotización, por un importe de \$498.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.
Fojas 2840-2841-2896-2898 y 2900

Mediante el número de folio 16370 de fecha 31 de octubre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de resortes tipo camarón cortos (4)" por un importe de \$2,480.00 más IVA, "Reemplazo de baleros exteriores de maza de eje trasero (2)" por un importe de \$4,100.00 más IVA y "Reemplazo de baleros interiores de maza de eje trasero (2)" por un importe de \$3,800.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran incluidos en la factura número 11721 de misma fecha que cotización, por un importe de \$33,181.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 129** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3317, 3324-3326 y 3328

Mediante el número de folio 16538 de fecha 26 de noviembre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de tubo flexible de escape con galleta" por un importe de \$4,200.00 más IVA, el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran incluidos en la factura número 11916 de fecha 27 de noviembre de 2018, por un importe de \$12,760.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Emilio López Álvarez de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 119** de fecha 28 de diciembre de 2018.
Fojas 3444, 3450-3452 y 3455

Mediante el número de folio 16653 de fecha 20 de diciembre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de cabeza

de compresor de aire" por un importe de \$6,800.00 más IVA, el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran incluidos en la factura 12242 por un importe de \$11,194.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, de lo anterior no se encuentra amparado en Póliza de Diario.

Mediante el número de folio 16680 de fecha 8 de enero de 2019 se presentó la cotización de "Reemplazo de sensor de árbol de levas" por un importe de \$3,600.00 más IVA, el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran incluidos en la factura número 12279 de fecha 14 de enero de 2019, por un importe de \$14,210.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Josué Miranda Torres de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 120** de fecha 31 de enero de 2019.
Fojas 3880-3883 y 3885

Mediante el número de folio 16768 de fecha 18 de febrero de 2019 se presentó la cotización de "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$4,960.00 más IVA y "Reforzar funda lado izquierdo" por un importe de \$1,950.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran incluidos en la factura número 12363 de misma fecha que cotización, por un importe de \$34,753.60 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Tereso Caballero González, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 126** de fecha 28 de febrero de 2019.
Fojas 4168, 4174-4177

18.- Vehículo económico 18203 INTERNATIONALL 2013 TORTHON.

Del vehículo económico número 18203 se efectuaron 24 cotizaciones por 53 servicios que no estaban contemplados en el anexo único del contrato y que solo fueron cotizados con el proveedor Electro Diésel de Toluca, S.A de C.V. por un importe total de \$238,229.20 IVA incluido, como se detalla a continuación:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 14544 de fecha 07 de marzo de 2018 se presentó la cotización de "Reparar tubos de puerta trasera de caja y soldar esquinas de carrocería" por un importe de \$3,950.00 más IVA, el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del contrato se encuentran dentro de la factura número 10041 de misma fecha que cotización, por un importe de \$17,458.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1154, 1161-1164

Mediante el número de folio 14769 de fecha 11 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Remachar láminas de carrocería y de puertas" por un importe de \$3,500.00 más IVA, el servicio anterior se encuentra dentro de la factura número 10260 de misma fecha que cotización, por un importe de \$4,060.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1411, 1417-1420

Mediante el número de folio 14229 de fecha 13 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de abrazaderas y soportes de caja seca" por un importe de \$6,980.00 más IVA, el servicio anterior así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 10308 de fecha anterior a cotización, del 10 de abril de 2018, por un importe de \$33,243.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Ignacio López Váldez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra

amparado en la **Póliza de Diario número 129** de fecha 30 de abril de 2018.

Fojas 781-785

Mediante el número de folio 14326 de fecha 17 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de ligas de riel de aceite de alta presión" por un importe de \$2,900.00 más IVA, el servicio anterior así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 10314 de fecha 19 de abril de 2018, por un importe de \$7,424.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 130** de fecha 30 de abril de 2018.

Fojas 803, 824-827

Mediante el número de folio 14411 de fecha 24 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de manguera de radiador a motor" por un importe de \$1,800.00 más IVA y "Reemplazo de abrazaderas de manguera N/C" por un importe de \$500.00 más IVA, el servicio anterior así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 10350 de fecha 25 de abril de 2018, por un importe de \$8,178.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 133** de fecha 30 de abril de 2018.

Fojas 914-918

Mediante el número de folio 14831 de fecha 24 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de perno de balancín N/C" por un importe de \$1,050.00 más IVA, el servicio anterior así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 10342 de misma fecha que cotización, por un importe de \$5,278.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 29 de junio de 2018.

Fojas 1622, 1635-1638



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 14975 de fecha 11 de mayo de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de cruceta para torre" por un importe de \$4,500.00 más IVA y "Aceite de Dirección Hidráulica" por un importe de \$360.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 10573 de fecha 19 de mayo de 2018, por un importe de \$22,921.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 107** de fecha 20 de julio de 2018.
Fojas 1720, 1740-1742 y 1746

Mediante el número de folio 15296 de fecha 11 de junio de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de conectores de palanca selector" por un importe de \$3,200.00 más IVA, el servicio anterior se encuentra dentro de la factura número 10704 de fecha 11 de junio de 2018, por un importe de \$3,712.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 157** de fecha 31 de julio de 2018.
Fojas 1850, 1860-1862 y 1864

Mediante el número de folio 15375 de fecha 25 de junio de 2018 se presentó la cotización de "Auxilio vial sin uso de grúa en Temascalcingo" por un importe de \$4,200.00 más IVA y de "Reparación de sistema eléctrico en arnés de IDM" por un importe de \$2,500.00 más IVA, los servicios anteriores se encuentran dentro de la factura número 10785 de misma fecha que cotización por un importe de \$7,772.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo

anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 31 de julio de 2018.
Fojas 1815, 1823-1825 y 1828

Mediante el número de folio 15013 de fecha 19 de mayo de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de sensor de CKP" por un importe de \$6,500.00 más IVA y de "Reemplazo de conector ICP" por un importe de \$650.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran dentro de la factura número 10850 de fecha 4 de junio de 2018, por un importe de \$54,114.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2181-2184 y 2186

Mediante el número de folio 15538 de fecha 24 de julio de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de junta de flecha lateral" por un importe de \$820.00 más IVA, "Reemplazo de retén de maza" por un importe de \$2,100.00 más IVA, "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$2,480.00 más IVA, "Reemplazo de tuercas de seguridad" por un importe de \$3,300.00 más IVA y "Reemplazo de motor de depósito de chisguiteros" por un importe de \$1,820.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato se encuentran dentro de la factura número 10948 de misma fecha que cotización, por un importe de \$24,940.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2139, 2158-2160 y 2162

Mediante el número de folio 15565 de fecha 30 de julio de 2018 se presentó la cotización de "Auxilio vial sin uso de grúa en Jilotepec" por un importe de \$3,250.00 más IVA, "Reemplazo de banda de accesorios" por un importe de \$1,250.00 más IVA y "Reemplazo de polea tensora" por un importe de \$3,250.00 más IVA, los servicios anteriores se encuentran dentro de la factura número 10978 de fecha anterior a cotización, el 31 de junio de 2018, por un importe de \$8,990.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 115** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2264, 2296-2298 y 2300

Mediante el número de folio 15562 de fecha 30 de julio de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$2,480.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se encuentran en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 10988 de fecha 03 de agosto de 2018, por un importe de \$22,654.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2341, 2348-2350 y 2352

Mediante el número de folio 15724 de fecha 23 de agosto de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de manguera de calefacción" por un importe de \$650.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se encuentran en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 11140 de misma fecha que cotización, por un importe de \$2,726.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 122** de fecha 18 de septiembre de 2018.
Fojas 2671, 2693-2695 y 2698

Mediante el número de folio 16000 de fecha 14 de septiembre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de manguera de alta presión N/C" por un importe de \$950.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se encuentran en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 11346 de misma fecha que cotización, por un importe de

\$4,872.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Ignacio López Valdez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.
Fojas 2840-2841, 2845-2847 y 2850

Mediante el número de folio 16009 de fecha 17 de septiembre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de radiador de calefacción" por un importe de \$9,200.00 más IVA, de "Reemplazo de depósito chisguiteros" por un importe de \$3,720.00 más IVA, "Carga de aire acondicionado" por un importe de \$1,800.00 más IVA, "Reemplazo de banda de aire acondicionado N/C" por un importe de \$2,500.00 más IVA y "Reemplazo de evaporador" por un importe de \$15,500.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se encuentran en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 11361 de misma fecha que cotización, por un importe de \$55,088.40 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 118** de fecha 23 de octubre de 2018.
Fojas 2848-2951 y 2953

Mediante el número de folio 16291 de fecha 17 de octubre de 2018 se presentó la cotización de "Auxilio vial sin uso de grúa en Jocotitlán" por un importe de \$3,250.00 más IVA y de "Reemplazo de tubo con oring de combustible" por un importe de \$980.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se encuentran en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 11607 de misma fecha que cotización, por un importe de \$4,906.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 119** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3187, 3203-3205 y 3207

Mediante el número de folio 16369 de fecha 31 de octubre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de manguera de radiador" por un importe de \$2,800.00 más IVA y de "Reemplazo de abrazaderas de manguera N/C" por un



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

importe de \$500.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se encuentran en el anexo único del contrato, se encuentran dentro de la factura número 11722 de misma fecha que cotización, por un importe de \$12,093.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3294, 3299-3301 y 3303

Mediante el número de folio 16379 de fecha 1 de noviembre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de riel de inyectores" por un importe de \$28,500.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11726 de fecha 3 de noviembre de 2018, por un importe de \$45,820.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 130** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3340, 3347-3350

Mediante el número de folio 16467 de fecha 13 de noviembre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de manguera de depósito de radiador a bomba H2O" por un importe de \$5,500.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11804 de misma fecha que cotización, por un importe de \$8,845.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Ignacio López Valdez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 145** de fecha 30 de noviembre de 2018.

Fojas 3363-3366 y 3368

Mediante el número de folio 16624 de fecha 11 de diciembre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de manguera de motor hacia enfriador" por un importe de \$1,900.00 más IVA, de "Reemplazo de toma de agua" por un importe de \$4,500.00 más IVA, "Cambio de granadas para tensor de suspensión" por un importe de \$7,360.00 más IVA y , "Reemplazo de perno de balancín N/C" por un importe de \$3,360.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12153 de misma fecha que cotización, por un importe de \$30,218.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 197** de fecha 31 de diciembre de 2018.

Fojas 3539, 3547-3548 y 3551-3552

Mediante el número de folio 16786 de fecha 25 de febrero de 2019 se presentó la cotización de "Reemplazo de retén de maza" por un importe de \$2,100.00 más IVA, "Reemplazo de buje de gavilan N/C" por un importe de \$4,600.00 más IVA, "Reemplazo de retén de gavilán" por un importe de \$2,880.00 más IVA, "Reemplazo de baleros interiores de maza de eje trasero" por un importe de \$4,100.00 más IVA y "Reemplazo de baleros exteriores de maza de eje trasero" por un importe de \$3,800.00 más IVA los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12385 de misma fecha que cotización, por un importe de \$33,326.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 28 de febrero de 2019.

Fojas 3926, 3935-3938

Mediante el número de folio 16782 de fecha 23 de febrero de 2019 se presentó la cotización de "Reemplazo de matraca de rotochamber" por un importe de \$1,850.00 más IVA y "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$3,720.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12378 de misma fecha que cotización, por un importe de \$17,365.20 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 118** de fecha 28 de febrero de 2019.

Fojas 3963-3966 y 3968

Mediante el número de folio 16745 de fecha 11 de febrero de 2019 se presentó la cotización de "Reemplazo de balancín de fundición" por un importe de \$4,300.00 más IVA, "Cambio de bujes centrales de granada" por un importe de \$2,900.00 más IVA, "Reemplazo de perno de balancín N/C" por un importe de \$3,360.00 más IVA, "Reemplazo de manguera de alta presión" por un importe de \$1,600.00 más IVA y "Reemplazo de conexión de manguera de alta presión" por un importe de \$650.00 más IVA; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12343 de misma fecha que cotización, por un importe de \$18,339.60 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 125** de fecha 28 de febrero de 2019.

Fojas 4106, 4130-4132 y 4134

19.- Vehículo económico 17490 Ford 2003 Super Duty.

Se efectuaron 16 cotizaciones por un total de 36 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$128,284.40 IVA incluido como a continuación se detalla:

Mediante el número de folio 14225 de fecha 04 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reforzar puente de balero de centro" por un importe de \$850.00 más IVA y "Reemplazo de tornillo de soporte de columpio" por un importe de \$480.00 más IVA,; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron

en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10202 de misma fecha que cotización, por un importe de \$4,384.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 19 de abril de 2018.
Fojas 665-666, 672-673

Mediante el número de folio 14248 de fecha 13 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Reparación de corte eléctrico" por un importe de \$3,600.00 más IVA y "Reemplazo de 2 bujías precalentadoras" por un importe de \$5,300.00 más IVA,; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10284 fecha 16 de abril de 2018, por un importe de \$16,356.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 849, 855-856

Mediante el número de folio 14735 de fecha 06 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Centrar y alinear volante" por un importe de \$1,200.00 más IVA y "Alinear Caja seca" por un importe de \$1,800.00 más IVA,; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10222 fecha misma fecha que cotización, por un importe de \$10,544.40 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Miguel A. de la Cruz de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 129** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1374, 1386-1382

Mediante el número de folio 14421 de fecha 13 de marzo de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de 8 bujías precalentadoras" por un importe de \$9,600.00 más IVA, "Reemplazo de selenoide" por un importe de \$4,200.00 más IVA y "Desmontar y montar inyectores" por un importe de \$4,000.00 más IVA; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10125 de fecha 15 de abril de 2018, por un



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

importe de \$51,933.20 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl Gonzáles Aldama de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 114** de fecha 29 de junio de 2018.

Fojas 1521-1522-1523

Mediante el número de folio 14863 de fecha 28 de abril de 2018 se presentó la cotización de "Cuerpo de Dirección Hidráulica" por un importe de \$1,600.00 más IVA; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10727 de fecha 14 de junio de 2018, por un importe de \$6,844.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Ignacio López V. de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 107** de fecha 15 de junio de 2018.

Fojas 1480, 1484-1485

Mediante el número de folio 15389 de fecha 26 de junio de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de tuerca de seguridad de maza" por un importe de \$1,550.00 más IVA, "Reemplazo de reten de maza" por un importe de \$1,050.00 más IVA y "Enderezar chasis lado izquierdo" por un importe de \$4,500.00 más IVA; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10799 de misma fecha que cotización, por un importe de \$24,940.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Mario Domínguez Castellanos, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 161** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 1996, 1997-1998

Mediante el número de folio 15572 de fecha 01 de agosto de 2018 se presentó la cotización de "Reparación de radiador" por un importe de \$2,500.00 más IVA y "Reemplazo de tinta interior" por un importe de \$1,850.00 más IVA; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11057 de fecha 11 de agosto de 2018, por un importe de \$7,018.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2341, 2354-2355

Mediante el número de folio 15625 de fecha 09 de agosto de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de percha tipo columpio" por un importe de \$1,650.00 más IVA y "Reemplazo de percha de patín" por un importe de \$2,150.00 más IVA; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11062 de fecha 11 de agosto de 2018, por un importe de \$10,092.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 28 de agosto de 2018.
Foja 2341, 2382-2383

Mediante el número de folio 15989 de fecha 13 de agosto de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de balero para columpio" por un importe de \$1,240.00 más IVA, "Reemplazo de base para pedal de clutch" por un importe de \$7,800.00 más IVA y "Reemplazo de bomba completa hidráulica de clutch" por un importe de \$6,250.00 más IVA; los servicios anteriores así como otros que se contemplaron en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11321 de fecha 13 de septiembre de 2018, por un importe de \$18,478.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 121** de fecha 25 de octubre de 2018.
Foja 2976, 2977-2979



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 16057 de fecha 22 de septiembre de 2018 se presentó la cotización de "Reemplazo de chapa completa" por un importe de \$3,200.00 más IVA, el servicio anterior se presentan en la factura número 11412 de fecha 25 de septiembre de 2018, por un importe de \$3,712.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.

Foja 2840-2841, 2882-2883

Mediante el número de folio 16350 de fecha 25 de octubre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Auxilio vial sin uso de grúa" por un importe de \$2,000.00 más IVA, "Reemplazo de bomba de frenos" por un importe de \$5,200.00 más IVA; "Reparación de reforzador de frenos" por un importe de \$4,100.00 más IVA; "Reemplazo de baleros int de mazo de eje trasero" por un importe de \$4,100.00 más IVA, "Reemplazo de baleros ext de mazo de eje trasero" por un importe de \$3,800.00 más IVA, "Reemplazo de baleros int de mazo de eje delantero" por un importe de \$4,900.00 más IVA y "Reemplazo de baleros ext de mazo de eje delanteros" por un importe de \$4,300.00 más IVA; los servicios anteriores así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11707 de fecha 30 de octubre de 2018, por un importe de \$37,700.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. José C. García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 30 de noviembre de 2018.

Fojas 3294, 3295-3297

Mediante el número de folio 16649 de fecha 19 de diciembre de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de destellador" por un importe de \$850.00 más IVA; el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del

contrato, se presentan en la factura número 12226 de fecha 19 de diciembre de 2018, por un importe de \$4,118.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. José E. Miranta Dottes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 200** de fecha 31 de diciembre de 2018.
Fojas 3637, 3655-3658

Mediante el número de folio 16681 de fecha 16 de enero de 2019 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Bases y piel para asiento" por un importe de \$4,600.00 más IVA, "Reparación de respaldo" por un importe de \$1,280.00 más IVA y "Reemplazo de sensor de presión de aceite" por un importe de \$1,200.00 más IVA el servicio anterior así como otros contemplados en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12283 de fecha 16 de enero de 2019, por un importe de \$9,778.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 120** de fecha 31 de enero de 2019.
Fojas 3880, 3887-3889 y 3891

Mediante el número de folio 16684 de fecha 17 de enero de 2019 se presentó la cotización del servicio: "Reparar y soldar base de brazo tensor de suspensión" por un importe de \$1,450.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura número 12286 de misma fecha que cotización, por un importe de \$1,682.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Marcelino Arriaga Castro, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez.

Mediante el número de folio 16732 de fecha 06 de febrero de 2019 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de tornillo de buje" por un importe de \$1,850.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura número 12332 de misma fecha que cotización, por un importe de \$2,146.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl Manon Vázquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y no presenta la firma de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, lo anterior se encuentra



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

amparado en la **Póliza de Diario número 125** de fecha 28 de febrero de 2019.

Fojas 4106-4109 y 4111

Mediante el número de folio 16775 de fecha 20 de febrero de 2019 se presentó la cotización de los servicios: "Reemplazo de muelle maestra parabólica" por un importe de \$4,050.00 más IVA y "Reemplazo de buje de muelle trasero" por un importe de \$2,040.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 5363 de fecha 22 de febrero de 2019, por un importe de \$10,080.04 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Tereso Caballero González, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 125** de fecha 28 de febrero de 2019.

Fojas 4106, 4119-4120 y 4122

20.- Vehículo económico 17590 STERLING 2005 RABON.

Se efectuaron 24 cotizaciones por un total de 44 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$190,216.80 IVA incluido como a continuación se detalla:

Mediante el número de folio 14254 de fecha 12 de abril de 2018 se presentó la cotización de los servicios: "Reforzar puerta de carrocería" por un importe de \$3,200.00 más IVA y "Aditivo de arranque de motor" por un importe de \$750.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10292 de fecha 17 de abril de 2018, por un importe de \$12,644.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se

encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 130** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 803-807

Mediante el número de folio 14300 de fecha 16 de abril de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de gomas de flecha cardan" por un importe de \$2,400.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10310 de fecha 18 de abril de 2018, por un importe de \$9,280.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 130** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 803, 814-817

Mediante el número de folio 14265 de fecha 10 de abril de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo válvula de repartidora grande" por un importe de \$4,700.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10294 de fecha 17 de abril de 2018, por un importe de \$18,966.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 132** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 869, 875-878

Mediante el número de folio 14587 de fecha 13 de marzo de 2018 se presentó la cotización de los servicios: "Colocar topes con solera de carrocería" por un importe de \$2,600.00 más IVA y "Reemplazo de bomba de dirección" por un importe de \$9,800.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10092 de fecha 14 de marzo de 2018, por un importe de \$16,704.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1318, 1324-1326 y 1328



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 14605 de fecha 15 de marzo de 2018 se presentó la cotización del servicio de "Descarbonizar cabeza de compresora" por un importe de \$3,500.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10115 de fecha 15 de marzo de 2018, por un importe de \$7,772.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 31 de mayo de 2018.

Fojas 1318, 1340-1342 y 1344

Mediante el número de folio 14790 de fecha 16 de abril de 2018 se presentó la cotización del servicio de "Colocar topes para reforzar rieles de carrereta" por un importe de \$3,600.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10291 de fecha 17 de abril de 2018, por un importe de \$9,396.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Demetrio Alejandro Gómez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 29 de junio de 2018.

Fojas 1622, 1643-1646

Mediante el número de folio 14940 de fecha 10 de mayo de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de reten de maza" por un importe de \$2,100.00 más IVA, "Cambio de baleros completos con taza internos" por un importe de \$6,400.00 más IVA y "Cambio de baleros completos con taza externos" por un importe de \$6,400.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10486 de fecha 11 de mayo de 2018, por un importe de \$42,432.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C.

Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 20 de julio de 2018.
Fojas 1666, 1667-1669 y 1671

Mediante el número de folio 15424 de fecha 05 de julio de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Corregir corte eléctrico en sistema de caja seca" por un importe de \$1,600.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10854 de misma fecha que cotización, por un importe de \$7,888.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Váldez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2341, 2342-2344 y 2346

Mediante el número de folio 15460 de fecha 10 de julio de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de buje de muelle trasero" por un importe de \$1,020.00 más IVA y "Reemplazo de perno de muelle trasero" por un importe de \$1,520.00 más IVA, los servicios anteriores se presentan en la factura número 10874 de misma fecha que cotización, por un importe de \$2,946.40 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. José Concepción García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2139, 2140-2142 y 2144

Mediante el número de folio 15518 de fecha 20 de julio de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de válvula repartidora grande" por un importe de \$4,700.00 más IVA, "Reemplazo de tacón de patín" por un importe de \$2,400.00 más IVA, "Adaptación de válvula repartidora" por un importe de \$5,600.00 más IVA y "Conexiones de válvula repartidora" por un importe de \$1,100.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10933 de misma fecha que cotización, por un importe de \$18,270.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 28 de agosto de 2018.

Fojas 2139 a 2144

Mediante el número de folio 15634 de fecha 13 de agosto de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de muelle maestra ala de tiburón" por un importe de \$8,050.00 más IVA y "Reemplazo de perno de muelle" por un importe de \$980.00 más IVA, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11063 de misma fecha que cotización, por un importe de \$13,293.60 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez.

Mediante el número de folio 15713 de fecha 21 de agosto de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de lamina superior de caja seca" por un importe de \$2,200.00 más IVA y "Reemplazo de remaches y tornillos" por un importe de \$1,800.00 más IVA, los servicios anteriores se presentan en la factura número 11131 de fecha 22 de agosto de 2018, por un importe de \$4,640.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Alejandro Gómez Gutiérrez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 123** de fecha 18 de septiembre de 2018.

Fojas 2139, 2152-2154 y 2156

Mediante el número de folio 15766 de fecha 24 de agosto de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de columpio de flecha cardan" por un importe de \$1,550.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11154 de misma fecha que cotización, por un importe de \$2,494.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo

anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 123** de fecha 18 de septiembre de 2018.

Fojas 2717, 2717-2720 y 2722

Mediante el número de folio 16055 de fecha 19 de septiembre de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Revisión de suspensión trasera" por un importe de \$1,200.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11405 de fecha 24 de septiembre de 2018, por un importe de \$2,610.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.

Fojas 2717, 2724-2726 y 2728

Mediante el número de folio 16080 de fecha 27 de septiembre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de válvula repartidora chica" por un importe de \$4,700.00 más IVA y "Adaptar válvula repartidora" por un importe de \$4,200.00 más IVA, los servicios anteriores se presentan en la factura número 11435 de fecha 09 de octubre de 2018, por un importe de \$10,324.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Mario Rubén Domínguez C. , de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.

Fojas 2840-2841, 2876-2878 y 2880

Mediante el número de folio 16198 de fecha 08 de octubre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de resortes tipo camarón cortos (4)" por un importe de \$2,480.00 más IVA y "Remplazo de resortes tipo camarón largos (2)" por un importe de \$1,240.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11531 de fecha 09 de octubre de 2018, por un importe de \$13,572.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 166** de fecha 31 de octubre de 2018.

Fojas 3071, 3094-3096 y 3098



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 16253 de fecha 09 de octubre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de presupuesto de válvula de pedal" por un importe de \$3,500.00 más IVA, "Reemplazo de retend de mango" por un importe de \$1,050.00 más IVA, "Reemplazo de hoja segunda de aleta tiburón" por un importe de \$8,050.00 más IVA y "Reemplazo de hoja maestra aleta de tiburón" por un importe de \$8,050.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11591 de fecha 16 de octubre de 2018, por un importe de \$42,212.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 127** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3279, 3280-3282 y 3284

Mediante el número de folio 16322 de fecha 23 de octubre de 2018 se presentó la cotización del servicio "Reemplazo de tina de radiador" por un importe de \$9,200.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura número 11648 de misma fecha que cotización, por un importe de \$10,672.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3119, 3120-3123

Mediante el número de folio 16407 de fecha 07 de noviembre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de muelle maestra aleta de tiburón" por un importe de \$8,050.00 más IVA, "Reemplazo de soporte de patín aleta de tiburón" por un importe de \$6,800.00 más IVA y "Reemplazo de perno de percha delantera (2)" por un importe de \$4,100.00 más IVA, los servicios anteriores se presentaron en la factura número 11901 de fecha 23 de noviembre de 2018,

por un importe de \$36,238.40 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Mario R. Domínguez Castellanos, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 145** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3363, 3377-3380

Mediante el número de folio 16637 de fecha 17 de diciembre de 2018 se presentó la cotización de: "Instalación de tubos y herrajes" por un importe de \$12,300.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12214 de misma fecha que cotización, por un importe de \$18,386.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Váldez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 202** de fecha 31 de diciembre de 2018.
Fojas 3734, 3741-3743 y 3746

Mediante el número de folio 16655 de fecha 21 de diciembre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de perno de muelle trasero" por un importe de \$1,150.00 más IVA, y "Reemplazo de bujas de muelle trasero" por un importe de \$1,050.00 más IVA el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12246 de misma fecha que cotización, por un importe de \$2,934.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Josué Francisco Miranda Torres, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 200** de fecha 11 de diciembre de 2018.
Fojas 3637, 3666-3669

Mediante el número de folio 16720 de fecha 31 de enero de 2019 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de retén de maza" por un importe de \$1,050.00 más IVA, "Reemplazo de baleros interiores de maza de eje delantero" por un importe de \$2,450.00 más IVA y "Aflojar birlos pegados" por un importe de \$800.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12319 de misma fecha que cotización, por un importe de \$21,622.40 IVA



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez.

Mediante el número de folio 16731 de fecha 06 de febrero de 2019 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Repara base de asiento" por un importe de \$1,900.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura número 12331 de misma fecha que cotización, por un importe de \$2,204.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Váldez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 125** de fecha 28 de febrero de 2019. Fojas 4106, 4124-4126 y 4128.

Mediante el número de folio 16784 de fecha 25 de febrero de 2019 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de manguera con abrazaderas y conexión" por un importe de \$2,690.00 más IVA, el servicio anterior, así como otro incluido en el anexo único, se presentó en la factura número 12383 de misma fecha que cotización, por un importe de \$3,210.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 118** de fecha 28 de febrero de 2019. Fojas 3963, 3970-3972 y 3974.

21.- Vehículo económico 17591 STERLING 2005 RABON.

Se efectuaron 21 cotizaciones por un total de 42 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$190,182.0 IVA incluido como a continuación se detalla:

Mediante el número de folio 14543 de fecha 07 de marzo de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de retén de gavilán (4)" por un importe de \$2,600.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10039 de misma fecha que cotización, por un importe de \$19,012.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Váldez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1154, 1155-1158

Mediante el número de folio 14556 de fecha 09 de marzo de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reparación de corte de líneas de claxon" por un importe de \$950.00 más IVA, "Reemplazo de perno de muelle trasero" por un importe de \$1,150.00 más IVA y "Reemplazo de buja de muelle trasero" por un importe de \$1,020.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10051 de misma fecha que cotización, por un importe de \$5,127.20 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Váldez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1154-1158

Mediante el número de folio 14585 de fecha 13 de marzo de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reparación de muelle maestra ala de tiburón" por un importe de \$8,050.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10091 de fecha 14 de abril de 2018, por un importe de \$11,832.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1093, 1105-1107 y 1109



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 14747 de fecha 07 de abril de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de columpio de flecha cardan" por un importe de \$1,050.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10237 de misma fecha que cotización, por un importe de \$15,196.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 129** de fecha 31 de mayo de 2018. Fojas 1374, 1389-1392.

Mediante el número de folio 14773 de fecha 13 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reparar y reforzar puertas traseras de caja seca" por un importe de \$3,200.00 más IVA, y "Reparar soporte y concha de motor" por un importe de \$5,200.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10267 de misma fecha que cotización, por un importe de \$11,252.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 31 de mayo de 2018. Fojas 1411, 1428-1431

Mediante el número de folio 14266 de fecha 17 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de bujes para maroma" por un importe de \$7,200.00 más IVA y "Reemplazo de flecha para maroma" por un importe de \$5,000.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10309 de fecha 18 de abril de 2018, por un importe de \$16,820.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios

Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 129** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 781, 787-790

Mediante el número de folio 14328 de fecha 16 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de perno de muelle" por un importe de \$1,520.00 más IVA, "Reparación de puerta lateral de carrocería" por un importe de \$2,900.00 más IVA, "Reemplazo de destellador" por un importe de \$1,250.00 más IVA y "Revisión de falso contacto de intermitentes" por un importe de \$550.00 más IVA, los servicios anteriores se presentan en la factura número 10313 de fecha 19 de abril de 2018, por un importe de \$7,215.20 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 130** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 803, 819-822

Mediante el número de folio 14932 de fecha 05 de mayo de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reparación de puertas, cerrojos, bisagras, postes" por un importe de \$32,000.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura número 10578 de fecha 22 de mayo de 2018, por un importe de \$37,120.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 114** de fecha 20 de julio de 2018.
Fojas 1765, 1772-1774 y 1776

Mediante el número de folio 15485 de fecha 13 de julio de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de manguera de rotochamber trasero" por un importe de \$1,850.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura número 10894 de fecha 14 de julio de 2018, por un importe de \$2,146.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 114** de fecha 28 de agosto de 2018.
Fojas 2220, 2227-2729 y 2231



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVASALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 15548 de fecha 27 de julio de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de buje de percha" por un importe de \$1,050.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10958 de fecha anterior a la cotización, el 22 de julio de 2018, por un importe de \$3,248.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 115** de fecha 28 de agosto de 2018. Fojas 2264, 2265-2267 y 2269.

Mediante el número de folio 24870 de fecha 30 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Enderezar barrotes de caja seca" por un importe de \$1,700.00 más IVA y "Corrección de fuga de aceite" por un importe de \$700.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10411 de misma fecha que cotización, por un importe de \$7,946.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 174** de fecha 31 de agosto de 2018. Fojas 2453, 2454-2457

Mediante el número de folio 15129 de fecha 30 de mayo de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de tacones de caja" por un importe de \$1,640.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10640 de misma fecha que cotización, por un importe de \$3,410.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y

Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 174** de fecha 31 de agosto de 2018.
Fojas 2453, 2464-2466 y 2468

Mediante el número de folio 15266 de fecha 05 de junio de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de muelle maestra ala de tiburón" por un importe de \$8,050.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10667 de misma fecha que cotización, por un importe de \$11,774.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 127** de fecha 31 de octubre de 2018.
Fojas 3039, 30410-3042 y 3044

Mediante el número de folio 15990 de fecha 13 de septiembre de 2018 se presentó la cotización de los servicios: "Reemplazo de muelle delantera ala de tiburón" por un importe de \$8,050.00 más IVA y Reemplazo de perno de muelle" por un importe de \$980.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 11323 de misma fecha que cotización, por un importe de \$12,910.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Mario Rubén Domínguez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 166** de fecha 31 de octubre de 2018.
Fojas 3071, 3072-3075

Mediante el número de folio 16026 de fecha 20 de septiembre de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de tornillo para tacón de caja" por un importe de \$1,250.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 11422 de fecha 26 de septiembre de 2018, por un importe de \$3,828.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. José C. García Enríquez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 166** de fecha 31 de octubre de 2018.
Fojas 3071-3079 y 3081



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 57101 de fecha 28 de noviembre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de muelle maestra de ala tiburón" por un importe de \$8,900.00 más IVA y "Reparar defensa" por un importe de \$950.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 11957 de fecha 04 de diciembre de 2018, por un importe de \$15,892.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 119** de fecha 28 de diciembre de 2018.
Fojas 3444, 3463-3466

Mediante el número de folio 1615 de fecha 04 de octubre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de collarín" por un importe de \$6,300.00 más IVA, "Reemplazo de flecha de mando" por un importe de \$3,500.00 más IVA, "Reemplazo de junta de flecha lateral" por un importe de \$1,640.00 más IVA, "Reemplazo de bujes de gavilán" por un importe de \$1,840.00 más IVA, "Reemplazo de reten de gavilán" por un importe de \$1,840.00 más IVA y "Reemplazo de resortes tipo camarón (6)" por un importe de \$3,720.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 11663 de fecha 26 de octubre de 2018, por un importe de \$52,687.20 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Tereso Caballero González, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3150, 3151-3153 y 3155

Mediante el número de folio 16638 de fecha 17 de diciembre de 2018 se presentó la cotización, nuevamente, de los

siguientes servicios: "Reemplazo de caja collarín" por un importe de **\$6,500.00** más IVA y "Reemplazo de flecha de mando" por un importe de \$4,300.00 más IVA (más costoso que la cotización pasada), los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 12217 de misma fecha que cotización, por un importe de \$38,628.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. José F. Miranda Torres, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 197** de fecha 31 de diciembre de 2018.

Fojas 3539, 3540-3542 y 3545

Mediante el número de folio 16716 de fecha 30 de enero de 2019 se presentó la cotización, nuevamente, de los siguientes servicios: "Reemplazo de resortes tipo camarón (4)" por un importe de \$2,480.00 más IVA, "Reemplazo de reten de maza" por un importe de \$2,100.00 más IVA, "Reemplazo de baleros interiores de maza de eje delantero" por un importe de \$4,900.00 y "Reemplazo de baleros exteriores de maza de eje delantero" por un importe de \$4,300.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 12356 de fecha 15 de febrero de 2019, por un importe de \$34,498.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel de la Cruz Peñalosa, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 124** de fecha 28 de febrero de 2019.

Fojas 4081, 4088-4090 y 4092

Mediante el número de folio 16744 de fecha 11 de febrero de 2019 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de manguera de radiador" por un importe de \$650.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 12344 de misma fecha que cotización, por un importe de \$9,280.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 124** de fecha 28 de febrero de 2019.

Fojas 4081, 4082-4084 y 4086



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Mediante el número de folio 16798 de fecha 28 de febrero de 2019 se presentó la cotización, nuevamente, de los siguientes servicios: "Reemplazo de muelle maestra ala de tiburón" por un importe de \$8,050.00 más IVA, "Reemplazo de buje tipo granada delantero" por un importe de \$1,550.00 más IVA y "Reemplazo de perno de muelle delantero" por un importe de \$1,520.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 12409 de misma fecha que cotización, por un importe de \$17,133.20 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel A. de la Cruz Peñalosa, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 118** de fecha 28 de febrero de 2019.

Fojas 3963, 3982-3984 y 3986

**22.- Vehículo económico 17839 INTERNATIONALL 2010
TORTON.**

Se efectuaron 19 cotizaciones por un total de 35 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$156,878.40 IVA incluido como a continuación se detalla:

Mediante el número de folio 14620 de fecha 20 de marzo de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de matraca de rotochamber delantera" por un importe de \$1,350.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura número 10135 de fecha 21 de marzo de 2018, por un importe de \$1,566.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl Gonzalez Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 31 de mayo de 2018.

Fojas 1098, 1111-1114

Mediante el número de folio 14628 de fecha 21 marzo de 2018 se presentó la cotización del servicio: "Reemplazo de manguera de aire de rotochamber" por un importe de \$2,950.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura número 10138 de misma fecha que cotización, por un importe de \$3,422.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1098, 1116-1119

Mediante el número de folio 14235 de fecha 04 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Auxilio vial sin uso de grúa en ixtlahuaca" por un importe de \$2,500.00 más IVA, "Reemplazo de arnés de ECM" por un importe de \$1,550.00 más IVA, "Reemplazo de arnés para comunicación a inyectores" por un importe de \$1,680.00 más IVA y "Revisión de cableado de alimentación" por un importe de \$2,050.00 más IVA, los servicios anteriores se presentaron en la factura número 10201 de misma fecha que cotización, por un importe de \$17,806.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 19 de abril de 2018.
Fojas 665-670

Mediante el número de folio 14231 de fecha 04 de abril de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de sensor EBP" por un importe de \$7,500.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10199 de misma fecha que cotización, por un importe de \$18,966.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 19 de abril de 2018.
Fojas 644, 645-646 y 648-649

Mediante el número de folio 14273 de fecha 04 de abril de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reparación de corte en sistema eléctrico de baterías" por un importe de \$3,900.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10214 de misma fecha que cotización, por un importe de \$4,906.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 106** de fecha 19 de abril de 2018. Fojas 665-666, 707-709 y 719.

Mediante el número de folio 14364 de fecha 23 de abril de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de junta de flecha lateral" por un importe de \$820.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10348 de fecha 25 de abril de 2018, por un importe de \$2,111.20 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 132** de fecha 30 de abril de 2018. Fojas 869, 890-893

Mediante el número de folio 14801 de fecha 19 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de válvula EGR" por un importe de \$18,500.00 más IVA y "Refuerzo de soportes" por un importe de \$1,800.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10318 de misma fecha que cotización, por un importe de \$26,680.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 127** de fecha 29 de junio de 2018. Fojas 1589, 1590-1593

Mediante el número de folio 15265 de fecha 04 de junio de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de resorte tipo camarón largo" por un importe de \$3,720.00 más IVA y "Reemplazo de módulo EGR" por un importe de \$8,200.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10666 de fecha 5 de junio de 2018, por un importe de \$35,971.60 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 160** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 1970-1973 y 1976

Mediante el número de folio 15300 de fecha 11 de junio de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de sensor de árbol de llave" por un importe de \$3,600.00 más IVA y "Corrección de corte en porta fusibles" por un importe de \$1,600.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 10707 de misma fecha que cotización, por un importe de \$9,454.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 158** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 1886, 1887-1889 y 1893

Mediante el número de folio 15627 de fecha 10 de agosto de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de selenoide de fan clutch" por un importe de \$3,200.00 más IVA, el servicio anterior, se presentó en la factura número 11059 de fecha 11 de agosto de 2018, por un importe de \$3,712.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 28 de agosto de 2018.

Fojas 2341, 2357-2359 y 2361

Mediante el número de folio 15678 de fecha 16 de agosto de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de muelle maestro parabólica" por un importe de \$4,050.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros servicios



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

incluidos en el anexo único del contrato, se presentaron en la factura número 11087 de misma fecha que cotización, por un importe de \$11,078.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 181** de fecha 31 de agosto de 2018.

Fojas 2542, 2555-2557 y 2559

Mediante el número de folio 15823 de fecha 27 de agosto de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Mano de obra por colocar enfriador de válvula EGR" por un importe de \$3,500.00 más IVA, el servicio anterior se presentó en la factura número 11176 de misma fecha que cotización, por un importe de \$4,060.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 123** de fecha 18 de septiembre de 2018.

Fojas 2717, 2730-2732 y 2734

Mediante el número de folio 16010 de fecha 17 de agosto de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Adaptación de interruptor térmico" por un importe de \$6,900.00 más IVA y "Reemplazo de selenoide" por un importe de \$7,200.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros que se incluyen en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11359 de misma fecha que cotización, por un importe de \$17,226.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.

Fojas 2840-2841, 2852-2854 y 2856

Mediante el número de folio 16159 de fecha 04 de octubre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de junta de flecha lateral" por un importe de \$820.00 más IVA, "Reemplazo de tuerca de seguridad de maza" por un importe de \$1,650.00 más IVA, "Reemplazo de sensor EOP" por un importe de \$9,100.00 más IVA, "Reemplazo de sensor EOP" por un importe de \$9,100.00 más IVA, "Reemplazo de manguera de alta presión" por un importe de \$2,050.00 más IVA y "Reemplazo de relevador" por un importe de \$580.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros que se incluyen en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11585 de fecha 13 de octubre de 2018, por un importe de \$19,432.32 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 119** de fecha 30 de noviembre de 2018 y 01 de enero de 2019.
Fojas 3187-3190 y 3192

Mediante el número de folio 16323 de fecha 13 de octubre de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de cabeza de compresor de aire" por un importe de \$6,300.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se incluyen en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11651 de fecha 24 de octubre de 2018, por un importe de \$21,980.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 116** de fecha 30 de noviembre de 2018.
Fojas 3119, 3125-3127 y 3130

Mediante el número de folio 16334 de fecha 25 de octubre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de hoja segunda de muelle parabólica" por un importe de \$3,900.00 más IVA, "Reemplazo de junta de flecha lateral" por un importe de \$820.00 más IVA y "Reapretar tornillos" por un importe de \$1,200.00 más IVA, los servicios anteriores así como otro que se incluye en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11661 de misma fecha de la cotización, por un importe de \$8,027.20 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Miguel A. de la Cruz, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez.

Mediante el número de folio 16621 de fecha 10 de diciembre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de bujes centrales para suspensión" por un importe de \$5,300.00 más IVA, "Reemplazo de abrazaderas de carrocería" por un importe de \$1,400.00 más IVA, "Reemplazo de perno de balancín" por un importe de \$800.00 más IVA y "Soldar postes de carrocería" por un importe de \$3,600.00 más IVA, los servicios anteriores así como otros que se incluyen en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12152 de fecha 11 de diciembre de 2019, por un importe de \$16,994.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez.

Mediante el número de folio 16639 de fecha 17 de diciembre de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de sensor IPR" por un importe de \$9,600.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se incluyen en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12215 de misma fecha que cotización, por un importe de \$16,332.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Mario Domínguez Castellanos, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 202** de fecha 31 de diciembre de 2018.

Fojas 3734, 3748-3750 y 3753

Mediante el número de folio 16672 de fecha 08 de enero de 2019 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de manguera de compresor a manoblock" por un importe de \$750.00 más IVA, el servicio anterior así como otros que se incluyen en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12269 de fecha 09 de enero de 2019, por

un importe de \$3,335.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por el solicitante el C. Josué Fco. Miranda Torres, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 29 de enero de 2019.
Fojas 3766-3770

23.- Vehículo económico 17902 INTERNATIONAL 2011 TORTHON.

Se efectuaron 24 cotizaciones por un total de 60 conceptos que no estaban contemplados dentro del anexo único y solo fueron cotizados con la empresa Electro Diésel de Toluca S.A. de C.V. por un importe total de \$219,367.60 IVA incluido como a continuación se detalla:

Mediante el número de folio 14586 de fecha 13 de marzo de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de buje tipo granada (2)" por un importe de \$3,100.00 más IVA, "Reemplazo de muelle maestra parábola" por un importe de \$4,050.00 más IVA y "Reemplazo de hoja segunda de muelle parábola" por un importe de \$3,900.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10090 de fecha 14 de marzo de 2018, por un importe de \$18,328.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Váldez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 105** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1098, 1099-1101 y 1103

Mediante el número de folio 14238 de fecha 12 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de seguros de carretilla (2)" por un importe de \$980.00 más IVA, "Reemplazo de resorte tipo camarón largo" por un importe de \$1,240.00 más IVA, "Reemplazo de reten de maza" por un importe de \$2,100.00 más IVA, "Reemplazo de tuerca de seguridad de maza" por un importe de \$3,100.00 más IVA y "Reemplazo de junta de flecha trasera" por un importe de \$650.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10282 de fecha 16 de abril de 2018, por un importe de \$27,016.40 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 131** de fecha 30 de abril de 2018. Fojas 849, 850-853

Mediante el número de folio 14407 de fecha 20 de abril de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de mandera de aire con conexión" por un importe de \$3,680.00 más IVA, el servicio anterior, así como otro incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10354 de fecha 25 de abril de 2018, por un importe de \$25,438.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 133** de fecha 30 de abril de 2018. Fojas 914, 931-934

Mediante el número de folio 14519 de fecha 23 de abril de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reparación de sistema eléctrico en ECM" por un importe de \$3,600.00 más IVA, el servicio anterior, así como otro incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10365 de fecha 26 de abril de 2018, por un importe de \$16,530.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 134** de fecha 30 de abril de 2018. Fojas 953, 954-957

Mediante el número de folio 14216 de fecha 27 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Servicio de talacha" por un importe de \$160.00 más IVA y "Reparar bisagras de puerta lateral" por un importe de \$1,950.00 más IVA, los servicios anterior, así como otro incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10408 de fecha 30 de abril de 2018, por un importe de \$3,752.60 IVA incluido,

asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raúl González Aldama, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 132** de fecha 30 de abril de 2018.
Fojas 869, 895-898

Mediante el número de folio 14621 de fecha 20 de marzo de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de reten de maza" por un importe de \$1,050.00 más IVA, "Reemplazo de tubo de seguridad de maza" por un importe de \$1,550.00 más IVA, "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$750.00 más IVA y "Reemplazo de seguro de carretilla" por un importe de \$980.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otro incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10132 de misma fecha que cotización, por un importe de \$10,068.80 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 128** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1318, 1346-1349

Mediante el número de folio 14729 de fecha 03 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de reten de gavilán" por un importe de \$3,500.00 más IVA, "Reemplazo de porta gavilán (2)" por un importe de \$1,440.00 más IVA y "Soldar y reforzar defensa" por un importe de \$2,650.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otro incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10197 de misma fecha que cotización, por un importe de \$13,096.40 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 129** de fecha 31 de mayo de 2018.
Fojas 1374, 1380-1383

Mediante el número de folio 14865 de fecha 28 de abril de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de sensor de árbol de levas" por un importe de \$3,600.00 más IVA y "Reemplazo de sensor ISP" por un importe de \$5,900.00 más IVA, los servicios anteriores se presentan en la factura



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

número 10404 de misma fecha que cotización, por un importe de \$11,020.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 127** de fecha 29 de junio de 2018.

Fojas 1589, 1601-1604

Mediante el número de folio 15276 de fecha 05 de junio de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Soldar puerta" por un importe de \$950.00 más IVA, "Reemplazo de válvula térmica para fanclutch" por un importe de \$5,500.00 más IVA, "Reemplazo base para fanclutch" por un importe de \$8,500.00 más IVA y "Reemplazo de balero para maza para fanclutch" por un importe de \$3,900.00 más IVA los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10743 de fecha 18 de junio de 2018, por un importe de \$36,366.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 162** de fecha 31 de julio de 2018.

Fojas 2017, 2018-2019, 2021 y 2023

Mediante el número de folio 15376 de fecha 25 de junio de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de hoja segunda de muelle parabola" por un importe de \$3,900.00 más IVA, "Reemplazo de válvula térmica para fanclutch" por un importe de \$5,500.00 más IVA y "Reemplazo de buje de granada" por un importe de \$3,100.00 más IVA los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10788 de fecha 25 de junio de 2018, por un importe de \$9,106.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Raymundo Amparo García, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar

Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 160** de fecha 31 de julio de 2018.
Fojas 1970, 1978-1980 y 1983

Mediante el número de folio 15425 de fecha 5 de julio de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de retén de maza" por un importe de \$2,100.00 más IVA, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, que se presentan en la factura número 10853 de misma fecha que cotización, por un importe de \$9,512.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez

Mediante el número de folio 15367 de fecha 22 de julio de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de resortes tipo camarón" por un importe de \$4,960.00 más IVA, "Reemplazo de retén de gavilán" por un importe de \$720.00 más IVA, "Reemplazo de hoja segunda de muelle parábola" por un importe de \$3,900.00 más IVA y "Reemplazo de bujes tipo gavilán (2)" por un importe de \$3,100.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 10953 de fecha 25 de julio de 2018, por un importe de \$33,848.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 159** de fecha 31 de julio de 2018.
Fojas 1936, 1943-1946 y 1948

Mediante el número de folio 15822 de fecha 27 de agosto de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de arnés de inyectores" por un importe de \$2,650.00 más IVA, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, que se presentan en la factura número 11238 de fecha 31 de agosto de 2019, por un importe de \$4,825.60 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez.

Mediante el número de folio 15987 de fecha 13 de septiembre de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio:



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

"Reemplazo de sensor CKP" por un importe de \$6,500.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11324 de misma fecha que cotización, por un importe de \$11,020.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 121** de fecha 25 de octubre de 2018.
Fojas 2976, 2987-2989 y 2991

Mediante el número de folio 16054 de fecha 19 de septiembre de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Soporte de base de rotochamber eje motriz" por un importe de \$2,850.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11404 de fecha 24 de septiembre de 2018, por un importe de \$4,976.50 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Ignacio López Valdes, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 23 de octubre de 2018.
Fojas 2840-2841, 2870-2872 y 2874

Mediante el número de folio 16255 de fecha 10 de octubre de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de tapón de depósito" por un importe de \$1,200.00 más IVA y "Reemplazo de sensor de refrigerante" por un importe de \$3,200.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11565 de fecha 12 de octubre de 2018, por un importe de \$8,120.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se

encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 126** de fecha 31 de octubre de 2018.
Fojas 3007, 3008-3010 y 3012

Mediante el número de folio 16254 de fecha 10 de octubre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de muelle maestra parábola" por un importe de \$4,050.00 más IVA, "Reemplazo de hoja segunda parábola" por un importe de \$4,050.00 más IVA y "Reemplazo de buje tipo granada" por un importe de \$3,100.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11566 de fecha 12 de octubre de 2018, por un importe de \$17,574.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 126** de fecha 31 de octubre de 2018.
Fojas 3002, 3014-3017

Mediante el número de folio 16335 de fecha 25 de octubre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Poste de caja seca y refuerzo de languros inferiores" por un importe de \$14,200.00 más IVA y "Remache de láminas de caja" por un importe de \$4,500.00 más IVA, los servicios anteriores se presentan en la factura número 11662 de misma fecha que cotización, por un importe de \$21,692.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 126** de fecha 31 de octubre de 2018.
Fojas 3007, 3019-3021 y 3023

Mediante el número de folio 16368 de fecha 31 de octubre de 2018 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de cruceta de rotochamber" por un importe de \$850.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11718 de misma fecha que cotización, por un importe de \$3,538.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Josué Miranda Torres, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 130** de fecha 31 de noviembre de 2018.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Fojas 3340, 3342-3345

Mediante el número de folio 16409 de fecha 07 de noviembre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de válvula repartidora grande" por un importe de \$4,700.00 más IVA, "Reemplazo de válvula repartidora chica" por un importe de \$6,400.00 más IVA, "Reemplazo de junta de flecha lateral" por un importe de \$850.00 más IVA, "Tapa later" por un importe de \$1,800.00 más IVA y "Cambio de espejo de luna" por un importe de \$850.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 11756 de misma fecha que cotización, por un importe de \$23,490.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Josué Miranda Torres, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 120** de fecha 30 de noviembre de 2018.

Fojas 3234, 3240-3243

Mediante el número de folio 16619 de fecha 10 de diciembre de 2018 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de balero para soporte de fan clutch" por un importe de \$3,600.00 más IVA, "Reemplazo de soporte de fan clutch" por un importe de \$9,200.00 más IVA y "Reemplazo de reten de maza" por un importe de \$2,100.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12095 de misma fecha que cotización, por un importe de \$46,980.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 201** de fecha 31 de diciembre de 2018.

Fojas 3719, 3720-3723

Mediante el número de folio 16670 de fecha 07 de enero de 2019 se presentó la cotización de los siguientes servicios:

"Reemplazo de resorte tipo camarón" por un importe de \$2,480.00 más IVA y "Reforzar bases interiores de puerta lateral de caja seca" por un importe de \$4,500.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12264 de misma fecha que cotización, por un importe de \$17,376.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Miguel Ángel de la Cruz Peña, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 29 de enero de 2019.
Fojas 3766, 3772-3774 y 3776

Mediante el número de folio 16678 de fecha 11 de enero de 2019 se presentó la cotización de los siguientes servicios: "Reemplazo de hoja segunda de muelle parábola" por un importe de \$4,050.00 más IVA, "Reemplazo de buje tipo granada" por un importe de \$3,100.00 más IVA, "Reemplazo de tuerca de seguridad de maza" por un importe de \$1,550.00 más IVA, "Reemplazo de retén de maza" por un importe de \$1,050.00 más IVA, "Reemplazo de junta de flecha lateral" por un importe de \$820.00 más IVA y "Reemplazo de baleros interiores de maza de eje delantero" por un importe de \$2,450.00 más IVA, los servicios anteriores, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12276 de fecha 12 de enero de 2019, por un importe de \$26,842.40 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Emilio López Álvarez, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 119** de fecha 31 de enero de 2019.
Fojas 3854, 3855-3857 y 3859

Mediante el número de folio 16785 de fecha 25 de febrero de 2019 se presentó la cotización del siguiente servicio: "Reemplazo de tapa lateral" por un importe de \$1,900.00 más IVA, el servicio anterior, así como otros incluidos en el anexo único del contrato, se presentan en la factura número 12382 de misma fecha que cotización, por un importe de \$3,074.00 IVA incluido, asimismo se encuentra la solicitud de reparación firmada por: el solicitante el C. Josué Miranda Torres, de Vo. Bo. por el Jefe de Departamento de Servicios Generales, el C. Baldemar Pliego Pineda y de autorización del Subgerente de Administración y Finanzas, el C. Francisco Martínez Gutiérrez, lo anterior se encuentra amparado en la **Póliza de Diario número 117** de fecha 28 de febrero de 2019.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Fojas 3926, 3930-3933

En el siguiente cuadro se indica el monto total de los servicios cotizados no contemplados en el contrato, el IVA y el importe total de las facturas pagadas donde se incluyeron dichos servicios.

Núm	No. Eco. vehículo	D	Cotización		Factura
			Subtotal	Total	Importe
1	17808		3,405.00	3,949.80	13,885.20
2	17819		5,640.00	6,542.40	20,195.60
3	17829		14,130.00	16,390.80	35,588.80
4	18276		15,100.00	17,516.00	20,880.00
5	18285		6,770.00	7,853.20	23,246.20
6	18015		19,880.00	23,060.80	40,217.20
7	17913		450.00	522.00	2,204.00
8	18017		9,540.00	11,066.40	11,866.40
9	17860		2,250.00	2,610.00	4,837.20
10	18284		4,080.00	4,732.80	14,314.40
11	17653		8,900.00	10,324.00	13,050.00
12	18275		1,050.00	1,218.00	6,960.00
13	18041		106,240.00	123,238.40	190,286.40
14	17649		160,390.00	186,052.40	417,292.60
15	18204		70,770.00	82,093.20	142,638.60
16	18230		54,250.00	62,930.00	107,613.20
17	18231		204,430.00	237,138.80	443,633.00
18	18203		205,370.00	238,229.20	454,344.80
19	17490		113,940.00	132,170.40	218,133.24
20	17590		163,980.00	190,216.80	309,089.29
21	17591		163,950.00	190,182.00	336,956.00
22	17839		135,240.00	156,878.40	217,960.52
23	17902		189,110.00	219,367.60	389,253.90
Gran Total			1,658,865.00	1,924,283.40	3,434,446.55

Con lo señalado en los párrafos que anteceden se evidencia lo que podría derivar en un incumplimiento, lo que contraviene a lo señalado en el apartado de "Mantenimiento Correctivo" del Anexo Único, Partida 1, del

Contrato PSG/918/2018 y en los Numerales 4 y 5 de las Políticas de Operación del Procedimiento para el Mantenimiento a Equipo de Transporte del Manual de Procedimientos de Servicios Generales vigente hasta el 12 de noviembre de 2018, para los casos que exceden de \$5000.00”

10.- Cheques Nominativos, emitidos por la Institución Bancaria BANORTE, expedido por la Gerencia Estatal Valle de Toluca, a favor de la empresa “Electro Diesel de Toluca S.A. de C.V.”

Documentales públicas y privadas que se valora en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como a las pruebas, a las cuales aun y cuando son documentales privadas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento que resulta fiable y coherente de acuerdo con la verdad hasta ahora conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con las demás pruebas, con los cuales, **se acredita lo siguiente:**

Que el monto total pagado de los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., prestados por “Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.”, (por haber sido prestados antes de la vigencia del contrato y no estar incluidos en las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento), asciende a la cantidad total 3’434,446.55.

Que de los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Valle de Toluca de Liconsá, S.A. de C.V., se advierten diversos Formatos denominados "Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos" y "Solicitud de Reparación y/o Mantenimiento Automotriz", los cuales se encuentran firmados por los C.C. Baldemar Pliego Pineda, servidor público que solicitó el pago de los servicios solicitados a la empresa "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V." y Francisco Martínez Gutiérrez, servidor público que autorizó el pago de los servicios solicitados a dicha empresa y era el encargado de autorizar la partida presupuestal, cuya cantidad asciende a \$1'873,434.80.

Una vez ~~precisado~~ ^{precisado} lo anterior, esta Sala considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone:

1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;

2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;

3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y

4) que exista concordancia entre ellos.

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 166315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.Io.P. J/19

Página: 2982

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas-
llevan a su demostración, de manera que su operatividad
consiste en el método de la hipótesis que llega a ser
acreditada, más que por la simple suma de varios indicios,
por el producto que se extrae de la interrelación de todos
ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos
que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe
construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no
que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2)
que concurre una pluralidad y variedad de hechos
demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden
relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que
exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos
presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace
de esos hechos (verdad conocida), para extraer como
producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada),
haciendo uso del método inductivo -no deductivo-,
constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de
existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o
por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose
de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si
bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que
impidan su operatividad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO."**

Es por ello, que, con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la
autoridad investigadora en el presente procedimiento de
responsabilidad administrativa, las cuales cada una constituye un
indicio, al adminicularlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos
precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si el presunto
responsable, incurrió en la conducta que se le atribuye, lo cual a
consideración de esta Sala resolutora sí aconteció.

En ese orden de ideas, esta Sala resolutora insiste que, como se mencionó con anterioridad el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o —libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

puede ser trasladado al procedimiento administrador sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, cuyo rubro es el siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 174488
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Página: 1565

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE
A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO
AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL
ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la

traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquél a quien se imputa la misma, lo



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, en la especie la autoridad investigadora con el mencionado caudal probatorio antes detallado y lo manifestado en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se acredita ante esta resolutora, en síntesis, lo siguiente:

1) Que los CC. BALDEMAR PLIEGO PINEDA y FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, se desempeñaban como servidores públicos, con los puestos de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V. y Subgerente de Administrativas Graves y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., respectivamente, en el momento de los hechos.

2) La existencia de la persona moral "Electro Diesel de Toluca, S.A. de C.V.", teniendo como su representante legal al C. Jesús Ignacio Trigós Rodríguez.

3) Que celebran por una parte Liconsa S.A. de C.V. y por otra parte Electro Diesel de Toluca, S.A. DE C.V. en su carácter de proveedor, un Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V, cuya vigencia es del 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019.

4) Que las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento según sea el caso, debido a que establecen dos tipos de mantenimiento (preventivo o correctivo) y el servicio corresponderá dependiendo el estado en que se encuentren las unidades vehiculares en reparación, sea de vehículos con uso gasolina o vehículos con uso de diésel; así mismo, en dichas partidas se encuentra el Inventario de Vehículos con motor a Gasolina y a Diesel Propiedad de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V.

5) Que el C. Baldemar Pliego Pineda, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., fue designado como servidor público encargado de la administración y vigilancia del multicitado contrato.

6) Que el monto total pagado de los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., prestados por "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.", (por haber sido prestados antes de la vigencia del contrato y no estar incluidos en las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento), asciende a la cantidad total 3'434,446.55.

7) Que de los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., se advierten diversos Formatos denominados "Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos" y "Solicitud de Reparación y/o Mantenimiento Automotriz", los



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

cuales se encuentran firmadas por los C.C. Baldemar Pliego Pineda, servidor público que solicitó el pago de los servicios solicitados a la empresa "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V." y Francisco Martínez Gutiérrez, servidor público que autorizó el pago de los servicios solicitados a dicha empresa y era el encargado de autorizar la partida presupuestal, cuya cantidad asciende a \$1'873,434.80.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO Falta ADMINISTRATIVA GRAVE.

En este punto, esta Sala reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal, como se señaló en líneas anteriores.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las

conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, con rubro y texto siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, también lo es que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y

no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

I.- Respecto al presunto responsable el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA.

A.- ABUSO DE FUNCIONES.

En esa virtud, esta Sala resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **Sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida al multicitado presunto responsable, consistentes en:**

Que el presunto responsable el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, es decir el 23 de febrero de 2018, como Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., infringió lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, debido a que incurrió en abuso de funciones, pues realizó actos arbitrarios, toda vez que como responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40.

Esto es así ya que dicha conducta se encuentra establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra indica:

"Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

Esté Órgano resolutor estima que, de dicho artículo se advierte que para que se actualice el supuesto de abuso de funciones deben cumplirse lo siguiente:

a) Elemento personal: Es el **servidor público**, quien es el sujeto activo. Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.

b) Elemento conductual: La conducta consiste en ejerza atribuciones que no tenga conferidas **o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios;**

c) **Elemento de finalidad:** Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

Respecto al requisito: **a) Que sea servidor público**

El **abuso de funciones** es una conducta realizada por un Servidor Público, que en este caso lo es el sujeto activo de la conducta de acción u omisión, en virtud de que el sujeto activo, es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece, de tal suerte que por servidor público debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”

De dicho artículo se advierte que los Servidores Públicos serán las personas que desempeñan un empleo cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que en el caso, se actualiza, pues el C. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA**, se desempeñaba en el momento de los hechos como **Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsá, S.A. de C.V.**, por lo que, es evidente que se actualiza el supuesto normativo de servidor público, cuestión que no es negada ni controvertida por la partes .



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

En cuanto al requisito: **b)** Que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrario.**

En el caso, para que se tipifique la conducta infractora de **abuso de funciones**, la autoridad investigadora está obligada probar que el presunto responsable **ejerció funciones para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.**

Al respecto, es prudente reiterar que el presunto responsable el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, como Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., era Administrador del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular en la Gerencia Estatal Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V.

Ahora bien, la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa menciona como conductas infractoras las siguientes:

Que realizó actos arbitrarios, toda vez que como responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento del

contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", (por haber sido prestados antes de la vigencia del contrato y no estar incluidos en las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento) por un importe de \$1'924,283.40.

Con base en lo antes referido, se advierte que el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, era el Administrador del referido contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, por lo que era responsable de que supervisará y vigilará el cumplimiento del contrato referido; además, de verificar que el servicio contratado cumpliera con las características requeridas del citado contrato.

Situación que a consideración de la autoridad investigadora no sucedió en la especie, pues se acreditaron en el considerando anterior los siguientes hechos:

Que celebran por una parte Liconsa S.A. de C.V. y por otra parte Electro Diesel de Toluca, S.A. DE C.V. en su carácter de proveedor, un Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., cuya vigencia es del 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019.

Que las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

de mantenimiento según sea el caso, debido a que establecen dos tipos de mantenimiento (preventivo o correctivo) y el servicio corresponderá dependiendo el estado en que se encuentren las unidades vehiculares en reparación, sea de vehículos con uso gasolina o vehículos con uso de diésel; así mismo, en dichas partidas se encuentra el Inventario de Vehículos con motor a Gasolina y a Diesel Propiedad de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V.

Que el monto total pagado de los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., prestados por "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.", (por haber sido prestados antes de la vigencia del contrato y no estar incluidos en las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento), asciende a la cantidad total 3'434,446.55.

Que de los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., se advierten diversos Formatos denominados "Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos" y "Solicitud de Reparación y/o Mantenimiento Automotriz", los cuales se encuentran firmadas por los CC. Baldemar Pliego Pineda, servidor público que solicitó el pago de los servicios solicitados a la

empresa "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V." y Francisco Martínez Gutiérrez, servidor público que autorizó el pago de los servicios solicitados a dicha empresa y era el encargado de autorizar la partida presupuestal, cuya cantidad asciende a \$1'873,434.80, cuyos datos a continuación se detallan.

N° MAP	FECHA DE EMISION	FACTURAS	IMPORTE
64906	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$2,840.00
64912	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$39,140.00
64914	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$41,020.00
64917	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$21,065.00
66284	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$59,350.00
66271	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$67,450.00
66267	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$14,190.00
66265	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$37,005.00
66274	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$40,500.00
66988	08/01/2019	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$44,580.00
3957	06/02/2019	12263 – 12271 – 12272 – 12269 – 12256 – 12264 -	39,475.00
3955	06/02/2019	12259 - 12262	39,300.00
3958	06/02/2019	12276 - 12277	30,490.00
3959	06/02/2019	12279 – 12283 – 12288 – 12286 -	\$28,180.00
10762	20/03/2019	12382 – 12385 -	\$32,730.00
10765	20/03/2019	12378 – 12383 – 12390 – 12409 -	\$40,680.00
10781	20/03/2019	12397 – 12394 – 12384 -	4,100.00
10837	21/03/2019	12366 – 12340 - 12337	17,025.00
10839	21/03/2019	12344 - 12356	37,740.00
10767	20/03/2019	12332 – 12348 – 5363 – 12331 – 12343 - 12367	\$36,230.00
10766	20/03/2019	12369 – 12363 -	\$38,160.00
18291	19/04/2018	10217- 10199	\$40,650.00
18294	19/04/2018	10201 – 10202- 10204 - 10206- 10208 - 10209- 10211 - 10212- 10218- 10214	\$41,480.00
18298	19/04/2018	10200 – 10207- 10205	\$10,310.00
20774	03/05/2018	10308 – 10309	\$43,150.00
20775	03/05/2018	10293 – 10313 – 10314 – 10310 - 10292	\$42,270.00



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

47736	19/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,800.00
22119	10/05/2018	10350 - 10351 - 10353 - 10354 -	\$41,080.00
22116	10/05/2018	10365 - 10368 - 10369	\$36,940.00
22117	10/05/2018	10373 - 10374 - 10375 - 10407	\$42,880.00
22120	10/05/2018	10371 - 10415	\$34,535.00
22122	10/05/2018	10349 - 10355 - 10356 - 10366 - 10367 - 10409 -	\$19,950.00
26546	04/06/2018	10090 - 10091 - 10135 - 10138 - 10152 - 10151 -	\$45,000.00
26547	04/06/2018	10039 - 10041 - 10051 - 10116 - 10052 -	\$42,440.00
27653	08/06/2018	10144 - 10133 - 10117 - 10124 - 10040 - 10171 -	\$22,480.00
27973	11/06/2018	10194 - 10263 - 10273 - 10274 - 10279	\$17,970.00
22556	11/05/2018	10283	\$23,640.00
27654	08/06/2018	10115 - 10102 - 10092 - 10132 - 10126 - 10025 -	\$34,330.00
27977	11/06/2018	10196 - 10197 - 10222 - 10237 -	\$42,530.00
27971	11/06/2018	10266 - 10267 - 10280 - 10281 - 10287 - 10223 - 10260	\$44,400.00
31213	27/06/2018	10721 - 10727 -	\$16,570.00
28632	13/06/2018	10134 - 10122	\$4,610.00
31208	27/06/2018	10125	\$44,770.00
31207	27/06/2018	10410	\$7,700.00
44681	05/09/2018	10411, 10453, 10640, 11092, 11139	\$18,610.00
44628	04/09/2018	11028	\$132,750.00
47729	19/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$30,500.00
47734	19/09/2018	NO HAY REALCIÓN DE FACTURAS	\$27,065.00
22554	11/05/2018	10312, 10285, 10294, 10347, 10408, 10348	\$42,800.00
47800	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$40,400.00
47836	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,420.00
47805	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$14,560.00

47798	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$28,320.00
50551	04/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$25,525.00
53927	23/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$53,020.00
53931	23/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$47,490.00
53934	23/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$55,040.00
51502	09/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$32,780.00
56253	05/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$40,850.00
56251	05/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$19,860.00
57089	08/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$50,130.00
57693	12/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$35,000.00
57691	12/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$45,420.00
57223	09/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$37,900.00
57224	09/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$38,382.00
61374	29/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$25,450.00
61376	29/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,295.00
61380	29/11/201/	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$36,390.00
61586	30/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,925.00
61585	30/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,055.00
61587	30/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,550.00
62971	07/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$45,465.00
31209	27/06/2018	10301, 10298, 10290, 10402	\$35,850.00
31210	27/06/2018	10318, 10334, 10404	\$41,550.00
31211	27/06/2018	10291, 10340, 10342, 10249	\$41,375.00
43685	30/08/2018	10486	\$35,580.00
33311	09/07/2018	10585, 10611, 10341	\$35,400.00
33312	09/07/2018	10438, 10573, 10459	\$36,210.00
33314	09/07/2018	10445, 10578	\$39,200.00
33316	09/07/2018	10768, 10575	\$33,830.00
39329	07/08/2018	10685, 10796, 10785	\$43,750.00
39326	07/08/2018	10686, 10704, 10706	\$42,300.00
39325	07/08/2018	10707, 10741, 10742, 10795, 10787	\$42,090.00
39324	07/08/2018	10943, 10953, 10750	\$38,980.00
39322	07/08/2018	10666, 10788	\$38,860.00



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

39320	07/08/2018	10799, 10829	\$37,300.00
39321	07/08/2018	10743, 10745	\$36,635.00
39328	07/08/2018	10657, 10658, 10698, 10699, 10700, 10718, 10719, 10729, 10740, 10753, 10810	\$33,280.00
42666	24/08/2018	10874, 10926, 10933, 10948	\$43,420.00
42673	24/08/2018	10853, 10850	\$54,850.00
42669	24/08/2018	10875	\$36,600.00
42670	24/08/2018	10893, 10894, 10895, 10907	\$42,850.00
44060	31/08/2018	10958, 10969, 11058, 10976, 10970, 10978	\$33,300.00
42669	24/08/2018	10875	\$36,600.00
44628	04/09/2018	11028	\$132,750.00
42661	24/08/2018	10988, 10854, 11057, 11059, 11061, 11062	\$50,030.00
42672	24/08/2018	10927, 10966	\$26,360.00
44682	05/09/2018	10925, 11056, 11118, 11107	\$14,280.00
GRAN TOTAL			\$1'873,434.80

Lo anterior aunado a que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio (folios 618 a 676 del expediente administrativo), la autoridad investigadora menciona que en el Informe de Irregularidades, detectadas en la Auditoría 07/2019, que consistió en la "Falta de supervisión y vigilancia al cumplimiento del contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular del ejercicio 2018 y primer trimestre 2019", practicada a la Gerencia Estatal Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., visible a fojas 324 a la 536 del expediente administrativo, se detectó lo siguiente:

"En el siguiente cuadro se indica el monto total pagado de los servicios realizados no contemplados en el contrato,

divididos por vehículo, el IVA y el importe total de las facturas pagadas donde se incluyeron dichos servicios.

Núm	No. Eco. D vehículo	Cotización			Factura
		Subtotal	IVA	Total	Importe
1	17808	3,405.00	544.80	3,949.80	13,885.20
2	17819	5,640.00	902.40	6,542.40	20,195.60
3	17829	14,130.00	2,260.80	16,390.80	35,588.80
4	18276	15,100.00	2,416.00	17,516.00	20,880.00
5	18285	6,770.00	1,083.20	7,853.20	23,246.20
6	18015	19,880.00	3,180.80	23,060.80	40,217.20
7	17913	450.00	72.00	522.00	2,204.00
8	18017	9,540.00	1,526.40	11,066.40	11,866.40
9	17860	2,250.00	360.00	2,610.00	4,837.20
10	18284	4,080.00	652.80	4,732.80	14,314.40
11	17653	8,900.00	1,424.00	10,324.00	13,050.00
12	18275	1,050.00	168.00	1,218.00	6,960.00
13	18041	106,240.00	16,998.40	123,238.40	190,286.40
14	17649	160,390.00	25,662.40	186,052.40	417,292.60
15	18204	70,770.00	11,323.20	82,093.20	142,638.60
16	18230	54,250.00	8,680.00	62,930.00	107,613.20
17	18231	204,430.00	32,708.80	237,138.80	443,633.00
18	18203	205,370.00	32,859.20	238,229.20	454,344.80
19	17490	113,940.00	18,230.40	132,170.40	218,133.24
20	17590	163,980.00	26,236.80	190,216.80	309,089.29
21	17591	163,950.00	26,232.00	190,182.00	336,956.00
22	17839	135,240.00	21,638.40	156,878.40	217,960.52
23	17902	189,110.00	30,257.60	219,367.60	389,253.90
Gran Total		1,658,865.00	265,418.40	1,924,283.40	3,434,446.55

Por tanto, la autoridad investigadora **SÍ ACREDITA**, que en el acto que se le imputa al presunto responsable al C. Baldemar Pliego Pineda, realizó actos arbitrarios, toda vez que como responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", (por haber sido prestados antes de la vigencia del contrato y no estar incluidos en las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

149

requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento) por un importe de \$1'924,283.40.

Es oportuno puntualizar que el presuntos responsables no ofrece ninguna prueba de descargo que desvirtúe que los servicios prestados sí estaban contemplados en el multicitado contrato.

Por último, respecto del requisito: **c) Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

Al respecto la autoridad Sí acredita que, con la conducta mencionada el presunto responsable haya generado algún perjuicio al servicio público.

Esto así, ya que se demuestra que el presunto responsable cometió actos arbitrarios en relación al contrato **con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, pues solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40, generando un posible daño al erario de la entidad.**

Máxime que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que posteriormente se transcriben, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

De ahí que, que en el presente caso la autoridad investigadora Sí probó fehacientemente que la supuesta conducta infractora atribuida, se adecuaba a las hipótesis de infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (abuso de funciones).

Lo antes mencionado, a contrario sensu, se robustece con las siguientes jurisprudencias y tesis:



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

"Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE
A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO
AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL
ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las

garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

“Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

“Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."

Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considera que, en el caso, sí se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, incurrió en abuso de funciones, pues como Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V. y Administrador del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., ejerció sus atribuciones de manera arbitraria, pues solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", configurándose con ello un posible perjuicio al servicio público por un importe de \$1'924,283.40.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, lo manifestado por el presunto responsable, en su escrito presentado el día 25 de septiembre de 2021, ante la autoridad substanciadora, ofrecido en la respectiva audiencia inicial, visible a fojas 29 a 35 del tomo II del expediente administrativo, en el cual se menciona medularmente lo siguiente, en relación a la referida falta grave:

a) Que el contenido de la cláusula segunda y el punto 35 del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., no implica que se le haya otorgado la facultad para supervisar y vigilar que los servicios de mantenimiento correctivo y preventivo de las unidades vehiculares de Liconsa, S.A. de C.V., se ejecutarán de acuerdo a los requerimientos de cada unidad en lo individual de acuerdo a ruta de distribución y condiciones físicas de cada unidad, es decir las unidades están sujetas a las circunstancias de uso, ya que la rutas tiene condiciones diferentes que propicia que el desgaste de las unidades no sea el mismo para todas por lo que originan servicios diferentes.

b) Que no infringió sus obligaciones de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V.; pues al no manejar recursos económicos de la entidad y no contar con función alguna al respecto, debe considerarse que la protesta para asegurar las mejores condiciones de contrato rebasa sus funciones que tuvo encomendadas durante su encargo.

c) Que de las constancias que obran en el expediente respectivo, no existe indicio alguno de desvío de recursos públicos o beneficio económico a su favor.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Asimismo, ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

PRUEBAS

1. **La documentales públicas** consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE/09/2019, compuesto de cinco mil veintiocho fojas, que integran el expediente P.A./LICONSA/41/2020 en lo que me favorezca.
2. **La documental pública** consistente en la DESCRIPCIÓN Y PERFIL DE PUESTOS DE LA APE UNIDAD DE POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y REMUNERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, foliada con el número 00000549 del tomo 1 de las constancias que integran el expediente DE/09/2019.
3. **instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente en que se actúa EXP. P. A./ LICONSA/41/2020, en lo que me favorezca
4. La presuncional legal y Humana en lo que me favorezca.

Respecto a los argumentos y pruebas antes mencionados planteados por el presunto responsable, esta Autoridad Resolutora considera que los mismos son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, en razón de las siguientes consideraciones.

Respecto a la manifestación mencionada en el **inciso a)**, esta Autoridad Resolutora considera que la misma es **infundada**, en razón de las siguientes consideraciones.

Del contrato original con número de registro PSG/918/2018, con vigencia del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2018, visible a fojas 61 a 214 del expediente administrativo, es oportuno resaltar lo siguiente:

“El **“Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular”**, que celebran por una parte Liconsa S.A. de C.V. por conducto de su apoderado el **C. Manlio Nucamendi Subdiaz**, y por otra parte Electro Diesel de Toluca, S.A. DE C.V., representada por el **C. Jesús Ignacio Trigos Rodríguez** consiste esencialmente en lo siguiente:

CLÁUSULAS

...

SEGUNDA.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD “DEL PROVEEDOR”

“LICONSA”, a través del Titular del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Gerencia Estatal Valle de Toluca, tendrá el derecho de supervisar y vigilar el cumplimiento de este contrato.

“EL PROVEEDOR” responderá de los daños y perjuicios que se pudieran generar por la incorrecta realización de “LOS SERVICIOS”, así como también por los daños que su personal cause a terceros ya sea dolosa o culposamente, por lo que deberá de liberar a “LICONSA” de cualquier reclamación por tales conceptos.

De acuerdo con lo anterior, “EL PROVEEDOR” se obliga a que el personal destinado para la ejecución de “LOS SERVICIOS” observe a la letra las normas y procedimientos de seguridad, establecidos por “LICONSA”.

...

“(Firma ilegible)

BALDEMAR PLIEGO PINEDA.
SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.”

...

35.- SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONTRATO.

Baldemar Pliego Pineda, Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales. ”



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Del convenio Modificatorio original con número de registro CM/4176/2018 al contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, número PSG/918/2018, visible a fojas 216 a 218, es oportuno resaltar lo siguiente:

“(Firma ilegible)”

**BALDEMAR PLIEGO PINEDA, JEFES DE DEPARTAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y
VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.”**

De lo antes mencionado, se advierte con claridad que el C. Baldemar Pliego Pineda, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., fue designado como servidor público encargado de la administración y vigilancia del multicitado contrato, obligaciones que él mismo aceptó con su firma en dicho contrato.

Es decir, el presunto responsable era el servidor público que en representación de la entidad, tenía la obligación de vigilar que se cumpliera con lo establecido en el referido contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.; cuestión que no sucedió en la especie, pues como ya fue determinado en el considerando anterior, el C. Baldemar Pliego Pineda, **solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas** en el anexo único del referido “contrato

abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular".

Lo anterior aunado que las afirmaciones del referido presunto responsable, son meras aseveraciones sin respaldo probatorio alguno.

Con relación a los argumentos identificados con los incisos **b) y c)**, los cuales medularmente mencionan que no infringió sus obligaciones de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., pues al no manejar recursos económicos de la entidad y no contar con función alguna al respecto, debe considerarse que la protesta para asegurar las mejores condiciones de contrato rebasa sus funciones que tuvo encomendadas durante su encargo, y que de las constancias que obran en el expediente respectivo, no existe indicio alguno de desvío de recursos públicos o beneficio económico a su favor, para acreditar lo anterior ofrece como prueba la documental consistente en la "Descripción y perfil de puestos de la Administración Pública Federal, Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, de la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal; son **inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones:

En virtud de que dichos argumentos no combaten los motivos y fundamentos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los que se sostienen las presuntas conductas infractoras que se le atribuyeron, las cuales consisten en que el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, incurrió en **abuso de funciones**, pues como Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V. y Administrador del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., ejerció sus atribuciones de manera arbitraria, pues solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", configurándose con ello un posible perjuicio al servicio público por un importe de \$1'924,283.40.

Por tal razón, son inoperantes dichos argumentos.

Sirven de sustento las siguientes jurisprudencias para la calificación respectiva a los argumentos que devienen **inoperantes**:

SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

"Época: Décima Época

Registro: 159947

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Página: 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son **inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún

agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

[Énfasis añadido]

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

VII-J-1aS-63

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

[Énfasis añadido]

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2013)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-158

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 431
VII-P-1aS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/11-16-01-7/1175/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 224
VII-P-1aS-461

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-16-01-8/1566/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263
VII-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263
Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 51

VII-J-SS-11

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan **inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.**

[Énfasis añadido]

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)
PRECEDENTES:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424
VI-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315
VI-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283
Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50

Respecto a las demás probanzas ofrecidas por el presunto responsable el C. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA**, marcadas con los números 1, 3, y 4, las mismas ya fueron valoradas en el desarrollo del presente proyecto.

Por último, es oportuno aclarar que esta Resolutoria no pasa por alto que existe obligación de aplicar el principio pro homine con motivo de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo ha resuelto en diversos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, dicho principio

no puede conducir a que en todos los casos se considere procedente la acción del demandante y menos aún constituye una justificación para pasar por alto el cumplimiento de los requisitos y formalidades procesales que la ley establece, por tanto la aplicación del referido principio no exime al particular del cumplimiento de las formalidades inherentes a la procedencia del procedimiento administrativo y en el caso el acto que se pretendió controvertir no satisface dichas formalidades, por las razones ya apuntadas, lo que procede en el caso es aplicar la consecuencia que la propia ley establece ante el incumplimiento de las mismas.

Son aplicables al caso las siguientes jurisprudencias:

"Época: Décima Época

Registro: 2006485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad,



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(énfasis añadido)

Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.
(énfasis añadido)

Época: Décima Época

Registro: 2005268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: IX.1o. J/4 (10a.)

Página: 2902

**TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL
HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN
JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA**

HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE. La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.

Incidente de suspensión (revisión) 187/2013. Arturo Rodríguez Hernández y coags. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 362/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 293/2013. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Queja 100/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 535/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

También en el caso es aplicable, por analogía, la siguiente

tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2007063

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.)
 Página: 535

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es oportuno puntualizar que el presunto responsable no ofrece ninguna prueba de descargo que desvirtúe que los servicios prestados sí estaban contemplados en el multicitado contrato.

B.- FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Una vez resuelto lo anterior esta Juzgadora procede en términos del artículo 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo texto se transcribe posteriormente, a determinar en el caso la existencia de las faltas administrativas no graves.

“Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. **Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.”**

En el respectivo Informe de Presunta Responsabilidad, también se califica **como no grave** las conductas desplegadas por el presunto responsable, consistente en que violentó lo **previsto en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, consistente en que no cumplió adecuadamente con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, debido a que tenía el encargo de administrar el contrato en cuestión, lo cual no sucedió debido a que no supervisó de manera eficiente el debido cumplimiento de dicho instrumento jurídico y su respectivo Convenio Modificadorio, con números de registro PSG/918/2018 y CM/4176/2018.

Con la referida conducta la autoridad investigadora afirma que el presunto responsable, incurrió en la falta administrativa, prevista por el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa **no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

...

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

..."

De la transcripción se advierte que, incurre en la falta administrativa no grave, contenida en la fracción I, del referido artículo:



- a) El servidor público;**
- b) Que incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en la normatividad, (fracción I).**

Al respecto, como ya fue acreditado en el considerando anterior, el presunto responsable el C. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA**, como Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V. y Administrador del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.; era el servidor público que en representación de la entidad, tenía la obligación de vigilar que se cumpliera con lo establecido en el referido contrato; cuestión que no sucedió en la especie, pues como ya fue determinado en el considerando anterior, se detectó que el monto

total pagado de los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., prestados por "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.", asciende a la cantidad total 3'434,446.55.

En las relatadas consideraciones, se estima que la conducta desplegada por el presunto responsable, configura la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V. y Administrador del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., **omitió cumplir con las funciones y atribuciones encomendadas; pues fue omiso en vigilar que se cumpliera con lo establecido en el referido contrato, ya que se detectaron servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., prestados por "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V."**.

Consecuentemente, esta Sala considera que, en el caso, efectivamente se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para determinar la comisión de las faltas administrativas **no graves** atribuidas al C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, consistente en que **omitió cumplir con las funciones y atribuciones encomendadas, ya que se detectaron servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., prestados por "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V."**.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

I.- Respecto al presunto responsable el C. FRANCISCO
MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

↓

A.- ABUSO DE FUNCIONES.

En esa virtud, esta Sala resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **SÍ existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave** atribuida al multicitado presunto responsable, consistentes en:

Que el presunto responsable el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, es decir el 21 de marzo de 2018, como Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., infringió lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues realizó actos arbitrarios, toda vez que en relación con el contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., autorizó la realización de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40.

Esto es así ya que dicha conducta se encuentra establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra indica:

“Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

Esté Órgano resolutor estima que, de dicho artículo se advierte que para que se actualice el supuesto de abuso de funciones deben cumplirse lo siguiente:

a) Elemento personal: Es el **servidor público**, quien es el sujeto activo. Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.

b) Elemento conductual: La conducta consiste en ejerza atribuciones que no tenga conferidas **o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios;**

c) Elemento de finalidad: Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

Respecto al requisito: **a) Que sea servidor público**

El **abuso de funciones** es una conducta realizada por un Servidor Público, que en este caso lo es el sujeto activo de la conducta de acción u omisión, en virtud de que el sujeto activo, es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece, de tal suerte que por servidor público debe entenderse de



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

De dicho artículo se advierte que los Servidores Públicos serán las personas que desempeñan un empleo cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que en el caso, se actualiza, pues el C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, se desempeñaba en el momento de los hechos como **Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V.**, por lo que, es evidente que se actualiza el supuesto normativo de servidor público, cuestión que no es negada ni controvertida por la partes.

En cuanto al requisito: **b) Que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrario.**

En el caso, para que se tipifique la conducta infractora de **abuso de funciones**, la autoridad investigadora está obligada probar que el presunto responsable **ejerció funciones para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**.

Al respecto, es prudente mencionar que el presunto responsable el C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, como Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., tenía las siguientes facultades y obligaciones, contenidas el Manual de Organización General de LICONSA, S.A. de C.V., Clave VST-DA-MOG-014, modificado el 28 de febrero de 2019, en el cual establece que las funciones del/la Subgerente de Administración y Finanzas serán:

"...

- p) Vigilar que se cumplan estrictamente las políticas para el pago a proveedores, así como verificar que la documentación soporte de los pagos a terceros sea verídica y vigente.
- r) Gestionar la adquisición de los bienes y servicios integrados en el Programa de Adquisiciones autorizado por el Centro de Trabajo."

En tanto que, en términos del ANEXO ÚNICO del multicitado *Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular*" adjudicado en las Partidas 1 y 2 del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VST010-E5-2018, el presunto responsable el C. **Francisco Martínez Gutiérrez** en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal de Valle Toluca en LICONSA, S.A. DE C.V., debía autorizar cualquier servicio solicitado, el cual debería estar especificado en la solicitud de servicio expedida por LICONSA y previamente cotizado, como se advierte a continuación:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

**"ANEXO ÚNICO
PARTIDA 1.**

CONDICIONES, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS
TÉCNICOS DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y
CORRECTIVO PARA VEHÍCULOS CON MOTOR A GASOLINA

...

10.- "Todos los servicios solicitados, estarán especificados en la solicitud de servicio expedida por **LICONSA**, previamente cotizados y **debidamente autorizados por la Subgerencia de Administración y Finanzas**, cualquier trabajo realizado fuera de lo solicitado y no autorizado, será bajo el propio costo y riesgo del **"LICITANTE"**

11.- "Cuando el **PROVEEDOR** detecte alguna otra falla, diferente a la especificada en la solicitud de servicio cuyo concepto no este descrito en el catálogo del contrato, deberá de **notificarlo telefónicamente** y vía fax a **"LICONSA"**, para que el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales autorice la reparación correspondiente"

Con base en lo anterior, el presunto responsable el C. **Francisco Martínez Gutiérrez** en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal de Valle Toluca en **LICONSA, S.A. DE C.V.**, **tenía la obligación de vigilar la debida aplicación del presupuesto asignado al "Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular"**, a favor de la empresa **Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.**, por cumplir con los requerimientos técnicos y económicos de **LICONSA S.A. DE C.V.**, así como de autorizar todos los servicios solicitados, los cuales deberían estar especificados en la solicitud de servicio expedida por **LICONSA** y previamente cotizado, por lo que al ser el ejecutor del gasto, tenía la obligación de cerciorarse que los

pagos que se realizaban a la empresa estuviesen debidamente devengados mediante el adecuado cumplimiento del servicio que en cada caso avalaran.

Sin embargo contrario a ello, valiéndose de su cargo, mediante el formato denominado "Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos" y "Solicitud de Reparación y/o Mantenimiento Automotriz" autorizó el pago de diversos servicios no contemplados en el "Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular", y valiéndose para ello de las atribuciones con que contaba al respecto, realizó actos arbitrarios que generaron un posible perjuicio al servicio público por la cantidad de \$1,924,283.40, cuyos datos a continuación se detallan.

N° MAP	FECHA DE EMISION	FACTURAS	IMPORTE
64906	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$2,840.00
64912	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$39,140.00
64914	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$41,020.00
64917	19/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$21,065.00
66284	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$59,350.00
66271	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$67,450.00
66267	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$14,190.00
66265	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$37,005.00
66274	28/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$40,500.00
66988	08/01/2019	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$44,580.00
3957	06/02/2019	12263 – 12271 – 12272 – 12269 – 12256 – 12264 -	39,475.00
3955	06/02/2019	12259 - 12262	39,300.00
3958	06/02/2019	12276 - 12277	30,490.00
3959	06/02/2019	12279 – 12283 – 12288 – 12286 -	\$28,180.00
10762	20/03/2019	12382 – 12385 -	\$32,730.00
10765	20/03/2019	12378 – 12383 – 12390 – 12409 -	\$40,680.00
10781	20/03/2019	12397 – 12394 – 12384 -	4,100.00
10837	21/03/2019	12366 – 12340 - 12337	17,025.00



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

10839	21/03/2019	12344 - 12356	37,740.00
10767	20/03/2019	12332 - 12348 - 5363 - 12331 - 12343 - 12367	\$36,230.00
10766	20/03/2019	12369 - 12363 -	\$38,160.00
18291	19/04/2018	10217- 10199	\$40,650.00
18294	19/04/2018	10201 - 10202- 10204 - 10206- 10208 - 10209- 10211 - 10212- 10218- 10214	\$41,480.00
18298	19/04/2018	10200 - 10207- 10205	\$10,310.00
20774	03/05/2018	10308 - 10309	\$43,150.00
20775	03/05/2018	10293 - 10313 - 10314 - 10310 - 10292	\$42,270.00
47736	19/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,800.00
22119	10/05/2018	10350 - 10351 - 10353 - 10354-	\$41,080.00
22116	10/05/2018	10365 - 10368 - 10369	\$36,940.00
22117	10/05/2018	10373 - 10374 - 10375 - 10407	\$42,880.00
22120	10/05/2018	10371 - 10415	\$34,535.00
22122	10/05/2018	10349 - 10355 - 10356 - 10366 - 10367 - 10409 -	\$19,950.00
26546	04/06/2018	10090 - 10091 - 10135 - 10138 - 10152 - 10151 -	\$45,000.00
26547	04/06/2018	10039 - 10041 - 10051 - 10116 - 10052 -	\$42,440.00
27653	08/06/2018	10144 - 10133 - 10117 - 10124 - 10040 - 10171 -	\$22,480.00
27973	11/06/2018	10194 - 10263 - 10273 - 10274 - 10279	\$17,970.00
22556	11/05/2018	10283	\$23,640.00
27654	08/06/2018	10115 - 10102 - 10092 - 10132 - 10126 - 10025 -	\$34,330.00
27977	11/06/2018	10196 - 10197 - 10222 - 10237 -	\$42,530.00
27971	11/06/2018	10266.- 10267 - 10280 - 10281 - 10287 - 10223 - 10260	\$44,400.00
31213	27/06/2018	10721 - 10727 -	\$16,570.00
28632	13/06/2018	10134 - 10122	\$4,610.00
31208	27/06/2018	10125	\$44,770.00
31207	27/06/2018	10410	\$7,700.00
44681	05/09/2018	10411, 10453, 10640,11092,11139	\$18,610.00
44628	04/09/2018	11028	\$132,750.00

47729	19/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$30,500.00
47734	19/09/2018	NO HAY REALCIÓN DE FACTURAS	\$27,065.00
22554	11/05/2018	10312, 10285, 10294, 10347, 10408, 10348	\$42,800.00
47800	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$40,400.00
47836	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,420.00
47805	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$14,560.00
47798	20/09/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$28,320.00
50551	04/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$25,525.00
53927	23/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$53,020.00
53931	23/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$47,490.00
53934	23/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$55,040.00
51502	09/10/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$32,780.00
56253	05/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$40,850.00
56251	05/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$19,860.00
57089	08/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$50,130.00
57693	12/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$35,000.00
57691	12/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$45,420.00
57223	09/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$37,900.00
57224	09/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$38,382.00
61374	29/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$25,450.00
61376	29/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,295.00
61380	29/11/201/	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$36,390.00
61586	30/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,925.00
61585	30/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,055.00
61587	30/11/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$42,550.00
62971	07/12/2018	NO HAY RELACIÓN DE FACTURAS	\$45,465.00
31209	27/06/2018	10301, 10298, 10290, 10402	\$35,850.00
31210	27/06/2018	10318, 10334, 10404	\$41,550.00



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

31211	27/06/2018	10291, 10340, 10342, 10249	\$41,375.00
43685	30/08/2018	10486	\$35,580.00
33311	09/07/2018	10585, 10611, 10341	\$35,400.00
33312	09/07/2018	10438, 10573, 10459	\$36,210.00
33314	09/07/2018	10445, 10578	\$39,200.00
33316	09/07/2018	10768, 10575	\$33,830.00
39329	07/08/2018	10685, 10796, 10785	\$43,750.00
39326	07/08/2018	10686, 10704, 10706	\$42,300.00
39325	07/08/2018	10707, 10741, 10742, 10795, 10787	\$42,090.00
39324	07/08/2018	10943, 10953, 10750	\$38,980.00
39322	07/08/2018	10666, 10788	\$38,860.00
39320	07/08/2018	10799, 10829	\$37,300.00
39321	07/08/2018	10743, 10745	\$36,635.00
39328	07/08/2018	10657, 10658, 10698, 10699, 10700, 10718, 10719, 10729, 10740, 10753, 10810	\$33,280.00
42666	24/08/2018	10874, 10926, 10933, 10948	\$43,420.00
42673	24/08/2018	10853, 10850	\$54,850.00
42669	24/08/2018	10875	\$36,600.00
42670	24/08/2018	10893, 10894, 10895, 10907	\$42,850.00
44060	31/08/2018	10958, 10969, 11058, 10976, 10970, 10978	\$33,300.00
42669	24/08/2018	10875	\$36,600.00
44628	04/09/2018	11028	\$132,750.00
42661	24/08/2018	10988, 10854, 11057, 11059, 11061, 11062	\$50,030.00
42672	24/08/2018	10927, 10966	\$26,360.00
44682	05/09/2018	10925, 11056, 11118, 11107	\$14,280.00
GRAN TOTAL			\$1'873,434.80

Por tanto, la autoridad investigadora **SÍ ACREDITA**, que en el acto que se le imputa al presunto responsable el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, realizó actos arbitrarios, toda vez que valiéndose de sus facultades en relación al contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número

CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., autorizó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40.

Por último, respecto del requisito: **c) Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio** a alguna persona o **al servicio público.****

Al respeto, la autoridad Sí acredita que, con la conducta mencionada el presunto responsable haya generado algún perjuicio al servicio público.

Esto así, ya que se demuestra que el presunto responsable cometió actos arbitrarios en relación al contrato **con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, pues autorizó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", por un importe de \$1'924,283.40, generando un posible daño al erario de la entidad.**

Máxime que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que posteriormente se transcriben, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

De ahí que, que en el presente caso la autoridad investigadora Sí probó fehacientemente que la supuesta conducta infractora atribuida, se adecuaba a las hipótesis de infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (abuso de funciones).

Lo antes mencionado, a contrario sensu, se robustece con las siguientes jurisprudencias y tesis:

"Registro digital: 174488
Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente:



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

"Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia

penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.”

“Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."

Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considerará que, en el caso, sí se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, incurrió en abuso de funciones, pues como Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., con relación al contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., ejerció sus atribuciones de manera arbitraria, pues autorizó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", configurándose con ello un posible perjuicio al servicio público por un importe de \$1'924,283.40.

Es prudente mencionar que el presunto responsable el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, no compareció a la respectiva audiencia inicial, ni ofreció prueba alguna

III.- Respecto al particular presunto responsable ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

En esa virtud, esta Sala resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **SÍ existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida al multicitado presunto responsable, consistentes en:**

Que el presunto responsable la persona moral ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., los días 23 de febrero y 21 de marzo de 2018, infringió lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues incurrió en uso indebido de recursos públicos, toda vez que actuó de manera dolosa al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el “contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular” con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018.

Esto es así ya que dicha conducta se encuentra establecida en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra indica:

“**Artículo 71.** Será responsable por el **uso indebido de recursos públicos el particular** que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales,

humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.”

Esté Órgano resolutor estima que, de dicho artículo se advierte que para que se actualice el supuesto de uso indebido de recursos públicos deben cumplirse lo siguiente:

a) Elemento personal: Es el particular.

b) Elemento conductual: La conducta consiste en que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros; o la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

c) Elemento de finalidad: Lo cual cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

Respecto al requisito: **a) Que sea particular.**

El **uso indebido de recursos públicos** es una conducta realizada por un particular, que en este caso lo es el sujeto activo de la conducta de acción u omisión, en virtud de que el sujeto activo, es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece, de tal suerte que por particular debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

...

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

...

De dicho artículo se advierte que las faltas de particulares serán las personas físicas o morales que estén vinculados con faltas administrativas graves.

Situación que en el caso, se actualiza, pues la empresa **ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, es una persona moral, teniendo como su representante legal al C. Jesús Ignacio Trigos Rodríguez, por lo que, es evidente que se actualiza el supuesto normativo de particular, cuestión que no es negada ni controvertida por la partes.

En cuanto al requisito: **b) que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos**, sean materiales, humanos o financieros; o la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

En el caso, para que se tipifique la conducta infractora de **uso indebido de recursos públicos**, la autoridad investigadora está obligada probar que el presunto responsable **desvió del objeto para**

el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.

Al respecto, es prudente reiterar en lo que interesa lo resuelto en el considerando anterior:

Que celebran por una parte Liconsa S.A. de C.V. y por otra parte la persona moral particular presunto responsable Electro Diesel de Toluca, S.A. DE C.V. en su carácter de proveedor, un Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V.

Que las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento según sea el caso, debido a que establecen dos tipos de mantenimiento (preventivo o correctivo) y el servicio corresponderá dependiendo el estado en que se encuentren las unidades vehiculares en reparación, sea de vehículos con uso gasolina o vehículos con uso de diésel; así mismo, en dichas partidas se encuentra el Inventario de Vehículos con motor a Gasolina y a Diesel Propiedad de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V.

Que el monto total pagado de los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., prestados por "Electro Diesel de Toluca, S. A. de C.V.", (por haber sido prestados antes de la vigencia del contrato y no estar incluidos en las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento) asciende a la cantidad total 3'434,446.55.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Esta último fue detectado en el multicitado Informe de Irregularidades, detectadas en la Auditoría 07/2019, que consistió en la "Falta de supervisión y vigilancia al cumplimiento del contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular del ejercicio 2018 y primer trimestre 2019", practicada a la Gerencia Estatal Valle de Toluca de Liconsa, S.A. de C.V., visible a folios 324 a la 536 del expediente administrativo, que en su parte conducente estableció:

"En el siguiente cuadro se indica el monto total pagado de los servicios realizados no contemplados en el contrato, divididos por vehículo en IVA y el importe total de las facturas pagadas donde se incluyeron dichos servicios.

Núm	No. Eco. D vehículo	Cotización			Factura
		Subtotal	IVA	Total	Importe
1	17808	3,405.00	544.80	3,949.80	13,885.20
2	17819	5,640.00	902.40	6,542.40	20,195.60
3	17829	14,130.00	2,260.80	16,390.80	35,588.80
4	18276	15,100.00	2,416.00	17,516.00	20,880.00
5	18285	6,770.00	1,083.20	7,853.20	23,246.20
6	18015	19,880.00	3,180.80	23,060.80	40,217.20
7	17913	450.00	72.00	522.00	2,204.00
8	18017	9,540.00	1,526.40	11,066.40	11,866.40
9	17860	2,250.00	360.00	2,610.00	4,837.20
10	18284	4,080.00	652.80	4,732.80	14,314.40
11	17653	8,900.00	1,424.00	10,324.00	13,050.00
12	18275	1,050.00	168.00	1,218.00	6,960.00
13	18041	106,240.00	16,998.40	123,238.40	190,286.40
14	17649	160,390.00	25,662.40	186,052.40	417,292.60
15	18204	70,770.00	11,323.20	82,093.20	142,638.60

16	18230	54,250.00	8,680.00	62,930.00	107,613.20
17	18231	204,430.00	32,708.80	237,138.80	443,633.00
18	18203	205,370.00	32,859.20	238,229.20	454,344.80
19	17490	113,940.00	18,230.40	132,170.40	218,133.24
20	17590	163,980.00	26,236.80	190,216.80	309,089.29
21	17591	163,950.00	26,232.00	190,182.00	336,956.00
22	17839	135,240.00	21,638.40	156,878.40	217,960.52
23	17902	189,110.00	30,257.60	219,367.60	389,253.90
Gran Total		1,658,865.00	265,418.40	1,924,283.40	3,434,446.55

Por tanto, la autoridad investigadora **SÍ ACREDITA**, que en el acto que se le imputa al particular presunto responsable **ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, **desvió del objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos financieros**, pues realizó diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular" con número de registro **PSG/918/2018**, y su convenio modificatorio con número **CM/4176/2018**, sin el respaldo de un instrumento legal que amparara su actuar.

Esto es así, pues el objeto para el cual estaban destinados los recursos públicos, era para realizar diversos servicios de mantenimiento a unidades vehiculares de la Entidad, dentro de las cláusulas establecidas en el referido contrato; por lo que, si el particular utilizó los recursos financieros que le fueron otorgados, para realizar servicios fuera de lo establecido en el contrato de mérito, se configura el desvío de recursos.

Por último, respecto del requisito: **c) de finalidad**: cuando por cualquier circunstancia maneje, **reciba**, administre o tenga acceso a **estos recursos**.

Al respeto, la autoridad SÍ acredita que, con la conducta mencionada el particular presunto responsable recibió los recursos públicos financieros.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Esto así, ya que se demuestra que el particular presunto responsable sí recibió el pago de los servicios realizados no contemplados en el referido Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular de la Gerencia Estatal de Valle de Toluca de Licons, S.A. de C.V., (por haber sido prestados antes de la vigencia del contrato y no estar incluidos en las partidas 1 y 2 establecen las condiciones, descripciones, especificaciones y requerimientos técnicos del servicio de mantenimiento) cuya cantidad asciende a \$3'434,446.55, los cuales ya fueron detallados en la tabla reproducida en los párrafos anteriores.

Máxime que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que posteriormente se transcriben, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la

previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

De ahí que, que en el presente caso la autoridad investigadora Sí probó fehacientemente que la supuesta conducta infractora atribuida, se adecuaba a las hipótesis de infracción prevista en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (uso indebido de recursos).

Lo antes mencionado, a contrario sensu, se robustece con las siguientes jurisprudencias y tesis:

"Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

“Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.”

“Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una

adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considera que, en el caso, Si se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que el particular presunto responsable, persona moral ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., incurrió en uso indebido de recursos públicos, toda vez que con su actuar desvió del objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos financieros, pues realizó diversos servicios a unidades vehiculares no contemplados en el referido Contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, con número de registro PSG/918/2018 y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, por los cuales recibió el pago de los servicios realizados sin el respaldo de un instrumento legal que amparara su actuar.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, lo manifestado por el presunto responsable, en su escrito presentado el día 28 de septiembre de 2021, ante la autoridad substanciadora, ofrecido en la respectiva audiencia inicial, visible a fojas 82 a 112 del tomo II del expediente administrativo, en el cual se menciona medularmente lo siguiente, en relación a las referidas faltas graves:

a) Que la autoridad investigadora lo está prejuzgando, al señalarlo como responsable de una conducta infractora, sin antes desahogar el procedimiento respectivo, por lo que viola en su perjuicio el debido proceso.

b) Que el particular presunto responsable, persona moral ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., en el presente caso cumplió con lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificadorio con número CM/4176/2018, que establece que los proveedores tomarán las providencias necesarias para cubrir con toda oportunidad los servicios, a efecto de garantizar la prestación interrumpida del servicio; por tal razón nunca se negaron los servicios solicitados por Liconsa.

c) Que niega en forma expresa y contundente que haya incurrido en una indebida aplicación de los recursos propiedad de la entidad, pues no es entendible que se le impute a un particular la aplicación de recursos públicos financieros, pues éstos fueron entregados al particular con cargo a facturas emitidas con las formalidades establecidas en ley, por lo que dichos recursos cambian su naturaleza de públicos a la naturaleza de quien por derecho legítimo los adquiere.

Asimismo, ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

1. La documental pública consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE/09/2019 OFRECIDO COMO PRUEBA POR LA AUTORIDAD QUE FORMULA LA IMPUTACIÓN, compuesto por cinco mil veintiocho fojas, mismo que esta agregado al expediente en que se actúa EXP. P. A./LICONSA/41/2020 en lo que favorezca los intereses de mi representada.
2. La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente en que se actúa EXP.P.A./LICONSA/41/2020, y que beneficien al derecho de mi representada.
3. La documental privada consisten copia del Certificado número CER-MX-EMX-0166, de la certificación ISO 9001:2015 vigente expedida en Junio 29 de 2018 y con vencimiento a Junio 29 de 2021. ANEXO UNO.
4. La documental privada consistente en el escrito que refiere el CÓDIGO DE ÉTICA Y CONFIDENCIALIDAD de la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C. V. ANEXO DOS.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

5. La documental privada consistente en el escrito que refiere la VISIÓN de la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C. V. **ANEXO TRES.**
6. La documental privada consistente en el escrito que refiere la MISIÓN de la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C. V. **ANEXO CUATRO.**
7. La documental privada consistente en el escrito que contiene PROCEDIMIENTO DE VENTAS de la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C. V. **ANEXO CINCO.**
8. La documental privada consistente en el escrito que contiene PROCEDIMIENTO PRESTACIÓN DEL SERVICIO de la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C. V. **ANEXO SEIS.**
9. La documental privada consistente en el escrito que contiene PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN PARA TALLER de la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C. V. **ANEXO SIETE.**
10. La documental privada consistente en el escrito que contiene PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN Y ENTREGA DE REFACCIONES de la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C. V. **ANEXO OCHO.**
11. La documental privada consistente en el escrito que contiene PROCEDIMIENTO COBRANZA de la empresa Electro Diesel de Toluca, S. A. de C. V. **ANEXO NUEVE.**
12. La documental privada consistente en copia del acuse de recibo del escrito presentado ante la titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en Liconsa, S. A. de C. V. en fecha 22 DE ABRIL DE 2019, atendiendo un requerimiento específico. **ANEXO DIEZ.**
13. La documental pública consistente en el oficio número AQ/768/2019 de fecha 06 de mayo de 2019 expedido por la TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LICONSA, S.A. DE C.V. **ANEXO ONCE.**
14. La documental privada consistente en copia del acuse de recibo del escrito presentado ante la titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en Liconsa, S. A. de C. V. en fecha 10 de mayo de 2019, recibida el 13 de mayo de 2019 a las 9.45 horas del día, atendiendo un requerimiento específico, agregando los contenidos físicos y digitales que en mismo documento se entregaron al área señalada. **ANEXO DOCE.**
15. La documental pública consistente en el oficio número AQ/864/2019 de fecha 13 de mayo de 2019 expedido por la TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LICONSA, S.A. DE C.V. **ANEXO TRECE.**
16. La documental pública consistente en el oficio número AQ/898/2019 de fecha 14 de mayo de 2019 expedido por la TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LICONSA, S.A. DE C.V. **ANEXO CATORCE.**
17. La presuncional en su doble aspecto legal y humana a cargo del juzgador en todo lo que al derecho de mi representada convenga y al que nos corresponda en carácter de persona física.

Respecto a los argumentos antes mencionados planteados por el presunto responsable, esta Autoridad Resolutora considera que los mismos son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, en razón de las siguientes consideraciones.

Respecto a la manifestación mencionada en el **inciso a)**, esta Autoridad Resolutora considera que la misma es **infundada**, en razón de las siguientes consideraciones.

Esta Autoridad Resolutora considera que la misma es **infundada**, en razón de las siguientes consideraciones.

Primeramente, conviene precisar que el debido proceso es el derecho que tiene toda persona de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo establecido en la ley, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada con base en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Así, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 11/2014, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esa Suprema Corte ha identificado como *formalidades esenciales del procedimiento*, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento

**TEJA**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.****PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.****EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2**

jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de

desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

En este orden, esta Sala considera que no se vulneró el debido proceso del presunto responsable, ya la autoridad investigadora siguió lo previsto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Dél artículo en cita, en lo que interesa, se extrae que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de **determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.**



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que, si en el presente caso la autoridad investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 06 de agosto de 2020 (folios 618 a 676 del expediente administrativo), emitido por la autoridad investigadora, determinó que la particular presunto responsable, persona moral ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., **incurrió en lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, pues incurrió en uso indebido de recursos públicos, toda vez que actuó de manera dolosa al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular" con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificadorio con número CM/4176/2018.

Contrario a lo que menciona la particular presunta responsable si se le ha respetado su derecho de debido proceso.

Lo anterior aunado a que, dentro del presente procedimiento de responsabilidades administrativas, siempre se le ha

otorgado el carácter de particular **presunta responsable** a la persona moral ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., por lo que en ningún momento se le ha prejuzgado como responsable o culpable de la conducta infractora que presuntamente se le atribuye.

Respecto a las manifestaciones mencionadas en los incisos **b) y c)**, consistentes en que el particular presunto responsable, persona moral ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., en el presente caso cumplió con lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, que establece que los proveedores tomarán las providencias necesarias para cubrir con toda oportunidad los servicios, a efecto de garantizar la prestación interrumpida del servicio, por tal razón nunca se negaron los servicios solicitados por Liconsa, y que niega en forma expresa y contundente que haya incurrido en una indebida aplicación de los recursos propiedad de la entidad, pues no es entendible que se le impute a un particular la aplicación de recursos públicos financieros, pues éstos fueron entregados al particular con cargo a facturas emitidas con las formalidades establecidas en ley, por lo que dichos recursos cambian su naturaleza de públicos a la naturaleza de quien por derecho legítimo los adquiere, para acreditar lo anterior exhibe las pruebas marcadas con los números 3 a 16 de su escrito.

Son **inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones:

En virtud de que dichos argumentos no combaten los motivos y fundamentos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los que se sostiene la presunta conducta infractora que se le atribuye, la cual consisten en que el particular presunto responsable, persona moral ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., pues incurrió en **uso indebido de recursos públicos**, toda vez que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

actuó de manera dolosa al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular" con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018.

Por tal razón, son inoperantes dichos argumentos.

Sirven de sustento las siguientes jurisprudencias para la calificación respectiva a los argumentos que devienen **inoperantes**:

"Época: Décima Época

Registro: 159947

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Página: 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son **inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en

irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

[Énfasis añadido]

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

VII-J-1aS-63

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.

[Énfasis añadido]



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2013)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-158

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 431
VII-P-1aS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/11-16-01-7/1175/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 224
VII-P-1aS-461

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-16-01-8/1566/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263
VII-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263
Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 51

VII-J-SS-11

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan **inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.**

[Énfasis añadido]

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

VI-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315
VI-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283
Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50

Respecto a las demás probanzas ofrecidas por el presunto responsable **ELECTRÓ DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, marcadas con los números 1 y 2, las mismas ya fueron valoradas en el desarrollo del presente proyecto.

Por último, es oportuno aclarar que esta Resolutoria no pasa por alto que existe obligación de aplicar el principio pro homine con motivo de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo ha resuelto en diversos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, dicho principio

no puede conducir a que en todos los casos se considere procedente la acción del demandante y menos aún constituye una justificación para pasar por alto el cumplimiento de los requisitos y formalidades procesales que la ley establece, por tanto la aplicación del referido principio no exime al particular del cumplimiento de las formalidades inherentes a la procedencia del procedimiento administrativo y en el caso el acto que se pretendió controvertir no satisface dichas formalidades, por las razones ya apuntadas, lo que procede en el caso es aplicar la consecuencia que la propia ley establece ante el incumplimiento de las mismas.

Son aplicables al caso las siguientes jurisprudencias:

"Época: Décima Época

Registro: 2006485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**

**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**



EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. (énfasis añadido)

Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la atudida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

(énfasis añadido)

Época: Décima Época

Registro: 2005268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: IX.1o. J/4 (10a.)

Página: 2902

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE. La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las

personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.

Incidente de suspensión (revisión) 187/2013. Arturo Rodríguez Hernández y coags. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 362/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 293/2013. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Queja 100/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 535/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

También en el caso es aplicable, por analogía, la siguiente tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2007063

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.)

Página: 535

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es oportuno y puntualizar que el particular presunto responsable no ofrece ninguna prueba de descargo que desvirtúe que los servicios prestados sí estaban contemplados en el multicitado contrato.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE.

**I.- Respecto al presunto responsable el C. BALDEMAR
PLIEGO PINEDA.**

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora determina que la conducta atribuida al C. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA**, resulta ser infracciones administrativas, pues su consumación produjo el incumplimiento de las obligaciones del servicio público que han quedado precisadas con antelación y que la misma se encuentra consideradas como **grave (abuso de funciones) y no graves** en la Ley

General de Responsabilidades Administrativas; y a fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor dicho servidor público, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable."

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

A) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que el servidor público el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, se situó en las hipótesis del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa **grave**, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, así como en el diverso 49, fracción I de la misma ley, incurriendo en la falta administrativa **no grave**.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Por otra, parte, en el caso, de las conductas desplegadas por el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, no se advierte que se causó daño ni perjuicio económico.

Entendiéndose por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación.

Por perjuicio se debe entender lo siguiente:

El perjuicio económico redunca exclusivamente en menoscabo del interés económico y no perjudica jurídicamente.

Asimismo, por perjuicio se entiende como la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, lo cual significa que éste repercute en el patrimonio.

El perjuicio jurídico entraña lesión a algún derecho consagrado por la ley.

Lo anterior tiene apoyo en las siguientes tesis cuyo rubro y texto lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 321140
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XCI

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 1111

PERJUICIO ECONOMICO Y PERJUICIO JURIDICO. El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico y no perjudica jurídicamente, ya que el perjuicio jurídico entraña lesión a algún derecho consagrado por la ley. Por tanto, la existencia del primero, no es suficiente para fundar. Amparo administrativo en revisión 5449/46. Afianzadora Mexicana, S. A., y coagraviados. 6 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Franco Carreño.

"Época: Sexta Época

Registro: 258965

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CXV, Segunda Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 19

DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio. Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coagraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón."

En ese sentido, en el caso, **no se advierte de lo relatado en el desarrollo de la presente resolución, ni en las constancias que obran**



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

en autos, que las conductas realizadas por el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, ocasionaron una daño o perjuicio económico o jurídico a la Entidad.

B) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Del expediente en que se actúa, se advierte el nombramiento como servidor público de confianza emitido por Liconsa, S.A. de C.V., del que se desprende que el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, se desempeñaba como Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., quien ingreso el 13 de noviembre de 2000, por lo que a la fecha de la comisión de los hechos (febrero de 2018) **contaba con casi 18 años de antigüedad en el servicio público.**

Circunstancias que lo dejaban en aptitud de conocer el alcance real de la responsabilidad en la que incurrió y que pudiendo haberla evitado no lo hizo, pues al tener casi 18 años en Liconsa, S.A. de C.V., puesto es evidente que conocía, al momento de la comisión de los hechos, la responsabilidad administrativa en la que podía incurrir.

Precisando que, es evidente que, en el caso, el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA tenía suficiente experiencia en dicho trabajo, por lo que el servidor público tenía plena conciencia de lo que estaba realizando y sus consecuencias.

C) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De expediente en el que se actúa se advierte, el nombramiento como servidor público emitido por Liconsa, S.A. de C.V., del que se desprende que el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, que en la época de los hechos tenía el puesto de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V.

Las circunstancias anteriores, generan plena convicción en esta Sala resolutoria, de que constituyen elementos suficientes para desprender que el presunto responsable, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

D) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso como condiciones exteriores, se tiene que el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, incurrió en la **falta administrativa grave consistente en abuso de funciones, así como en la falta administrativa no grave.**

Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento físico y el elemento psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error, toda vez que existen los elementos necesarios, como lo son los años con los que contaba de antigüedad en el puesto, así como de sus circunstancias socioeconómicas, para determinar que el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, tuvo el ánimo o convicción de querer hacer la conducta.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

En cuanto a los medios de ejecución, pudo observarse que el presunto responsable, realizó actos arbitrarios, toda vez que como responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento del contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., solicitó el pago de servicios de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", lo cual se desprendió de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, de las que se advierten los elementos de modo tiempo y lugar.

E) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de las constancias del expediente administrativo, no se advierte que cuente con registro de sanciones impuestas.

En ese sentido el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, no es reincidente, situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Lo resuelto en el considerando anterior, genera convicción en este Órgano resolutor, para determinar que el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, **no obtuvo un beneficio económico alguno.**

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno citar los artículos 78 y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. **Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

De los artículos antes mencionados, en lo que interesa se establece, que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

En el caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

b) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) De diez a veinte años si dicho monto excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

En razón de lo antes mencionado, esta Sala resolutoria toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento el artículo 78, párrafo primero, fracción IV, y último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves, se considera justo, equitativo y procedente sancionar al **C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, de la siguiente forma:**

En cuanto a la comisión de la falta administrativa grave de ABUSO DE AUTORIDAD con una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de CUATRO MESES.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

Esta Sala estima necesario precisar que se le impone dicha sanción, pues en el presente caso el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, **no causó una afectación al erario federal, ni obtuvo un beneficio por la falta administrativa grave**, sin embargo, no se aplica la mínima al considerar que se configuró también la **falta administrativa no grave**, por tanto, en términos del artículo 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se toma en cuenta ésta para graduar las mismas.

También lo es, que se tomó en consideración el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que el C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que no operó confusión en dicho servidor público, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo.

**II.- Respecto al presunto responsable el C. FRANCISCO
MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.**

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora determina que la conducta atribuida al C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, resulta ser infracciones administrativas, pues su consumación produjo el incumplimiento de las obligaciones del servicio público que han quedado precisadas con antelación y que la misma se encuentra

considerada como **grave (abuso de funciones)**; y a fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor dicho servidor público, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito.

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

A) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que el servidor público el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, se situó en las hipótesis del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa **grave**, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**.

Por otra parte, en el caso, de la conducta desplegada por el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, no se advierte que se causó daño ni perjuicio económico.

Entendiéndose por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación.

Por perjuicio se debe entender lo siguiente: el perjuicio económico redundará exclusivamente en menoscabo del interés económico y no perjudica jurídicamente. Asimismo, por perjuicio se entiende como la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, lo cual significa que éste repercute en el patrimonio.

El perjuicio jurídico entraña lesión a algún derecho consagrado por la ley.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

En ese sentido, en el caso, **no se advierte de lo relatado en el desarrollo de la presente resolución, ni en las constancias que obran en autos, que las conductas realizadas por el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, ocasionaron una daño o perjuicio económico o jurídico a la Entidad.**

B) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Del expediente en que se actúa, se advierte el nombramiento como servidor público de confianza emitido por Liconsa, S.A. de C.V., del que se desprende que el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, se desempeñaba como Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V., quien ingreso el 31 de diciembre de 2014, por lo que a la fecha de la comisión de los hechos (marzo de 2018) **contaba con 4 años de antigüedad en el servicio público.**

Circunstancias que lo dejaban en aptitud de conocer el alcance real de la responsabilidad en la que incurrió y que pudiendo haberla evitado no lo hizo, pues al tener 4 años en Liconsa, S.A. de C.V., puesto es evidente que conocía, al momento de la comisión de los hechos, la responsabilidad administrativa en la que podía incurrir.

Precisando que, es evidente que, en el caso, el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, tenía suficiente experiencia en

dicho trabajo, por lo que el servidor público tenía plena conciencia de lo que estaba realizando y sus consecuencias.

C) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De expediente en el que se actúa se advierte, el nombramiento como servidor público emitido por Liconsa, S.A. de C.V., del que se desprende que el C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, que en la época de los hechos tenía el puesto de Subgerente de Administración y Finanzas de la Gerencia Estatal Valle de Toluca Liconsa, S.A. de C.V.

Las circunstancias anteriores, generan plena convicción en esta Sala resolutora, de que constituyen elementos suficientes para desprender que el presunto responsable, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

D) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso como condiciones exteriores, se tiene que el C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, incurrió en la **falta administrativa grave consistente en abuso de funciones**.

Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento físico y el elemento psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error, toda vez que existen los elementos necesarios, como lo son los años con los que contaba de antigüedad en el puesto, así como de sus circunstancias socioeconómicas, para determinar que el C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, tuvo el ánimo o convicción de querer hacer la conducta.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

En cuanto a los medios de ejecución, pudo observarse que el presunto responsable, realizó actos arbitrarios, toda vez que en relación con el contrato con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, celebrado con la empresa ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V., autorizó la realización de reparaciones no contempladas y no previstas en el anexo único del referido "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular", lo cual se desprende de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, de las que se advierten los elementos de modo tiempo y lugar.

E) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de las constancias del expediente administrativo, no se advierte que cuente con registro de sanciones impuestas.

En ese sentido el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, no es reincidente, situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Lo resuelto en el considerando anterior, genera convicción en este Órgano resolutor, para determinar que el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, **no obtuvo un beneficio económico alguno.**

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno citar los artículos 78 y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales ya fueron transcritos.

De los artículos antes mencionados, en lo que interesa se establece, que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En el caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

b) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

c) De diez a veinte años si dicho monto excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

En razón de lo antes mencionado, esta Sala resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento el artículo 78, párrafo primero, fracción IV, y último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves, se considera justo, equitativo y procedente sancionar al **C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, de la siguiente forma:**

En cuanto a la comisión de la falta administrativa grave de ABUSO DE AUTORIDAD con una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de TRES MESES.

Esta Sala estima necesario precisar que se le impone dicha sanción, pues en el presente caso el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, **no causó una afectación al erario federal, ni obtuvo un beneficio por la falta administrativa grave**, por lo cual se aplica la mínima.

También lo es, que se tomó en consideración el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que el C. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que no operó confusión en dicho servidor público, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo.

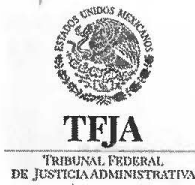
III.- Respecto a la persona moral ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen el tipo administrativo de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, en los términos expuestos en el considerando anterior, esta Resolutora procede a tomar en cuenta los elementos previstos en los artículos **81 y 82** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado."

Derivado de lo anterior, se analizan los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.- En la presente resolución, se acreditó que a la persona



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

moral **ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, le fueron adjudicadas las partidas 1 y 2 del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-020VST010-E5-2018.

Por tanto, resulta responsable al participar en un procedimiento administrativo, pretendiendo obtener un beneficio al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular" con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018..

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.- En autos del expediente disciplinario, **no** obra elemento alguno que acredite que la particular vinculada con falta administrativa grave **sea reincidente** respecto de la conducta cometida.

III. La capacidad económica de los infractores.- A folios 235 a 250, obra agregado el testimonio **3,317** de fecha 25 de julio 1978, pasado ante la fe del notario público número 04 en la Ciudad de Toluca, del cual se desprende en su cláusula **SEXTA** que tiene un capital social mínimo fijo, no sujeto a retiro, en cantidad de \$250,000.00 y el máximo ilimitado, y estará representado por 50 acciones, nominativas, con un valor cada una de ellas de \$5,000.00, íntegramente suscritas y pagadas que otorgarán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.- En el presente caso, **no se acredita documentalmente algún daño causado con la conducta de la person moral presunta responsable**, ya que su conducta no generó una afectación al Estado.

En el caso de la “puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado”, esta Resolutora considera que al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el “contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular” con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificatorio con número CM/4176/2018, **se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado**, en su vertiente de Estado contratante.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que disponga la Federación, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Asimismo, en la adquisición, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación, se deberán **asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias**.

En ese tenor, resulta relevante que la particular vinculada con una falta administrativa grave, **ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.



PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular" con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificadorio con número CM/4176/2018; puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa de Liconsa, S.A. de C.V., en su carácter de área contratante, puesto que desvió el objeto del referido contrato.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado. En la especie, no se obtuvo un beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción; al realizar diversos servicios a unidades vehiculares con la finalidad de obtener un pago fuera de lo establecido en el "contrato abierto de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular" con número de registro PSG/918/2018, y su convenio modificadorio con número CM/4176/2018; pues los servicios fueron efectivamente prestados.

Derivado de lo anterior, y ya que la persona moral tuvo un grado de participación activa; **no es reincidente**; tiene una **capacidad económica** mínima de **\$250,000.00**; y **no se generó un daño**, y **no se obtuvo algún beneficio, lucro o se causó un daño**, en consecuencia, se procede a imponer a la referida persona moral, la sanción mínima contenida en el artículo 81, fracción II, **inciso b)** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en

inhabilitación temporal por el periodo de tres meses para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver y resuelve:

I.- Se determina que **SI** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** atribuida al C. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA**, y por tanto **SI es** responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

II.- Se determina que **SI** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa **no grave** atribuida al C. **BALDEMAR PLIEGO PINEDA**, y por tanto **si** es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

III.- En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al C. BALDEMAR PLIEGO PINEDA, **la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de CUATRO MESES**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Se determina que **SI** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** atribuida al C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, y por tanto **SI es** responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**



**PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDEMAR
 PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ
 GUTIÉRREZ Y ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA,
 S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: 510/20-RA1-01-2

V.- En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al C. **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de TRES MESES, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI.- Se determina que si existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **USO INDEBIDO DE RECURSOS**, atribuida a la persona moral **ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, y por tanto es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

VII.- En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone a la persona moral **ELÉCTRO DIESEL DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de TRES MESES, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, una vez

³ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario

que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su publicación.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A LA INVESTIGADORA, AL TERCERO DENUNCIANTE Y A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quienes actúan con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza. CICL.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quienes actúan con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza. CICL.

MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ
MAG. AVINOR TIRADO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA
SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

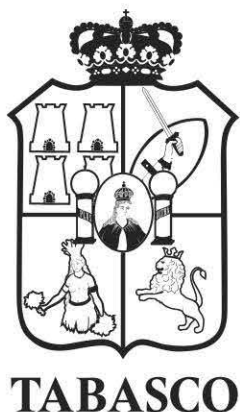
MIC. MARÍA VIANEY PALOMARES
MTCO. DESAROLAN

"EL (A) SUSCRITO (A) SECRETARIO (A) DE ACUERDOS *M. Salazar* (A) *Vianey Palomares* *Lopez* ADSCRITO (A) A LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGANICA DE ESTE TRIBUNAL, 103 Y 104 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA-----CERTIFICA----- QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE No. *31010RA1-01-2* PROMOVIDO POR *Baldemar P. P.* LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.-DOY FE CIUDAD DE MÉXICO, A *23 de Mayo 2013*"

Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y ...

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 9314	RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS AL PARTICULAR VINCULADO A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: RODAFE INGENIERIA Y SUPERVISION S. DE R.L. DE C.V.....	2
No.- 9315	RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES: BALDERMAR PLIEGO PINEDA, FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ELÉCTRICO DIESEL DE TOLUCA S.A. DE C.V.....	76
	INDICE.....	322



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: doaYLF4qZ5CtgeNCwDVDODVnP5inmzxz0o6FfwT9DH1rAjGljpRdr6S38om5z2EUagxJBdGaD/6Ug3SMOBzJEXqAfeveoj9hVMm6LsEr+auf6jvqcljgq0F7CheotXT82s06qOl68gRoq4GAuFhjGXjFjl4/KtORv6lhkHjGf2R/1a4g87VoLNwu9UYMNQ6fixSGAMfuOrl82SotjOoInEKIs1O0jEvol5ssXQs7CgoK6q4sSkpQnXTd6xLbsCzNo yR47L4ril6Tvs8RDcWJOK2rRFMyyONGy+KwKUtxS85gAEd6l8UB75S0QV0DK4URpcOqDiKwQgJriex/6xRrOQ==